



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 010109

(05 DIC. 2023)

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES —ANLA—

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en la Ley 1437 de 2011, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, el Decreto 1076 de 2015, y las delegadas por el numeral 2 del artículo 2° de la Resolución No. 2795 del 25 de noviembre de 2022 y:

I. Asunto a decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante 00609 del 30 de enero de 2020, se procede a formular pliego de cargos a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. – EPSA S.A. E.S.P., hoy CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., con NIT. 800249860 - 1, por hechos u omisiones ocurridos en desarrollo de las actividades propias del proyecto “*Central Hidroeléctrica Calima*”, cuyo Plan de Manejo Ambiental – PMA fue establecido por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través Resolución No. 760 del 28 de abril de 2006.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA (en adelante ANLA) es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

Así las cosas, es preciso anotar que los hallazgos que dieron lugar a dar a la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio y de los cuales se presume la configuración de una infracción ambiental conforme lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se encuentran

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

directamente relacionadas con las obligaciones que hacen parte del Plan de Manejo Ambiental – PMA establecido por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. – EPSA S.A. E.S.P., hoy CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P a través Resolución No. 760 del 28 de abril de 2006, para el desarrollo del proyecto “*Central Hidroeléctrica Calima*”, por lo tanto, en cumplimiento de las funciones desconcentradas por el MADDS, es la ANLA, la autoridad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Igualmente, de conformidad con el Decreto 376 de 2020, que modificó el Decreto-Ley 3573 de 2011, entre las funciones del despacho del director general se encuentra la de: “*Expedir los actos administrativos mediante los cuales se imponen y levantan medidas preventivas, al igual que, expedir las medidas sancionatorias ambientales por presunta infracción en materia ambiental, en los asuntos objeto de su competencia*”. En concordancia, a través del artículo segundo de la Resolución No. 2795 del 25 de noviembre de 2022, el Director General de la ANLA delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se ordena la formulación de cargos dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental, relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales; función que es ejercida en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución No. 1601 del 19 de septiembre de 2018.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

3.1. Antecedentes Permisivos (Exp. LAM2582)

- 3.1.1. El otrora Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, en adelante el Ministerio, mediante Resolución No. 760 del 28 de abril de 2006, estableció Plan de Manejo Ambiental – PMA a favor de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. – EPSA S.A. E.S.P., para el desarrollo del proyecto “*Central Hidroeléctrica Calima*”, localizado en el municipio de Calima Darién, en el Departamento del Valle del Cauca.
- 3.1.2. El Ministerio mediante Resolución No. 280 del 20 de febrero de 2008, resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P – EPSA S.A. E.S.P, contra la Resolución No. 760 del 28 de abril de 2006, en el sentido de modificar los numerales dos (2) y cuatro (4) del artículo segundo (2º), confirmar el numeral cinco (5) del artículo segundo (2º), modificar el numeral seis (6) del artículo segundo (2º), modificar el artículo séptimo (7º) y el literal a) del artículo noveno (9º) de la Resolución 760 del 9 de noviembre de 2006.
- 3.1.3. El Ministerio a través del Auto 3600 del 27 de septiembre de 2010, efectuó seguimiento y control ambiental al Plan de Manejo Ambiental – PMA otorgado para la operación de la Central Hidroeléctrica Calima, y como resultado efectuó requerimientos.
- 3.1.4. La ANLA mediante la Resolución No. 192 del 16 de diciembre de 2011, modificó el artículo sexto de la Resolución No. 760 del 28 de abril de 2006, en el sentido de cambiar la frecuencia

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

de entrega de los informes de cumplimiento ambiental, de semestral a anual, e igualmente efectuó unos requerimientos.

- 3.1.5. La ANLA a través de la Resolución No. 1189 del 28 de noviembre de 2013, modificó el Plan de Manejo Ambiental establecido en la Resolución No. 760 del 28 de abril de 2006, en el sentido de imponer medidas adicionales al incluir un nuevo programa denominado "*Re poblamiento íctico con especies nativas en el embalse Calima y sus principales tributarios*".
- 3.1.6. La Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P – EPSA S.A. E.S.P. a través de la radicación No. 2015004003-1- 000 del 30 de enero de 2015, presentó la documentación relacionada con el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA 8, correspondiente a las actividades desarrolladas para el periodo comprendido desde enero a diciembre del año 2014.
- 3.1.7. La ANLA mediante Auto No. 2811 del 21 de julio de 2015, en el marco de sus funciones efectuó seguimiento y control ambiental realizó requerimientos a la EPSA y dio por cumplidas las siguientes obligaciones: El Programa Fortalecimiento de áreas prioritarias para la conservación, los Numerales 2, 10, 11 y 12 del artículo segundo del Auto No. 3600 del 27 de septiembre de 2010, el artículo quinto del Auto No. 232 del 31 de enero de 2011, los numerales 1, 2 y 4 del artículo primero, Numerales 1 y 2 del artículo tercero y artículo quinto del Auto No. 1297 del 30 de abril de 2012 y los numerales 1.3, 1.6 y 1.7 del artículo primero y artículo segundo del Auto No. 3229 del 23 de septiembre de 2013.
- 3.1.8. La ANLA con Resolución No. 849 de 21 de julio de 2015, dio por cumplidas las obligaciones establecidas en el literal f) del numeral 7° del artículo segundo, literal c) del artículo cuarto y artículo décimo primero de la Resolución No. 760 del 28 de abril de 2006, mediante la cual se estableció el Plan de Manejo Ambiental – PMA, a la empresa EPSA, e igualmente dio por cumplida la obligación del artículo tercero de la Resolución No. 280 del 20 de febrero de 2008, en relación al programa para el uso eficiente y ahorro del agua.
- 3.1.9. Mediante la Resolución No. 1093 del 3 de septiembre de 2015, esta Autoridad Ambiental revocó el artículo segundo de la Resolución No. 1189 del 28 de noviembre de 2013, en el sentido de no modificar el Plan de Manejo Ambiental, establecido mediante la Resolución No. 760 del 28 de abril de 2006, para incluir un nuevo programa denominado "*Re poblamiento con especies nativas*", e igualmente, requiere a la Empresa la realización de estudios con el fin de establecer el estado anual de las poblaciones peces de especies nativas en términos de estructura y composición, presentes en el embalse, sus tributarios y en las zonas alta (antes del embalse) y baja (entre su desembocadura y el túnel de descarga de la central) del Río Calima; así mismo requirió a la empresa para que actualice el estudio sobre la caracterización de la actividad pesquera.
- 3.1.10. La entonces EPSA S.A. E.S.P., con radicación 2016005811-1- 000 del 8 de febrero de 2016, remitió a la ANLA el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA 9, correspondiente a las actividades desarrolladas para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2015.

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

- 3.1.11. Esta Autoridad Ambiental, mediante el Auto No. 4807 del 30 de septiembre del 2016, realizó seguimiento y control ambiental al proyecto Hidroeléctrico Calima, requiriendo a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P., para que, entre otras cosas, presente la caracterización de los monitoreos para vertimientos líquidos y la eficiencia del STAR que opera en el campamento bocatoma del trasvase del río Bravo.
- 3.1.12. La Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P., mediante radicado No. 2017007306-1-000 del 2 de febrero del 2017, presentó a esta Entidad el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA 10, correspondiente a las actividades desarrolladas para el periodo del 1° de enero al 31 de diciembre del año 2016.
- 3.1.13. La entonces EPSA S.A. E.S.P. con radicado 2018009854-1- 000 del 2 de febrero del 2018, presentó a la ANLA el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA 11, correspondiente a las actividades desarrolladas entre enero y diciembre del año 2017, para la etapa de operación.
- 3.1.14. Con Auto No. 738 del 27 de febrero del 2018, la ANLA realizó seguimiento y control ambiental al proyecto Hidroeléctrico Calima, con el propósito de verificar el estado de cumplimiento de las medidas y obligaciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental – PMA, y como resultado dispuso en el artículo primero el cumplimiento inmediato de 49 obligaciones requeridas relacionadas con la presentación de soportes documentales y/o registros, e igualmente, en su artículo segundo requirió presentar evidencias documentales de manejo de 11 zonas inestables en el ICA 10.
- 3.1.15. La ANLA mediante el Auto No. 3592 del 29 de junio de 2018, aclaró lo dispuesto en el Auto No. 738 del 27 de febrero de 2018, en el sentido de incluir la relación de las obligaciones cumplidas y concluidas, conforme con el seguimiento ambiental al proyecto, para lo cual adiciono el artículo SEGUNDO BIS.
- 3.1.16. La ANLA mediante el Auto No. 5944 del 28 de septiembre de 2018, realizó seguimiento al proyecto hidroeléctrico y evaluó el ICA 11, presentado por la empresa EPSA S.A. E.S.P. mediante radicado No. 2018009854-1-000 2 de febrero del 2018, y como consecuencia se dieron por cumplidas 24 obligaciones del Artículo Primero del Auto No. 738 de 2018.
- 3.1.17. La Empresa EPSA E.S.P., a través del radicado ANLA No. 2018155453-1-000 del 7 de noviembre de 2018, presentó a esta Autoridad información concerniente al cumplimiento de los numerales 1° al 26 del artículo primero del Auto 5944 de 28 de septiembre de 2018.
- 3.1.18. Posteriormente, con Auto 02992 del 15 de mayo de 2019, la ANLA realizó un nuevo seguimiento al proyecto e ICA 12, presentado por EPSA S.A. E.S.P mediante radicado 201901278-1- 000 del 4 de febrero de 2019, con base en el Concepto Técnico 1132 del 29 de marzo de 2019, producto de la visita de seguimiento y control ambiental al proyecto realizada durante los días 28 de febrero al 2 de marzo de 2019.
- 3.1.19. Esta Autoridad, con Acta 475 del 27 de noviembre de 2020 realizó un nuevo seguimiento al proyecto e ICA 13, presentado por EPSA S.A. E.S.P mediante radicado 2020087192- 1-000

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

del 03 de junio de 2020, tomó las consideraciones del Concepto Técnico 07171 del 25 de noviembre de 2020, producto del seguimiento ambiental virtual y Verificado el Certificado de Existencia y reconoció y dejó constancia del cambio de razón social de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., conforme a lo revisado en el certificado de Representación Legal de la Sociedad.

- 3.1.20. Esta Autoridad con Acta 514 del 25 de octubre de 2021, realizó un nuevo seguimiento al proyecto e ICA 14, presentado por EPSA S.A. E.S.P mediante radicado 2021183696- 2-000 del 30 de agosto de 2021, con base en el Concepto Técnico 06575 del 25 de octubre de 2021, producto del seguimiento efectuado los días 13 al 14 de septiembre de 2020.

3.2. Antecedentes de la Actuación Sancionatoria

- 3.2.1 El Grupo de Energía, Presas, Represas, Traslados y Embalses de la entonces Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la ANLA, con base en los Conceptos Técnicos No. 0442 del 25 de febrero de 2019, 4192 del 31 de agosto de 2017 (visita de seguimiento ambiental realizada del 30 al 1° de junio del 2017) y la documentación obrante en el expediente LAM2582 (Permisivo), emitió el Concepto Técnico No. 3405 del 03 de julio de 2019, en el cual recomendó evaluar el mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de sociedad Empresa de Energía Eléctrica del Pacífico S.A E.S.P - EPSA S.A E.S.P., con NIT. 800.249.860 - 1, con el fin de verificar el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas dentro instrumento de manejo ambiental otorgado para el desarrollo del proyecto "*Central Hidroeléctrica Calima*", así como a la normativa ambiental que regula la materia.
- 3.2.2 La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA- una vez valorados los hallazgos señalados en el Concepto Técnico 3405 del 03 de julio de 2019, dispuso expedir el Auto No. 00609 del 30 de enero del 2020, acto por medio del cual se ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. – EPSA S.A. E.S.P., hoy CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.
- 3.2.3 La decisión adoptada en el Auto No. 00609 del 30 de enero de 2020, se le notificó a la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. de manera electrónica¹ el 17 de febrero de 2020, previa citación que se hiciera para adelantar la diligencia de notificación personal del mismo (Oficio no. 2020014265-2-000 del 31 de enero del 2020) enviada al buzón notijudicialcelsiaco@celsia.com, quedando plenamente ejecutoriado el 18 de febrero de 2020, según constancias obrantes en el expediente.
- 3.2.4 El referido acto administrativo se le comunicó vía electrónica a la Procuraduría Delgada para Asuntos Ambientales y a la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC, a través de los Oficio Nos. 2020018627-2-000 y 2020018632-2-000, el día 07 de febrero del 2020, los cuales fueron remitida a los correos electrónicos quejas@procuraduria.gov.co y direcciongeneral@cvc.gov.co, respectivamente, según constancias que obran en el expediente.

¹ Autorización con radicado 2020017319-1-000 – 06 de febrero de 2020

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

- 3.2.5 De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el Auto No. 00609 del 30 de enero de 2020, se publicó el día 28 de febrero de 2020, en la Gaceta Ambiental de la ANLA.
- 3.2.6 La sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., mediante radicado 2020065748-1-000 del 29 de abril de 2020, presentó solicitud de cesación al procedimiento Sancionatorio iniciado mediante Auto 609 del 30 de enero de 2020 asociado al expediente SAN0089- 00-2018.
- 3.2.7 Posteriormente, esta Autoridad, con Auto 8117 del 20 de septiembre del 2022, ordenó la incorporación de una documentación obrante en el expediente LAM2582 (permisivo) al expediente SAN0089-00-2018.
- 3.2.8 El referido Auto, fue comunicado el 22 de septiembre de 2022 a la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., mediante radicado 2022209932-2-000.
- 3.2.9 El equipo técnico del Grupo de Actuaciones sancionatorias realizó la evaluación técnica para la formulación de cargos o cesación de procedimiento iniciado mediante el Auto No. 06307 del 13 de octubre de 2022, la cual quedó plasmado en el Concepto Técnico 06307 del 13 de octubre de 2022.
- 3.2.10 La sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., mediante radicado 2022279737- 1-000 del 13 de diciembre de 2022, presentó otra solicitud de cesación al procedimiento Sancionatorio iniciado mediante Auto 609 del 30 de enero de 2020, la cual, una vez verificado el contenido, se evidencia que los argumentos argüidos son los mismos que los dispuestos en radicado 2020065748-1-000 del 29 de abril de 2020.

IV. SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO

Dentro de la presente actuación sancionatoria, se observa que el Grupo de Energía, Presas, Represas, Trasvases y Embalses de la entonces Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-, con base en los Conceptos Técnicos No. 0442 del 25 de febrero de 2019, 4192 del 31 de agosto de 2017 (visita de seguimiento ambiental realizada del 30 al 1° de junio del 2017) y la documentación obrante en el expediente LAM2582 (Permisivo), emitió el Concepto Técnico No. 3405 del 03 de julio de 2019, en el cual recomendó evaluar el mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de sociedad EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A E.S.P - EPSA S.A E.S.P., con NIT. 800.249.860 - 1, el cual dio lugar al Auto No. 00609 del 30 de enero del 2020, que ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra la entonces EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S. P -EPSA S. A. E.S. P, hoy CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., con el fin de verificar unos hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, a saber:

“(…)

- *No revegetalizar y ejecutar las obras de control de erosión en algunos de los taludes de las zonas inestables 2, 3 y 4 talud inferior del embalse Calima año 2016.*
- *No presentar el cronograma de trabajos y obras para cada una de las zonas de oscilación del*

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

embalse que presentan procesos erosivos.

- *No presentar el reporte del monitoreo y seguimiento a la Zona inestable N° 4 talud inferior, para incluirlo dentro de la actualización del Plan de Emergencia.*
- *No presentar los soportes completos y/o la información correspondiente al cumplimiento de los aspectos hidráulicos y de los sistemas de acceso relacionada con los monitoreos de agradación y degradación en el río Calima.*
- *No presentar los soportes completos y/o la información correspondiente al cumplimiento de los mantenimientos realizados al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD-, que trata las aguas provenientes del campamento Palermo y que se realiza en COMFANDI, así como tampoco los soportes que evidencien el registro de las fallas y recomendaciones de mejora correspondientes al año 2016.*
- *No presentar los soportes completos y/o la información relacionada con el plan de manejo de residuos sólidos y permisos ambientales de los gestores autorizados para la recolección, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos y peligrosos. (...)*”

En vista de lo anterior, se observa que la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. a través de los Radicados ANLA No. 2020065748-1-000 del 29 de abril de 2020 y 2022279737-1-000 del 13 de diciembre de 2022 (el cual cuenta con la misma información del primer radicado), elevó ante esta Autoridad solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado con Auto No. 00609 del 30 de enero del 2020, razón por la cual esta Autoridad con fundamento en el análisis realizado a la documentación que obra en el expediente Sancionatorio, así como otras tantas los cuales quedarán especificados en el presente acto administrativo se procederá a evaluar y determinar la procedencia o no de formular el cargo que corresponda respecto de cada uno de los hechos que son objeto de verificación o en su defecto, establecer la pertenencia o no de declarar la cesación de la presente actuación sancionatoria.

En ese sentido, es dable anotar que la sociedad investigada una vez expuestos los argumentos de defensa frente a cada una de las circunstancias que motivaron el inicio de la presente de investigación, en el petitorio (Radicado 2022279737-1-000 del 13 de diciembre de 2022) le solicitó a esta Autoridad:

“2. Petición

De conformidad con los antecedentes expuestos y las evidencias de cumplimiento de las obligaciones objeto de investigación emanadas de la misma autoridad ambiental, reiteramos la solicitud de declaración de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 609 del 30 de enero de 2020 complementado mediante el Auto 08117 del 20 de septiembre de 2022.”

Argumentos elevados por la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. en el Radicado ANLA No. 2020065748-1-000 del 29 de abril de 2020 y en el radicado 2022279737-1-000 del 13 de diciembre de 2022.

Ahora bien, de la lectura de los argumentos elevados en la referida solicitud de cesación de procedimiento, este Despacho observa que la sociedad investigada manifestó que las obligaciones presuntamente incumplidas fueron cumplidas en la oportunidad, es decir, dentro de la anualidad que correspondía, razón por la cual no hubo afectación a los recursos naturales y no hubo incumplimiento a las disposiciones de la autoridad ambiental.

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

Así, la empresa pone de presente para cada uno de los hechos los actos administrativos que dieron por cumplidas las obligaciones así:

Hecho 1: “No revegetalizar y ejecutar las obras de control de erosión en algunos de los taludes de las zonas inestables 2, 3 y 4 talud inferior del embalse Calima año 2016.”

“Acto administrativo que da por cumplida la obligación

(...)

Zona Inestable 2: Obligación cumplida y concluida por Auto 03592 del 29 de junio de 2018 “Por el cual se aclara el Auto 738 del 27 de febrero de 2018 que efectúa control y seguimiento ambiental” En su artículo Primero corrige el artículo segundo bis, de la parte dispositiva del Auto 738 de 2018 por el cual se efectúa seguimiento y control al Plan de Manejo ambiental”.

Zona Inestable 3:

Obligación cumplida y concluida por Auto 03592 de 2018 del 29 de junio de 2018 “Por el cual se aclara el Auto 738 del 27 de febrero de 2018 que efectúa control y seguimiento ambiental”, en su artículo primero, pagina 6 de 8 que “Corrige la parte dispositiva del Auto 738 de 2018 por el cual se efectúa seguimiento y control al Plan de Manejo ambiental”.

Así mismo el Auto 05944 de 2018 del 28 de septiembre de 2018 “Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se toman unas determinaciones” en la página 47 de 54.

Resultados de seguimiento obligaciones Cumplidas y Concluidas “Teniendo en cuenta lo conceptuado anteriormente, se considera pertinente dar por concluidas las siguientes obligaciones a las cuales no se continuará realizado seguimiento ambiental por parte de esta autoridad”

Zona Inestable 4

Auto 05944 de 2018 del 28 de septiembre de 2018 “Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se toman unas determinaciones” en la página 47 de 54.

Resultados de seguimiento obligaciones Cumplidas y Concluidas “Teniendo en cuenta lo conceptuado anteriormente, se considera pertinente dar por concluidas las siguientes obligaciones a las cuales no se continuará realizado seguimiento ambiental por parte de esta autoridad”

Para esta zona inestables, el Auto da cierre al artículo segundo del Auto 3600 de 2010, correspondiente al numeral 7.

Hecho 2: “No presentar el cronograma de trabajos y obras para cada una de las zonas de oscilación del embalse que presentan procesos erosivos.”

“Acto administrativo que da por cumplida la obligación

(...)

Auto 05944 de 2018 del 28 de septiembre de 2018 “Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se toman unas determinaciones” en la página 47 de 54.

Resultados de seguimiento obligaciones cumplidas y concluidas “Teniendo en cuenta lo conceptuado

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

anteriormente, se considera pertinente dar por concluidas las siguientes obligaciones, a las cuales no se Continuará realizando seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad”

Para este caso se cierra el Numeral 16 del artículo primero “Presentar el cronograma de las actividades a realizar en los procesos erosivos encontrados en los monitoreos realizados en la franja de oscilación del embalse, en donde se mencione las fechas propuestas para el desarrollo de las obras y actividades recomendadas en el estudio en estos puntos, conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo cuarto del Auto 4807 del 30 de septiembre de 2016”.

Hecho 3: No presentar el reporte del monitoreo y seguimiento a la Zona inestable N° 4 talud inferior, para incluirlo dentro de la actualización del Plan de Emergencia.”

“Acto administrativo que da por cumplida la obligación

Auto 05944 de 2018 del 28 de septiembre de 2018 “Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se toman unas determinaciones” en la página 47 de 54.

Resultados de seguimiento obligaciones cumplidas y Concluidas “Teniendo en cuenta lo conceptuado anteriormente, se considera pertinente dar por concluidas las siguientes obligaciones, a las cuales no se Continuará realizando seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad” Numeral 13 Artículo Cuarto del Auto 04807 del 30 de septiembre de 2016, que da cumplimiento al Numerales 1,2,3 y 5 del Artículo Segundo del Auto 2811 del 21 de julio de 2015”

Hecho 4: “No presentar los soportes completos y/o la información correspondiente al cumplimiento de los aspectos hidráulicos y de los sistemas de acceso relacionada con los monitoreos de agradación y degradación en el río Calima.”

“Acto administrativo que da por cumplida la obligación

Auto 05944 de 2018 del 28 de septiembre de 2018 “Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se toman unas determinaciones” en la página 47 de 54.

Resultados de seguimiento obligaciones cumplidas y Concluidas “Teniendo en cuenta lo conceptuado anteriormente, se considera pertinente dar por concluidas las siguientes obligaciones, a las cuales no se Continuará realizando seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad” Numeral 19 Artículo Cuarto del Auto 04807 del 30 de septiembre de 2016, que da cumplimiento a los numerales i, ii, iii, iv, v del numeral 1 del Artículo Cuarto del 2811 del 21 de julio de 2015.

Así mismo el Auto 02992 del 15 de Mayo del 2019” Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se toman unas determinaciones” en Obligaciones Cumplidas y Concluidas Pagina 52 de 57 refiere el cumplimiento “los numerales 31, del artículo primero del Auto 738 del 27 de febrero de 2018”.

Hecho 5: “No presentar los soportes completos y/o la información correspondiente al cumplimiento de los mantenimientos realizados al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD-, que trata las aguas provenientes del campamento Palermo y que se realiza en COMFANDI, así como tampoco los soportes que evidencien el registro de las fallas y recomendaciones de mejora correspondientes al año 2016.”

“Acto administrativo que da por cumplida la obligación

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

Auto 05944 de 2018 del 28 de septiembre de 2018 “Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se toman unas determinaciones” en la página 45 y 52 de 57 refiere el cumplimiento “el numeral 2, literal c, d, del artículo primero del Auto 04807 del 30 de septiembre de 2016.

Que indicaba “Allegar los informes de monitoreo del STARD del campamento Madroñal y Centro Vacacional Comfandi relacionando las eficiencias dichos sistemas; 10 anterior para el ICA No. 8 (año 2014).”

“Artículo 1, numeral 1, literal a y b del Auto 738 de 2018 que indican “Evidencia documental de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que trata las aguas provenientes del campamento Palermo, y que se realiza en COMFANDI, correspondiente s al año 2016 y Presentar el registro con las observaciones de operación del sistema de tratamiento de COMFANDI, al igual que el registro de las fallas y recomendaciones de mejora, correspondiente s al año 2016”

Hecho 6: “No presentar los soportes completos y/o la información relacionada con el plan de manejo de residuos sólidos y permisos ambientales de los gestores autorizados para la recolección, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos y peligrosos.”

“Acto administrativo que da por cumplida la obligación

Auto 2992 de 2019, artículo numeral 44.

Auto 02992 del 15 de mayo del 2019 “Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se toman unas determinaciones” en Obligaciones Cumplidas y Concluidas, Pagina 51 y 52 de 57 refiere el cumplimiento de los siguientes artículos asociados a este requerimiento.

Art. 1, numeral 44 Auto 738 de 2018. Art. 1 Nral 45 de mismo Auto.

*De igual modo da por cumplido el Art. 1, numeral 13 Auto 5944 de 2018.
Y Art. 1, numeral 14 Auto 5944 de 2018.*

*Así mismo el Auto 05944 de 2018. Art. 1, numeral 3, literal c. Auto 04807 de 2016.
Art. 1, numeral 23 Auto 00738 de 2018.
Art. 1, numeral 43 Auto 00738 de 2018.”*

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA FRENTE A LOS ARGUMENTOS EXPUESTO POR LA SOCIEDAD INVESTIGADA.

Ahora con el fin de zanjar el debate jurídico que se suscita de los argumentos elevados en la referida solicitud de cesación del presente procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, este Despacho entrará a analizar los actos administrativos mencionados por la empresa investigada, con el fin de determinar si se da lugar o no de alguna de las causales de cesación del procedimiento consagrado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Hecho 1: “No revegetalizar y ejecutar las obras de control de erosión en algunos de los taludes de las zonas inestables 2, 3 y 4 talud inferior del embalse Calima año 2016.”

Desde ya se establece que el hecho que hace relación a “No revegetalizar y ejecutar las obras de control de erosión en algunos de los taludes de las zonas inestables 2, 3 y 4 talud inferior del embalse

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

Calima año 2016.”, no tiene vocación para ser formulado para cargo, de acuerdo el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en razón a que se realizó un análisis documental del cual se pudo constatar que para el año 2016 la empresa titular de la licencias ambiental del Central Hidroeléctrica Calima – Calima (Darién) - Valle del Cauca, sí había revegetalizado y ejecutado las obras de control de erosión en algunos de los taludes de las zonas inestables 2, 3 y 4 talud inferior del embalse Calima, tal y como se analiza a continuación:

Esta Autoridad Ambiental mediante Auto 3600 del 27 de septiembre de 2010, tomó las consideraciones del Concepto Técnico 1967 de 17 de agosto de 2010, y realizó requerimientos a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO EPSA S.A. E.S.P ahora CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., frente al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, entre los cuales se refirió a la obligación 4 del artículo segundo de la Resolución 0280 del 20 de febrero de 2008, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO.** - Requerir a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO EPSA S.A. E.S.P., para dar cumplimiento a los siguientes aspectos y presentar en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental ICA los respectivos soportes:*

(…)

4. Realizar mantenimiento en el sector del camping Berlín Zona inestable N° 2, donde se presentan los cortes de la vía con taludes subverticales de más de 10 m de altura, ya que se pueden presentar desprendimientos.

5. Construir obras de arte en la vía Sector Madroñal – Presa talud inferior de la vía Zona Inestable N° 3, construir estructuras hidráulicas y un sistema de conducción que lleve estas aguas hasta el embalse de Calima, que funcionaría como un dissipador de la energía adquirida por el agua en su descenso desde la vía hasta el lago.

6. Construir en la vía Sector Madroñal – Presa talud inferior de la vía Zona Inestable N° 3 obras de arte para el mantenimiento del muro de contención existente sobre la berma derecha hacia el sitio de presa, para minimizar los procesos de erosión lateral y surcos, que deben ser corregidos antes de que alcancen la base del muro y se desestabilice.

7. Realizar los correctivos necesarios para evitar la presencia de procesos erosivos en el sector Presa – Madroñal talud superior e inferior de la vía, Zona inestable N° 4 y realizar actividades de revegetalización. (…)”

Posteriormente, la ANLA adelantó visita técnica de seguimiento y control al área del proyecto “Central Hidroeléctrica Calima” entre los días 12 al 14 de mayo de 2014, realizó revisión documental del expediente LAM2582, y se evaluó el Informe de cumplimiento ambiental ICA 7 con radicado 4120-E1-5990 del 11 de febrero de 2014 a partir de la cual se generó el Concepto Técnico 12155 del 10 de noviembre de 2014, tomado en consideración en el Auto 2811 del 21 de julio de 2015, con el fin de verificar el cumplimiento de los Programas y proyectos que conforman el Plan de Manejo Ambiental y de las obligaciones establecidas en el mismo y demás Actos Administrativos. En este Concepto Técnico se menciona que de acuerdo a la visita, el único sitio con afectación por la oscilación del embalse es el talud inferior de la vía en el sector Madroñal, donde los trinchos en guadua construidos en la parte superior cumplen su función, sin embargo, se presentan rastros de erosión generados por

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

aguas de escorrentía que descienden desde la calzada de la vía, además la zona de los trinchos mantienen cobertura vegetal; de acuerdo a lo anterior, en este concepto se describe lo siguiente:

“(…) 3.2 ESTADO DE AVANCE DEL PROYECTO

(…) - Recorrido por el embalse para identificar el estado de las zonas inestables identificadas en el PMA y nuevas zonas inestables.

(…) haciendo énfasis en las zonas inestables identificadas en el PMA: entradas públicas 4 y 5, sector camping Berlín, Madroñal talud inferior, Finca Heidi y sector Jiguales, La Clarita.

De estos sectores el único con algún tipo de afectación generado por la oscilación del embalse es el talud inferior de la vía en el sector Madroñal, donde se observó que los trinchos en guadua construidos en la parte superior cumplen su función, sin embargo, se presentan rastros de erosión generados por aguas de escorrentía que descienden desde la calzada de la vía, lo que permite inferir que el movimiento de suelo continúa activo; también se verificó que la zona donde aún se mantienen los trinchos (zona superior) conserva la cobertura vegetal, mientras que en la zona inferior el suelo se encuentra expuesto y afectado por la oscilación del nivel del embalse. (…)

Este mismo recorrido permitió identificar una zona nueva con posibles problemas de deslizamiento generados por la oscilación del embalse y un potencial riesgo para la estabilidad de la vía perimetral o para los predios aledaños al embalse; (…)

- Recorrido por la vía perimetral del embalse para identificar el estado de las zonas inestables identificadas en el PMA

Se realiza una inspección visual a las zonas identificadas en el PMA como inestables: entradas públicas 4 y 5, sector camping Berlín, Madroñal talud inferior y talud superior, Finca Heidi y sector Jiguales La Clarita.

En el sector camping Berlín se observa que recientemente se ha presentado el movimiento de una masa de suelo sobre el costado izquierdo del deslizamiento y donde no hay evidencia de los trinchos construidos en los últimos años. Sin embargo este material removido no alcanza a afectar la vía Calima El Darién – Madroñal. (…) Página 13-15

CUMPLIMIENTO

ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS QUE CONFORMAN EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL.

PROGRAMAS Y PROYECTOS DEL PMA	CUMPLE	MEDIDA / ACTIVIDAD
3. Programa de Manejo de Zonas Inestables en el perímetro del embalse.	NO	<ul style="list-style-type: none"> • Caracterización geotécnica de los sectores inestables. • Planteamiento de alternativas de solución • Inspecciones alrededor del embalse para detectar posibles zonas inestables que se puedan ir generando

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

La Empresa en el ICA 7 adjunte el informe "Monitoreo y seguimiento al manejo de las zonas inestables" realizado por el consultor Geoservicios S.A.S. donde se menciona que se realizaron inspecciones visuales a las zonas identificadas como inestables en el PMA, cuyos resultados se resumen así:

(...)

- Zona No. 2: Sector de camping Berlín: Catalogado con riesgo medio por inestabilidad del terreno, el cual es un sector de pendientes fuertes, alta presencia de cárcavas, algunas bastante pronunciadas y desprovista de vegetación. En las inspecciones del 2013 se observó mejoría en la conservación del suelo, la estabilidad en este sector continúa siendo buena y se encontró en mejores condiciones respecto a las visitas de los años anteriores-

- Zona No. 3: Sector Madroñal (talud inferior): Calificado en riesgo alto debido por sus laderas cóncavas producto de meteorización originada por el agua. Se reporta que en la inspección se encontró el sector en buen estado pero se debe continuar con monitoreo constante. Los canales y disipadores construidos por la EPSA en el 2012 se mantienen en buen estado y cumplen con la función para la cual fueron construidos.

- Zona No. 4: Sector presa - Madroñal (talud superior de la vía): Se trata de un talud de pendiente alta que fue afectado por erosión debido al mal manejo de las aguas de escorrentía, para lo cual se construyó, en el 2012, trinchos y siembra de especies vegetales. En las inspecciones del 2013 se encontró que el talud está en buen estado gracias a que el manejo de agua de escorrentía ha proporcionado estabilidad al suelo. Es un sector catalogado con bajo riesgo por deslizamiento.

Zona No. 4: Sector presa - Madroñal (talud superior de la vía): Se trata de un talud de pendiente alta que fue afectado por erosión debido al mal manejo de las aguas de escorrentía, para lo cual se construyó, en el 2012, trinchos y siembra de especies vegetales. En las inspecciones del 2013 se encontró que el talud está en buen estado gracias a que el manejo de agua de escorrentía ha proporcionado estabilidad al suelo. Es un sector catalogado con bajo riesgo por deslizamiento

(...)

De otro lado, durante la visita efectuada por el grupo técnico de seguimiento ambiental de la ANLA, se verificó el estado de los 6 sitios mencionados, cuyas observaciones se presentan en el numeral 3.2 del presente concepto. De lo evidenciado se destaca:

- Movimiento activo que se presenta en la zona inestable No. 3 (Sector Madroñal talud inferior) donde se observaron surcos erosivos al interior del movimiento de suelo, causadas por el agua que desciende de la vía por falta de manejo de las aguas lluvias de la parte superior (borde derecho de la vía en sentido hacia Calima El Darién).

- Deslizamiento activo del costado izquierdo de la zona inestable No. 2 (sector camping Berlín) el cual, al momento de la visita, no genera afectación a la vía. En este sitio no se observaron obras de protección

(...)

Así mismo, se considera que del recorrido perimetral realizado al embalse tanto por vía terrestre como en lancha, se puede concluir que de las 6 zonas identificadas como inestables en el PMA, sólo pueden llegar a ser afectadas por la operación del embalse, las denominadas zonas No. 1 -Entradas públicas 4 y 5, y No. 3

-Sector Madroñal talud inferior, por lo que se considera que la Empresa debe realizar propuestas específicas para la protección de dichos taludes. Para las demás zonas (2, 4, 7 y 8), se considera que la EPSA deberá hacer, como producto del monitoreo y seguimiento, recomendaciones a las entidades competentes para su manejo y control, cuyas evidencias deberán ser adjuntas a los ICA

(...). Página 49

4.2 ACTOS ADMINISTRATIVOS

(...)

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

4.2.2 Resolución 280 del 20 de febrero de 2008.

PROGRAMAS	CUMPLE	OBSERVACIONES
<p><i>ARTÍCULO PRIMERO. - Reponer en el sentido de modificar los numerales dos (2) y cuatro (4) del Artículo Segundo (21) de la Resolución No. 760 del 9 de noviembre de 2006, por la cual se estableció Plan de Manejo Ambiental para el proyecto "Central Hidroeléctrica Calima" localizada en el Municipio de Calima en el Departamento del Valle del Cauca, en cabeza de la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. - EPSA S.A., los cuales quedarán así:</i></p>		
<p><i>“ARTÍCULO SEGUNDO. - (...)</i></p>		
<p><i>4. Teniendo en cuenta que el programa de manejo de zonas inestables en el perímetro del embalse, establece la necesidad de realizar estudios detallados para la ejecución de las obras que sean requeridas, ya que se plantean soluciones a nivel conceptual, la empresa debe presentar los diseños detallados y el cronograma de ejecución de las obras necesarias para el control de problemas de inestabilidad en la zonas de oscilación y en la franja de protección del embalse, asociados a la operación del mismo, por la fluctuación de niveles en el mismo.</i></p> <p><i>Con una periodicidad anual, la Empresa deberá llevar a cabo un programa de monitoreo de estabilidad de taludes, cuyas actividades y resultados con el respectivo análisis, deberán ser consignados en el informe de Interventoría ambiental.”</i></p>	<p>NO</p>	<p><i>En el numeral 4.1, en la verificación del estado de cumplimiento de los programas 3 y 12 relacionados con el manejo de las zonas inestables en el perímetro del embalse, se relacionó el estado de las 6 zonas identificadas en el PMA como inestables según lo reportado en el informe denominado "Monitoreo y seguimiento al manejo de las zonas inestables" realizado por el consultor Geoservicios S.A.S. para la EPSA durante el año 2013 y reportado en el ICA 7.</i></p> <p><i>En dicho informe se realiza una caracterización geotécnica, y se plasman los resultados de las inspecciones y monitoreos lo cual ha permitido realizar un comparativo del estado de evolución de dichas zonas inestables en los últimos 4 años.</i></p> <p><i>En este sentido, se considera que la Empresa ha dado cumplimiento a la obligación relacionada con llevar un programa de monitoreo de la estabilidad de los taludes con periodicidad anual</i></p> <p><i>Sin embargo, y teniendo en cuenta que la obligación está dirigida a la realización de estudios detallados para la ejecución de las obras que sean requeridas, se hace necesario que la Empresa remita a esta Autoridad el informe de las acciones adelantadas en cumplimiento de los acuerdos realizados para la protección del talud del predio Velas y Vientos donde se incluya los estudios y diseños de estabilización de la parte inferior del talud tal como se informó por parte de la Empresa durante la visita de seguimiento realizada por el grupo técnico de la ANLA a mediados del mes de mayo de 2014</i></p>

(...) Página 71

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

3.2.3 Auto 3600 del 27 de septiembre de 2010.

(...)

<i>Auto 3600 del 27 de septiembre de 2010.</i>		
PROGRAMAS	CUMPLE	OBSERVACIONES
<i>ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO EPSA S.A. E.S.P., para dar cumplimiento a los siguientes aspectos y presentar en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental ICA los respectivos soportes:</i>		
<i>4. Realizar mantenimiento en el sector del camping Berlín Zona inestable N°. 2, donde se presentan los cortes de la vía con taludes subverticales de más de 10 m de altura, ya que se pueden presentar desprendimientos.</i>	<i>N/A</i>	<i>Revocado mediante el artículo 3 del Auto 232 del 31 de enero de 2011.</i>
<i>5. Construir obras de arte en la vía Sector Madroñal – Presa talud inferior de la vía Zona Inestable N° 3, construir estructuras hidráulicas y un sistema de conducción que lleve estas aguas hasta el embalse de Calima, que funcionaría como un dissipador de la energía adquirida por el agua en su descenso desde la vía hasta el lago.</i>	<i>NO</i>	<i>Durante la visita de seguimiento se verificó la funcionalidad de los trinchos y dissipador de energía construidos por la EPSA en el segundo semestre de 2012 en la zona inestable No. 3 (según formato ICA- 3a), por lo que se considera que la empresa cumplió en su momento con la obligación. <i>Sin embargo, y como ya se mencionó, se observaron algunos surcos erosivos al interior del movimiento de suelo, generadas por la acción del agua que desciende desde la vía. Al respecto se hace necesario requerir que dentro de las inspecciones semestrales que debe realizar la Empresa a las zonas inestables en cumplimiento del Programa No. 3 Manejo de Zonas Inestables en el perímetro del embalse, Artículo Quinto de la Resolución 760 de 2006, y los numeral 4 del Artículo Segundo y el Artículo Cuarto de la Resolución 280 de 2008, se establezcan las medidas de control para evitar incluso en un futuro la afectación a la vía y el impacto en la movilidad de los usuarios.</i></i>
<i>6. Construir en la vía Sector Madroñal – Presa talud inferior de la vía Zona Inestable N° 3 obras de arte para el mantenimiento del muro de contención existente sobre la berma derecha hacia el sitio de presa, para minimizar los procesos de erosión lateral y surcos, que deben ser corregidos antes de que alcancen la base del muro y se desestabilice.</i>	<i>NO</i>	<i>La Empresa en cumplimiento de la obligación hace referencia en el formato ICA-3a que: "Se realizaron obras civiles en el segundo semestre de 2012, mediante la construcción de obras de canalización (dissipador de energía) y construcción de canal de entrega de aguas lluvias...". <i>No obstante, y como ya se refirió, durante la visita de seguimiento realizada a mediados del mes de mayo de 2014, se evidenció que el proceso erosivo se mantiene activo, y que parte de la obra construida para el descole de las aguas se encuentra deteriorada por efecto del mismo</i></i>

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

<p>7. Realizar los correctivos necesarios para evitar la presencia de procesos erosivos en el sector Presa – Madroñal talud superior e inferior de la vía, Zona inestable N°. 4 y realizar actividades de revegetalización.</p>	<p>SI</p>	<p><i>movimiento de suelo (...)</i></p> <p><i>Tanto para el talud superior como para el inferior de sector Presa - Madroñal talud superior e inferior de la vía (zona No. 3 y No. 4), la Empresa informa que en el año 2009 se realizó la siembra de vegetación lo que le ha proporcionado a estos talud es estabilidad.</i></p> <p><i>Esta situación se evidenció en la visita de seguimiento realizada por el grupo técnico de la ANLA:</i></p> <p><i>- Talud superior: A pesar de no tener un gran crecimiento la vegetación, se mantiene estable el talud (foto 39).</i></p> <p><i>- Talud inferior: La parte superior que es donde se realizó la siembra de vegetación, permanece estable (foto 30), no obstante se debe evaluar la posibilidad de ampliar la zona revegetalizada. Por lo anterior, se considera que la Empresa dio cumplimiento a la obligación, no obstante, se hace necesario requerir a la Empresa para que dentro de las acciones a realizar para el control de talud inferior, se amplié la zona de revegetalización que permitan mitigar los impactos del agua lluvia sobre la masa de suelo.</i></p>
---	-----------	---

(...), Página 104-106

3.2.3 Auto 232 del 31 de enero de 2011.

(...)

Auto 232 del 31 de enero de 2011		
OBLIGACIONES	CUMPLE	OBSERVACIONES
<p><i>ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar el numeral 3 del artículo segundo del Auto 3600 del 27 de septiembre de 2010, en el sentido de determinar que la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. - EPSA E.S.P. deberá aplicar las medidas preventivas y correctivas en la estructura de drenaje de la quebrada El Vergel que cruza la vía de acceso a las entradas públicas 4 y 5, de tal forma que se garantice el control de los procesos erosivos y se minimicen los riesgos de inestabilidad y realizar mantenimientos al área de recuperación con barreras vivas para disminuir el aporte de sedimentos hacia dicha fuente hídrica.</i></p>		

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

<p>ARTÍCULO SEGUNDO. - De conformidad con el artículo anterior, el texto del numeral 3 del artículo segundo del Auto 3600 del 27 de septiembre de 2010 quedará así:</p> <p>“3. Aplicar las medidas preventivas y correctivas en la estructura de drenaje de la quebrada El Vergel que cruza la vía de acceso a las entradas públicas 4 y 5, de tal forma que se garantice el control de los procesos erosivos y se minimicen los riesgos de inestabilidad (deslizamientos, desprendimientos, reptación, flujos, socavación, carcavamiento, etc.) y realizar mantenimientos al área de recuperación con barreras vivas para disminuir el aporte de sedimentos hacia la quebrada El Vergel.”</p>	<p>SI</p>	<p>Dentro de lo reportado por la Empresa en el ICA 7, se menciona en el informe "Monitoreo y seguimiento al manejo de las zonas inestables" que para el puente sobre la quebrada El Vergel, zona inestable No. 1, la EPSA reconstruyó las aletas y el dissipador de energía de dicha estructura, y que para las fechas de las inspecciones de monitoreo realizadas en octubre y noviembre de 2013, no se observaron problemas que pongan en riesgo la estabilidad de este sector.</p> <p>Por lo anterior se considera que la Empresa dio cumplimiento a esta obligación para el periodo de seguimiento 2013.</p>
---	------------------	--

(...)

4.2.6 Auto 1297 del 30 de abril de 2012

(...)

Auto 232 del 31 de enero de 2011		
OBLIGACIONES	CUMPLE	OBSERVACIONES
<p>ARTÍCULO SEGUNDO. - Reiterar a la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACÍFICO - EPSA - S.A. E.S.P., el cumplimiento de:</p>		
<p>1. Con respecto a lo formulado en los numerales 5 y 6 del Artículo 2º del Auto 3600 del 27 de septiembre de 2010, en lo relacionado con la construcción de obras de arte en la vía Sector Madroñal – Presa talud inferior de la vía de la Zona Inestable Nº 3, construir estructuras hidráulicas y un sistema de conducción de las aguas de escorrentía hasta el embalse Calima, y el desarrollo de actividades del mantenimiento del muro de contención existente sobre la berma derecha hacia la presa.</p>	<p>SI</p>	<p>Tal como se mencionó para en la verificación de los cumplimientos de los numerales 5 y 6 del Artículo Segundo del auto 3600 de 2010, la Empresa construyó las obras requeridas para la conducción de las aguas de escorrentía desde la vía hasta el embalse y el mantenimiento del muro de contención. Es por esto que se considera que la Empresa dio cumplimiento a la obligación.</p> <p>No obstante lo anterior, y tal como se mencionó en los numerales referidos, se evidenció durante la visita de seguimiento ambiental realizada por el grupo técnico de la ANLA, que el movimiento de suelo continua activo y que por lo tanto se requiere a la Empresa establezca las medidas de control (diseños y obras necesarias) para evitar incluso en un futuro la afectación a la vía y el impacto en la movilidad de los usuarios.</p>

(...) Página 116.

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

4. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO

(...)

En cumplimiento del Programa 3 Manejo de Zonas Inestables en el perímetro del embalse: Incluir dentro del informe de monitoreo de las zonas inestables, las alternativas de solución específicas necesarias para la protección de los taludes de las zonas inestables No. 1 y No. 3. Así mismo, para las zonas 2, 4, 7 y 8, incluir las recomendaciones a las entidades competentes para su manejo y control, cuyas evidencias deberán ser adjuntas a los ICA.

Realizar seguimiento periódico al perímetro del embalse para identificar nuevas zonas de deslizamiento afectadas por la operación directa del embalse, valorar el impacto de éstos en la vía perimetral y los predios, y proponer posibles soluciones las cuales deberán ser evaluadas desde su competencia, y en caso de que las causas de estos deslizamientos sean ajenos a la operación de la Central, informar sobre sus hallazgos a las entidades correspondientes para que se tomen las acciones a que haya lugar. Dentro de estos sitios se deberá incluir el identificado en la visita de seguimiento que da origen al presente concepto.

(...)

8.2.3 En cumplimiento de Programa 3 Manejo de Zonas Inestables en el perímetro del embalse, el Artículo Quinto de la Resolución 760 de 2006, y los numeral 4 del Artículo Segundo y el Artículo Cuarto de la Resolución 280 de 2008, establecer las medidas de control (diseños y obras) para evitar incluso en un futuro la afectación a la vía y el impacto en la movilidad de los usuarios en cercanías de la Zona inestable No. 3 Sector Madroñal talud inferior de la vía, dentro de lo cual se deberá incluir la ampliación de la zona revegetalizada de este talud. (...). Página 163

De acuerdo con lo anterior, mediante Auto 2811 del 21 de julio de 2015, se tomó las consideraciones del Concepto Técnico 12155 del 10 de noviembre de 2014, en el cual se realizaron unos requerimientos relacionados con el cumplimiento de las medidas de manejo y de los actos administrativos, como se describe a continuación:

*“(...) **ARTÍCULO SEGUNDO.** - Requerir a la EMPRESA DE ENERGIA ELÉCTRICA DEL PACIFICO – EPISA E.S.P. la ejecución de las siguientes actividades del Plan de Manejo Ambiental, así como presentar los resultados y/o avances en los próximos Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA:*

(...)

- 2. Establecer las medidas de control (diseños y obras) para evitar incluso en un futuro la afectación a la vía y el impacto en la movilidad de los usuarios en cercanías de la Zona inestable No. 3 Sector Madroñal talud inferior de la vía, dentro de lo cual se deberá incluir la ampliación de la zona revegetalizada de este talud, de acuerdo a lo expuesto en el Programa 3 Manejo de Zonas Inestables en el perímetro del embalse, consignado en el Artículo Quinto de la Resolución 760 del 28 de abril de 2006, y numeral 4 del Artículo Segundo y Artículo Cuarto de la Resolución 280 del 20 de febrero 2008.*
- 3. Realizar actividades de revegetalización que permitan mitigar los impactos del agua lluvia sobre la masa de suelo en las Zonas inestables No. 3 y 4 (Sector Madroñal talud superior e inferior de la vía), en atención al numeral 7 del Artículo Segundo del Auto 3600 del 27 de septiembre de 2010. (...). Página 48*

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

Frente a la obligación se realizó seguimiento el cual se puede constatar en el expediente LAM2582, no obstante, de cara a el hecho a discusión, se precisará que esta Autoridad en cumplimiento de las funciones de seguimiento y control ambiental realizó visita técnica los días 30 y 31 de mayo y 1 de junio de 2017, evaluó el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 10, radicado 2017007306- 1-000 del 2 de febrero del 2017 y generó el Concepto Técnico 04192 del 31 de agosto de 2017, el cual fue soporte técnico en el Auto 00738 del 27 de febrero de 2018. En el precitado Concepto técnico se describe lo siguiente:

“(…) Programas y proyectos:

Ficha de Manejo: Programa de manejo de zonas inestables en el perímetro del embalse

Impacto atendido	Medidas de Manejo	Tipo de Medida				Efectividad de la Medida
		Preven ción	Mitigació n	Correcci ón	Compen sación	
	<i>Es importante destacar que los materiales encontrados alrededor del embalse corresponden casi en su totalidad a suelos residuales y depósitos de ladera. En pocos sectores, como cerca del sitio de presa y en la salida del túnel de conducción del río Bravo, se encuentra expuesta la roca fresca. En este sentido, las soluciones conceptuales que aquí se planteen corresponden a métodos de estabilización de taludes en suelo</i>	X	X			100
<i>Zonas inestables por encima del nivel de fluctuación del embalse que ponen en riesgo construcciones y la vía perimetral por el deslizamiento progresivo</i>	<i>2. Para llevar a cabo de manera óptima la solución al problema de inestabilidad geotécnica, es necesario realizar a nivel de detalle los estudios necesarios para el diseño y la construcción de las obras seleccionadas para cada caso</i>	X	X			100
	<i>Se presenta diferentes tipos de soluciones conceptuales a los fenómenos de reptación identificados (movimientos de masas lentos por largos periodos de tiempo): Para la zona inestable 1, ubicada cerca de las entradas públicas 4 y 5 por la descarga de la quebrada el Vergel, donde la reptación del suelo residual que amenaza con la afectación potencial de la vía perimetral, es necesario construir un muro que puede ser de recubrimiento o contención del tipo que se muestra en la figura adjunta.</i>	X	X			100

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

	<i>En las zonas de inestabilidad 3 y 4 donde se ha presentado remoción en masa del suelo residual afectando la vía la cual fue rectificadas, realizando excavación de la parte interna del talud en la zona 3 y en la zona 4 obligando a la construcción de un muro de contención]</i>					
	<i>4. En la zona 3 es necesario la construcción un muro de contención cuyas características también deberán definirse con base en estudios técnicos detallados.</i>	X	X			100
	<i>5. Para la zona 4 es necesario revisar el estado actual del muro de contención y proponer las medidas remediales para su estabilidad a largo plazo.</i>	X	X			100

(...)

Consideraciones				
Nivel de cumplimiento				
<i>Me di d a</i>	<i>S l</i>	NO	NA	(...)
				<i>El informe presentado en el ICA 10, realiza inspecciones a 2 zonas del proyecto, la primera se denomina “Inspección de las Zonas Inestables 4.1 Identificadas En El Plan De Manejo Ambiental” y la segunda zona se denomina se denomina “Zonas de Inestabilidad en Áreas de Oscilación del Embalse Calima” en los siguientes puntos</i>
				<i>Inspección de las Zonas Inestables 4.1 Identificadas En El Plan De Manejo Ambiental</i> - Zona inestable N° 1 Entradas públicas 4 y 5 (Quebrada Vergel) - Zona inestable N° 2 Sector Camping de Berlin. - Zona inestable N° 3 – TI Sector Madroñal Talud inferior de la vía - Zona inestable N° 4 sector Madroñal talud superior de la vía - Zona inestable N° 7 sector finca Heidy. - Zona inestable N° 8 sector Jigulaes – La Clarit
1		X		<i>Adicional a lo anterior, se realiza fotogrametría correspondiente al sector del embalse Calima, con presencia de actividad morfodinámica en el embalse, para obtener la Ortofoto y modelo digital de superficie (MDS), y cuyos resultados, son tenidos en cuenta en el capítulo 4.1.2 “Plan de seguimiento y Monitoreo” del presente concepto.</i>
				<i>Ahora, durante el seguimiento se visitan algunos puntos establecidos anteriormente, tales como, Zona 2, Zona 3 y 4, entrada 4 del embalse, zona 8, Puente Calima, áreas de fluctuación del embalse como velas y vientos, subestación eléctrica río Bravo, y los puntos denominados G005 y el ubicado en la vía Tableros en el sector el Llanito, el cual es un proceso nuevo, y no se reportó en el ICA 10.</i>

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

				<p>Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que en el estudio presentado por la Empresa, realiza un estudio de detalle para el diseño y construcción de obras de las áreas que cuentan con problemas de inestabilidad geotécnica tanto en las zonas identificadas en el PMA, como en el embalse, en donde se encuentran los sitios indicados en las actividades 1 a la 7, se determina que se ha dado cumplimiento con lo establecido en las presentes medidas para el periodo comprendido del ICA 10, para el año 2016. (...)</p>
--	--	--	--	--

Requerimientos

No hay requerimientos

(...) Página 47-50

7. CUMPLIMIENTO A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS (...)

Obligación Resolución 280 del 20 de febrero de 2008	Carácter	Cumple	Vigente
“ARTÍCULO SEGUNDO. - (...)			
<p>4. Teniendo en cuenta que el programa de manejo de zonas inestables en el perímetro del embalse, establece la necesidad de realizar estudios detallados para la ejecución de las obras que sean requeridas, ya que se plantean soluciones a nivel conceptual, la empresa debe presentar los diseños detallados y el cronograma de ejecución de las obras necesarias para el control de problemas de inestabilidad en la zonas de oscilación y en la franja de protección del embalse, asociados a la operación del mismo, por la fluctuación de niveles en el mismo. Con una periodicidad anual, la Empresa deberá llevar a cabo un programa de monitoreo de estabilidad de taludes, cuyas actividades y resultados con el respectivo análisis, deberán ser consignados en el informe de interventoría ambiental.”</p>	Permanente	SI	SI
<p>Consideraciones: La EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. — E.S.P. "EPSA E.S.P." informa que realiza una inspección visual a todas las zonas inestables identificadas en el PMA y el análisis de las inspecciones, para el periodo 2016. En el ICA 10. Código 12. Se adjunta anexo digital con el Manejo de Zonas Inestables, en donde se presenta el resultado del monitoreo y seguimiento de las de las zonas inestables identificadas en el Plan de manejo ambiental, tales como: las Entradas públicas 4 y 5 (quebrada El Vergel), Sector de camping Berlín, sector Madroñal (Talud inferior), Sector Presa – Madroñal talud superior de la vía, sector vuelta de las Brujas – Finca Heidy y Sector Jiguales – La Clarita y otras, dicho informe hace la descripción de cada una de ellas y análisis evolutivo de las áreas afectadas, basadas en las fotografías tomadas, y cuyo resultado del este seguimiento y monitoreo es analizado en el capítulo 4.1.2 “Plan de seguimiento y Monitoreo” del presente concepto, donde se hace la prospección geotécnica de cada sitio y se presenta la recomendación de las obras propuestas. Por lo expuesto anteriormente, teniendo en cuenta que se presenta la información requerida en el presente Artículo, se establece que para el periodo del presente seguimiento perteneciente al ICA 10, se ha venido dando cumplimiento con el presente Artículo</p>			
<p>Requerimientos: No hay requerimiento</p>			

(...) Página 98

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

Auto 3600 del 27 de septiembre de 2010 “Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental

Obligación Auto 3600 del 27 de septiembre de 2010	Carácter	Cumple	Vigente
ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO EPSA S.A. E.S.P., para dar cumplimiento a los siguientes aspectos y presentar en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental ICA los respectivos soportes:			
5. Construir obras de arte en la vía Sector Madroñal – Presa talud inferior de la vía Zona Inestable N° 3, construir estructuras hidráulicas y un sistema de conducción que lleve estas aguas hasta el embalse de Calima, que funcionaría como un dissipador de la energía adquirida por el agua en su descenso desde la vía hasta el lago.	Permanente	SI	SI
6. Construir en la vía Sector Madroñal – Presa talud inferior de la vía Zona Inestable N° 3 obras de arte para el mantenimiento del muro de contención existente sobre la berma derecha hacia el sitio de presa, para minimizar los procesos de erosión lateral y surcos, que deben ser corregidos antes de que alcancen la base del muro y se desestabilice			

Consideraciones:

(...)

Ahora, en el Anexo denominado Código 12: “Manejo de Zonas Inestables” se presenta el informe denominado “Monitoreo y seguimiento al manejo de zonas inestables en el embalse Calima – Periodo 2016”, en donde se realiza seguimiento a las zonas Identificadas en El Plan De Manejo Ambiental en donde se hace la inspección de la zona inestable N° 3 – TI Sector Madroñal Talud Inferior de la vía, en donde se realiza una breve descripción de las características de la zona y se hace una reseña de las visitas realizadas a este punto desde el año 2012 , para lo cual se presenta un registro fotográfico del estado de este punto desde el primer monitoreo. Como resultado del monitoreo realizado se tiene que “Durante las visitas de inspección a campo en el año 2015, se evidenció que el material aflorante en el sector, se encuentra altamente meteorizado y fracturado, considerándose una zona de cizallamiento por la influencia regional de la falla Dagua-Calima, lo que confirma un espesor de material meteorizado entre los 8-10m (...). Además, se pudo constatar que el canal y los dissipadores de energía para el manejo adecuado de aguas lluvias, realizados por EPSA durante el segundo semestre del 2012, están en buen estado y cumplen eficientemente con la entrega de aguas lluvias al embalse. Además, esta estructura ha proporcionado mayor estabilidad a la vía, que justamente pasa por este lugar (...).

Adicionalmente el estudio indica que “Para el mes de Julio de 2016 se realizó una nueva inspección donde se pudo constatar que la zona no ha presentado cambios relevantes en su morfología respecto a años anteriores, lo que permite inferir que el sitio ha tenido un comportamiento moderadamente estable, el índice de criticidad para este año es del 63,16% correspondiente a un nivel medio de criticidad según la matriz de inventario de focos erosivos”

Durante seguimiento realizado se evidencia que las obras construidas se encuentran en buen estado, ya que no se identificaron fallas o imprevistos en las estructuras de manejo de aguas lluvias, por lo tanto, se considera que para el periodo de seguimiento, correspondiente al año 2016, se ha venido dando cumplimiento con el presente requerimiento.

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

Por otro lado, con respecto a la solicitud de la Empresa en el formato 3 a del ICA 10, en respuesta al requerimiento N° 5, en donde la Empresa requiere el cierre del presente requerimiento, se establece que tal y como se observa en el estudio presentado, el material que se encuentra en el proceso erosivo es altamente meteorizado y fracturado, considerándose una zona de cizallamiento por la influencia regional de la falla Dagua- Calima, lo que conlleva a la activación de procesos erosivos, y de remoción del talud, provocando que este material suelto vaya al embalse produciendo aporte de sedimentos al mismo, por lo tanto se considera que si bien el proceso de movimientos de masa en la denominada zona inestable 3, no es producido por la fluctuación del embalse, si es un impacto que está ligado al embalse, teniendo en cuenta que se encuentra en el área de influencia del mismo, y se pueden presentar aportes de sedimentos al mismo, por lo tanto, se considera que se debe continuar con el programa de monitoreo y seguimiento para esta zona, con el propósito de evitar el aporte de sedimentos al embalse e identificar oportunamente el deterioro de las obras construidas para la mitigación del impacto.

Adicionalmente, de acuerdo la verificación realizada al Anexo denominado Código 12: “Manejo de Zonas Inestables” se presenta el informe denominado “Monitoreo y seguimiento al manejo de zonas inestables en el embalse Calima – Periodo 2016”, se observa que para la denominada zona inestable N° 3, se requiere la implementación de nuevas obras de manejo geotécnico, tal y como se establece en el desarrollo de la ficha de seguimiento y monitoreo al manejo de zonas inestables del capítulo 4.1.2 del presente concepto técnico.

Requerimientos:

No hay requerimiento

Obligación Auto 3600 del 27 de septiembre de 2010	Carácter	Cumple	Vigente
7. Realizar los correctivos necesarios para evitar la presencia de procesos erosivos en el sector Presa – Madroñal talud superior e inferior de la vía, Zona inestable N°. 4 y realizar actividades de revegetalización	Permanente	SI	SI

Consideraciones:

En el Anexo denominado Código 12: “Manejo de Zonas Inestables” se presenta el informe denominado “Monitoreo y seguimiento al manejo de zonas inestables en el embalse Calima – Periodo 2016”, en donde se realiza seguimiento a las zonas Identificadas en El Plan de Manejo Ambiental en el cual se realiza la inspección de la zona inestable N° 4 Sector Madroñal talud superior de la vía, y como resultado de este monitoreo, se tiene que “Para el año 2012, durante las inspecciones de campo, la mejoría del sector se evidenció con la construcción del canal de evacuación de aguas lluvias, sin embargo para estas fechas se siguió observando el lento crecimiento de la cobertura vegetal en el talud. Para los años 2013, 2014, 2015 y 2016, la zona inestable 4 se encontró en buen estado, ya que el buen manejo de aguas de escorrentía le ha proporcionado al talud mayor estabilidad, sumado a la recuperación de la capa asfáltica de la vía. (...).

El monitoreo realizado a lo largo del 2016, se confirmó que debido al buen mantenimiento de la vía, los canales perimetrales y estructuras de disipación de energía, ha permitido disminuir el riesgo y son obras que continúan siendo efectivas en la recuperación de la estabilidad del sector.

El índice de criticidad para el año 2016 es del 47,83% correspondiente a una criticidad baja y es coherente a lo anteriormente mencionado.”

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

Como se observa anteriormente, la Empresa realiza seguimiento y monitoreo a los procesos erosivos en el talud superior de la vía Zona inestable N° 4 talud superior, en donde se evidencia que hay obras para manejo de aguas lluvias o de escorrentía, durante la visita de campo realizada, funcionarios de la empresa indica que llevan 3 años realizando perforación del talud con siembra de cocuyo, el cual no ha pegado en el talud, sin embargo pese a que no hay vegetación, el talud se encuentra en buen estado, ya que existen obras para el drenaje de las aguas lluvias. Lo anterior, se observó durante el seguimiento realizado a esta zona lo cual se observa en el registro fotográfico N° 15 del presente concepto técnico. No obstante lo anterior, en la información allegada en el Anexo denominado Código 12: “Manejo de Zonas Inestables” se presenta el informe denominado “Monitoreo y seguimiento al manejo de zonas inestables en el embalse Calima – Periodo 2016, se observa que no se presenta el reporte del monitoreo y seguimiento a la Zona inestable N° 4 talud inferior, la cual también es requerida en el presente requerimiento.

Por lo anterior, se considera que para el presente seguimiento, no se da cumplimiento con el presente numeral, y por lo tanto se requiere a la empresa para que presente la información relacionada con el seguimiento y monitoreo, donde se verifique las acciones o medidas realizadas en el sector Presa – Madroñal talud inferior de la vía, Zona inestable N°. 4

Requerimientos:

Presentar información relacionada con el seguimiento y monitoreo, del sector Presa – Madroñal talud inferior de la vía, Zona inestable N°. 4, donde se verifique las acciones o medidas tomadas para evitar la presencia de procesos erosivos, durante el año 2016

(...)

Auto 1297 del 30 de abril del 2012, Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental

Obligación Auto 1297 del 30 de abril del 2012	Carácter	Cumple	Vigente
<p>ARTÍCULO SEGUNDO. - Reiterar a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO - EPSA - S.A. E.S.P., el cumplimiento de:</p> <p>1. Con respecto a lo formulado en los numerales 5 y 6 del Artículo 2° del Auto 3600 del 27 de septiembre de 2010, en lo relacionado con la construcción de obras de arte en la vía Sector Madroñal – Presa talud inferior de la vía de la Zona Inestable N° 3, construir estructuras hidráulicas y un sistema de conducción de las aguas de escorrentía hasta el embalse Calima, y el desarrollo de actividades del mantenimiento del muro de contención existente sobre la berma derecha hacia la presa.</p> <p>2. Con respecto a lo formulado en los Artículos 1° y 2° del Auto 232 del 31 de enero de 2011 acerca de la aplicación de medidas preventivas y correctivas en la estructura de drenaje de la quebrada El Vergel en el sector del cruce a la vía de acceso a las entradas 4 y 5 para el control de procesos erosivos y reconstrucción del estribo de la alcantarilla.</p>	Temporal	N/A	NO
<p>Consideraciones: Mediante el Artículo Quinto del Auto 4807 del 30 de septiembre del 2016, se dieron por cumplidas las obligaciones de los numerales 1 y 2 del presente Artículo</p>			
<p>Requerimientos: No aplica</p>			

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

(...).

En ese orden, esta Autoridad, con Auto 2811 del 21 de julio de 2015 estableció:

Obligación Auto 2811 del 21 julio del 2015	Carácter	Cumple	Vigente
3. Establecer las medidas de control (diseños y obras) para evitar incluso en un futuro la afectación a la vía y el impacto en la movilidad de los usuarios en cercanías de la Zona inestable No. 3 Sector Madroñal talud inferior de la vía, dentro de lo cual se deberá incluir la ampliación de la zona revegetalizada de este talud, de acuerdo a lo expuesto en el Programa 3 Manejo de Zonas Inestables en el perímetro del embalse, consignado en el Artículo Quinto de la Resolución 760 del 28 de abril de 2006, y numeral 4 del Artículo Segundo y Artículo Cuarto de la Resolución 280 del 20 de febrero 2008.	Permanente	SI	SI

Consideraciones

En el formato 3 a del ICA 10, en respuesta al presente requerimiento, la Empresa indica que “Se realizaron trabajos de sellamiento de grietas ocasionadas por el asentamiento del suelo, con el fin de evitar la filtración directa de las aguas de escorrentía. Construcción de trinchos en las partes erosionadas con postes (pilonas) enterrados en madera y laterales en guadua, con el propósito de dar estabilidad al talud, Revegetalización con especies que presentan características de retención de suelo, fijación de nitrógeno, y aporte de biomasa (...). Las obras civiles se realizaron en el segundo semestre del 2012, construcción de obras de canalización, (disipador de energía) y construcción de canal de entrega de aguas lluvias. Se propone con la participación de la Alcaldía de Calima – El Darién la instalación de Bolsacretos y concreto lanzado hacia la base del talud y pantalla con anclajes previos de 6 m pero es necesario aclarar que esta zona inestable no es generada por la operación del embalse. Por ello se da cumplimiento al requerimiento y se ratifica la solicitud de cierre de requerimiento. (...).

Ahora, en el Anexo denominado Código 12: “Manejo de Zonas Inestables” se presenta el informe denominado “Monitoreo y seguimiento al manejo de zonas inestables en el embalse Calima – Periodo 2016”, en donde se realiza seguimiento a las zonas Identificadas en El Plan De Manejo Ambiental en donde se hace la inspección de la zona inestable N° 3 – TI Sector Madroñal Talud Inferior de la vía, en donde se realiza una breve descripción de las características de la zona y se hace una reseña de las visitas realizadas a este punto desde el año 2012 , para lo cual se presenta un registro fotográfico del estado de este punto desde el primer monitoreo. Como resultado del monitoreo realizado se tiene que “Durante las visitas de inspección a campo en el año 2015, se evidenció que el material aflorante en el sector, se encuentra altamente meteorizado y fracturado, considerándose una zona de cizallamiento por la influencia regional de la falla Dagua-Calima, lo que confirma un espesor de material meteorizado entre los 8-10m (...). Además, se pudo constatar que el canal y los disipadores de energía para el manejo adecuado de aguas lluvias, realizados por EPSA durante el segundo semestre del 2012, están en buen estado y cumplen eficientemente con la entrega de aguas lluvias al embalse. Además, esta estructura ha proporcionado mayor estabilidad a la vía, que justamente pasa por este lugar (...).

Adicionalmente el estudio indica que “Para el mes de Julio de 2016 se realizó una nueva inspección donde se pudo constatar que la zona no ha presentado cambios relevantes en su morfología respecto a años anteriores, lo que permite inferir que el sitio ha tenido un comportamiento moderadamente estable, el índice de criticidad para este año es del 63,16% correspondiente a un nivel medio de criticidad según la matriz de inventario de focos erosivos

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

Durante seguimiento realizado se evidencia que las obras construidas se encuentran en buen estado, ya que no se identificaron fallas o imprevistos en las estructuras de manejo de aguas lluvias, por lo tanto, se considera que para el periodo de seguimiento, correspondiente al año 2016, se ha venido dando cumplimiento con el presente requerimiento.

Requerimientos:

No hay requerimiento

Obligación Auto 2811 del 21 julio del 2015	Carácter	Cumple	Vigente
<i>4. Realizar actividades de revegetalización que permitan mitigar los impactos del agua lluvia sobre la masa de suelo en las Zonas inestables No. 3 y 4 (Sector Madroñal talud superior e inferior de la vía), en atención al numeral 7 del Artículo Segundo del Auto 3600 del 27 de septiembre de 2010.</i>	<i>Permanente</i>	<i>NO</i>	<i>SI</i>

Consideraciones:

En el Anexo denominado Código 12: “Manejo de Zonas Inestables” se presenta el informe denominado “Monitoreo y seguimiento al manejo de zonas inestables en el embalse Calima – Periodo 2016”, en donde se realiza seguimiento a las zonas Identificadas en El Plan de Manejo Ambiental en el cual se realiza la inspección de la zona inestable N° 4 Sector Madroñal talud superior de la vía, y como resultado de este monitoreo, se tiene que “Para el año 2012, durante las inspecciones de campo, la mejoría del sector se evidenció con la construcción del canal de evacuación de aguas lluvias, sin embargo para estas fechas se siguió observando el lento crecimiento de la cobertura vegetal en el talud. Para los años 2013, 2014, 2015 y 2016, la zona inestable 4 se encontró en buen estado, ya que el buen manejo de aguas de escorrentía le ha proporcionado al talud mayor estabilidad, sumado a la recuperación de la capa asfáltica de la vía. (...).

El monitoreo realizado a lo largo del 2016, se confirmó que debido al buen mantenimiento de la vía, los canales perimetrales y estructuras de disipación de energía, ha permitido disminuir el riesgo y son obras que continúan siendo efectivas en la recuperación de la estabilidad del sector. El índice de criticidad para el año 2016 es del 47,83% correspondiente a una criticidad baja y es coherente a lo anteriormente mencionado.”

Como se observa anteriormente, la Empresa realiza seguimiento y monitoreo a los procesos erosivos en el talud superior de la vía Zona inestable N° 4 talud superior, en donde se evidencia que hay obras para manejo de aguas lluvias o de escorrentía, durante la visita de campo realizada, funcionarios de la empresa indican que llevan 3 años realizando perforación del talud con siembra de cocuyo, el cual no ha pegado en el talud, sin embargo pese a que no hay vegetación, el talud se encuentra en buen estado, ya que existen obras para el drenaje de las aguas lluvias. Lo anterior, se observó durante el seguimiento realizado a esta zona lo cual se observa en el registro fotográfico N° 15 del presente concepto técnico.

No obstante lo anterior, en la información allegada en el Anexo denominado Código 12: “Manejo de Zonas Inestables” se presenta el informe denominado “Monitoreo y seguimiento al manejo de zonas inestables en el embalse Calima – Periodo 2016, se observa que no se presenta el reporte del monitoreo y seguimiento a la Zona inestable N° 4 talud inferior, la cual también es requerida en el presente requerimiento.

Por lo anterior, se considera que para el presente seguimiento, no se da cumplimiento con el presente numeral, y por lo tanto se requiere a la empresa para que presente la información relacionada con el seguimiento y monitoreo, donde se verifique las acciones o medidas realizadas en el sector Presa – Madroñal talud inferior de la vía, Zona inestable N°. 4

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

Requerimientos:

Presentar información relacionada con el seguimiento y monitoreo, del sector Presa – Madroñal talud inferior de la vía, Zona inestable N°. 4, donde se verifique las acciones o medidas tomadas para evitar la presencia de procesos erosivos, durante el año 2016

Auto 04807 del 30 de septiembre de 2016 “Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental y se adoptan otras decisiones

Obligación Auto 04807 del 30 de septiembre de 2016	Carácter	Cumple	Vigente
13. Numerales 1, 3, 4 y 5 del Artículo Segundo del Auto 2811 del 21 de julio de 2015, en cuanto a la actualización del Plan de Emergencia de tal manera que se incluya la implementación de las acciones de mejora identificadas durante la realización de los simulacros; establecer las medidas de control (diseños y obras) para evitar incluso en un futuro la afectación a la vía y el impacto en la movilidad de los usuarios en cercanías de la Zona inestable No. 3 Sector Madroñal talud inferior de la vía, dentro de lo cual se deberá incluir la ampliación de la zona revegetalizada de este talud, de acuerdo a lo expuesto en el Programa 3 Manejo de Zonas Inestables en el perímetro del embalse, consignado en el Artículo Quinto de la Resolución 760 del 28 de abril de 2006, y numeral 4 del Artículo Segundo y Artículo Cuarto de la Resolución 280 del 20 de febrero 2008; realizar actividades de revegetalización que permitan mitigar los impactos del agua lluvia sobre la masa de suelo en las Zonas inestables No. 3 y 4 (Sector Madroñal talud superior e inferior de la vía) en atención al numeral 7 del Artículo Segundo del Auto 3600 del 27 de septiembre de 2010 e implementación del mejoramiento de la vía a la bocatoma del río Bravo, realizar las acciones necesarias sobre los taludes que presenta algún tipo de desprendimiento de material de tal forma que se garantice la transitabilidad segura por la vía.	Temporal	NO	SI

Consideraciones:

Como se observa en el desarrollo de los Numeral 1, 3, 4 y 5 del Artículo Segundo del Auto 2811 del 21 de julio de 2015 del presente concepto técnico, se obtienen los siguientes resultados:
(...)

No obstante lo anterior, para el numeral 4, no se da cumplimiento, ya que no se presenta el reporte del monitoreo y seguimiento a la Zona inestable N° 4 talud inferior, la cual también es requerida en el presente requerimiento.

Por lo tanto, se establece que no se da cumplimiento total a lo establecido en el presente requerimiento, y en tal sentido, es necesario que se presente información relacionada con el seguimiento y monitoreo, del sector Presa – Madroñal talud inferior de la vía, Zona inestable N°. 4, donde se verifique las acciones o medidas tomadas para evitar la presencia de procesos erosivos, durante el año 2016, con el fin de dar cumplimiento definitivo al presente numeral

Requerimientos:

Presentar información relacionada con el seguimiento y monitoreo, del sector Presa – Madroñal talud inferior de la vía, Zona inestable N°. 4, donde se verifique las acciones o medidas tomadas para evitar la presencia de procesos erosivos, durante el año 2016

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

9 RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO

9.2.1 Requerimientos producto de este seguimiento:

9.2.1.1 En cumplimiento del PSM: Seguimiento al manejo de zonas inestables

- a. Presentar en el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico la evidencia documental donde se aprecien las actividades relacionadas con la construcción de las obras o implementación de las medidas en los siguientes sitios, recomendados en el informe “Monitoreo y seguimiento al manejo de las zonas inestables Periodo 2016” presentado por la empresa en el ICA 10:*

- *Zonas Inestables Identificadas en el PMA*
- Zona inestable N° 2 Camping Berlín.*
- Zona inestable 3, sector Madroñal talud inferior de la vía (...)*

De acuerdo con lo anterior, la ANLA mediante Auto 0738 del 27 de febrero de 2018, tomó las consideraciones del Concepto Técnico 4192 del 03 de agosto de 2017 y realizó algunos requerimientos a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. - EPSA S.A. E.S.P, frente al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y actos administrativos, y a la obligación aquí analizada, donde se realizó los siguientes requerimientos

“(…) ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P, para que en cumplimiento del Plan de seguimiento y monitoreo: Seguimiento al manejo de zonas inestables, remita en el próximo informe de cumplimiento ambiental, evidencia documental que demuestre las actividades relacionadas con la construcción de las obras o implementación de las medidas en los siguientes sitios, recomendados en el informe “Monitoreo y seguimiento al manejo de las zonas inestables Periodo 2016” presentado por la empresa en el ICA 10:

- a. Zonas Inestables Identificadas en el PMA*
- b. Zona inestable N° 2 Camping Berlín.*
- c. Zona inestable 3, sector Madroñal talud inferior de la vía (...)* Pagina 77

Continuando con las actividades de seguimiento y control, la ANLA efectuó visita técnica los días 16, 17 y 18 de mayo de 2018, realizó evaluación documental y del Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 11 y generó Concepto Técnico 04188 del 31 de julio de 2018, el cual fue soporte técnico del Auto 05944 del 28 de septiembre de 2018, en el cual se indica que la empresa ha dado cumplimiento a las medidas de manejo propuestas en la ficha de manejo: Programa de manejo de zonas inestables en el perímetro del embalse. Así las cosas, en el concepto precitado, se describe:

“(…) CUMPLIMIENTO A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS (...)
7.1. Resolución 0760 del 28 de abril del 2006 (...)

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
<i>4. Teniendo en cuenta que el programa de manejo de zonas inestables en el perímetro del embalse establece la necesidad de realizar estudios detallados para la ejecución de las obras que sean requeridas, ya que se plantean soluciones a nivel conceptual, la</i>			

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

<p><i>Empresa debe presentar los diseños detallados y cronograma de ejecución de las siguientes obras:</i></p> <p><i>a. Para la zona inestable 1, ...</i> <i>b. En la zona 3, ...</i> <i>c. Para la zona 4, ...</i> <i>d. Para las zonas inestables 5 y 6, ...</i> <i>e. El cronograma de ejecución</i></p> <p><i>Modificado mediante el Artículo 1 de la Resolución 0280 del 20 de febrero de 2008, el cual quedó así:</i></p> <p><i>ARTÍCULO PRIMERO. - Reponer en el sentido de modificar los numerales dos (2) y cuatro (4) del Artículo Segundo (2º) de la Resolución 760 del 9 de noviembre de 2006, por la cual se estableció Plan de Manejo Ambiental para el proyecto “Central Hidroeléctrica Calima” localizada en el Municipio de Calima en el Departamento del Valle del Cauca, en cabeza de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. - EPSA S.A., los cuales quedarán así:</i></p> <p><i>“ARTÍCULO SEGUNDO. - El establecimiento del presente Plan de Manejo Ambiental, sujeta al beneficiario del mismo al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el estudio ambiental presentado por la Empresa, a la normatividad ambiental vigente, así como el cumplimiento de las siguientes obligaciones que deben realizarse en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta resolución:</i> <i>(...)</i> <i>4. Teniendo en cuenta que el programa de manejo de zonas inestables en el perímetro del embalse, establece la necesidad de realizar estudios detallados para la ejecución de las obras que sean requeridas, ya que se plantean soluciones a nivel conceptual, la Empresa debe presentar los diseños detallados y el cronograma de ejecución de las obras necesarias para el control de problemas de inestabilidad en la zonas de oscilación y en la franja de protección del embalse, asociados a la operación del mismo, por la fluctuación de niveles en el mismo.</i></p> <p><i>Con una periodicidad anual, la Empresa deberá llevar a cabo un programa de monitoreo de estabilidad de taludes, cuyas actividades y resultados con el respectivo análisis, deberán ser consignados en el informe de interventoría ambiental.”</i></p> <p><i>Con una periodicidad anual, la Empresa deberá llevar a cabo un programa de monitoreo de estabilidad de taludes, cuyas actividades y resultados con el respectivo análisis, deberán ser consignados en el informe de interventoría ambiental.”</i></p>	<p><i>Permanente</i></p>	<p><i>SI</i></p>	<p><i>SI</i></p>
--	--------------------------	------------------	------------------

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

Consideraciones:

Respecto a esta obligación, la Empresa menciona que, durante el monitoreo de 2017, se identificaron 13 zonas inestables con criticidad alta, ocasionadas por la operación del embalse; para los mismos se realizaron las recomendaciones técnicas de mitigación, costos y cronogramas, orientado a controlar los procesos de inestabilidad en el mediano y largo plazo; por su parte, en el “Anexo digital Código 12. Manejo de Zonas Inestables” la Empresa presenta el documento denominado “Informe Zonas Inestables” el cual fue desarrollado por le Empresa “SERVICIOS AMBIENTALES Y GEOGRÁFICOS S.A.” la cual fue contratada por EPSA para el seguimiento de las zonas inestables en la ronda del embalse de Calima.

En el informe referenciado anteriormente, se incluye la metodología utilizada, dentro que lo que se encuentra la recolección y análisis de información secundaria, trabajo de campo y análisis de información, caracterización de puntos críticos, definición de criterios de evaluación de puntos críticos, evaluación de puntos críticos, calificación total del nivel de criticidad de los focos erosivos, diseño de base de datos, diseño de soluciones típicas y elaboración del informe.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que la Empresa dio cumplimiento a esta obligación para el periodo objeto del presente seguimiento ambiental

(...) Página 81

7.10. Auto 2811 del 21 julio del 2016 (...)

Obligación Auto 2811 del 21 julio del 2016	CARÁCTER	CUMPLE	VIGENTE
ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir a la EMPRESA DE ENERGIA ELÉCTRICA DEL PACIFICO – EPSA E.S.P. la ejecución de las siguientes actividades del Plan de Manejo Ambiental, así como presentar los resultados y/o avances en los próximos Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA:			
(...) 3. Establecer las medidas de control (diseños y obras) para evitar incluso en un futuro la afectación a la vía y el impacto en la movilidad de los usuarios en cercanías de la Zona inestable No. 3 Sector Madroñal talud inferior de la vía, dentro de lo cual se deberá incluir la ampliación de la zona revegetalizada de este talud, de acuerdo a lo expuesto en el Programa 3 Manejo de Zonas Inestables ene/perímetro de/embalse, consignado en el Artículo Quinto de la Resolución 760 del 28 de abril de 2006, y numeral 4 del Artículo Segundo y Artículo Cuarto de la Resolución 280 del 20 de febrero 2008	Permanente	SI	SI

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

Consideraciones:

En el Informe de cumplimiento de los actos administrativos presentado en el ICA 11, la Empresa informa que se realizaron trabajos de sellamiento de grietas ocasionadas por el asentamiento del suelo, con el fin de evitar la filtración directa de las aguas de escorrentía. Construcción de trinchos en las partes erosionadas elaborados con postes (Pilones) enterrados en madera y laterales en guadua, con el propósito de dar estabilidad al talud. Revegetalización con especies que presentan características de retención de suelo, fijación de nitrógeno y aporte de biomasa. (Chirlobirlo, guadua, Botón de oro, brachiaria). Las obras civiles se realizaron en el segundo semestre de 2012, construcción de obras de canalización (disipador de energía), y construcción de canal de entrega de aguas lluvias. Se propone con la participación de la Alcaldía de Calima - El Darién la instalación de Bolsacretos y concreto lanzado hacia la base del talud y pantalla con anclajes pasivos de 6 m pero es necesario aclarar que esta zona inestable no es generada por operación del embalse.

Teniendo en cuenta que la Empresa presentó la información aquí requerida, se considera que para el periodo objeto del presente seguimiento dio cumplimiento a esta obligación.

(...)			
4. Realizar actividades de revegetalización que permitan mitigar los impactos del agua lluvia sobre la masa de suelo en las Zonas inestables No. 3 y 4 (Sector Madroñal talud superior e inferior de la vía), en atención al numeral 7 del Artículo Segundo del Auto 3600 del 27 de septiembre de 2010.	Temporal	SI	SI

Consideraciones:

Durante la visita de seguimiento ambiental realizada al proyecto en el mes de mayo de 2018, se observó que el área identificada como Zona Inestable 4 corresponde a un proceso presentado en el talud superior de la vía Calima Darién – Jiguales, dicho proceso de inestabilidad fue generado por el corte del talud que se realizó al momento de construcción de la vía; sin embargo, la Empresa realizó obras de estabilización de taludes para controlar dicho proceso.

En la actualidad se observa que el área se encuentra estable y que las obras realizadas por la Empresa fueron efectivas para el control de este proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que la Empresa dio cumplimiento a este requerimiento, y que, por tratarse de un requerimiento de único cumplimiento, es pertinente darlo por concluido.

(...)

Así las cosas, mediante Auto 05944 del 28 de septiembre de 2018, (soporte Concepto Técnico 4188 de 31 de julio de 2018), se encontró las siguientes obligaciones cumplidas.

“(…) Teniendo en cuenta lo conceptuado anteriormente, se considera pertinente dar por concluidas las siguientes obligaciones, a las cuales no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad

(...)

- Artículo Segundo del Auto 3600 del 27 de septiembre de 2010
- Numerales 5, 6 y 7 del Artículo Segundo del Auto 3600 del 27 de septiembre de 2010
- Artículo Primero del Auto 0232 del 31 de enero de 2011.
- Artículo Segundo del Auto 0232 del 31 de enero de 2011.
- Numeral 4 del Artículo Segundo del Auto 2811 del 21 de julio de 2015.
- Literales a, b, c, d, e del numeral 3 del Artículo Primero del Auto 04807 del 30 de septiembre de

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

2016 (...)”

Así, de acuerdo a la solicitud de cesación del procedimiento con radicado 2022279737-1-000 del 13 de diciembre de 2022, en la cual la sociedad manifestó que para el caso de las zonas inestables 2, 3 y 4 del embalse Calima, las obras de control fueron presentadas en el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 10 que cubre el periodo correspondiente de enero a diciembre de 2016 presentado ante la ANLA con la radicación 2017007306-1-000 del 1 de febrero de 2017, así como también planteó que fueron presentadas estas obras de control desde el 26 de agosto de 2015 en el Numeral 4 de la radicación 201504936-1-000, la confirmación del cumplimiento de estas obligaciones en las zonas inestables 2 y 3 fue concluida en el Auto 3592 del 29 de junio de 2018, mientras que se dio por cumplida la obligatoriedad de la ejecución de las obras de control para la zona inestable 4 mediante el Auto 5944 del 28 de septiembre de 2018.

De acuerdo al análisis realizado se verificó la información reportada por la empresa en el Radicado 2020065748-1-000 del 29 de abril de 2020 y el radicado 2022279737-1-000 del 13 de diciembre de 2022, respecto al cierre de las obligaciones en el Auto 5944 de 28 de septiembre de 2018, referentes a los literales a, b, y c del Numeral cuatro del Artículo segundo de la Resolución 760 del 28 de abril del 2006, modificado mediante el artículo Primero y Segundo de la Resolución 0280 del 20 de febrero de 2008, numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo Segundo del Auto 3600 del 27 de septiembre de 2010, literal 3 y 4 del Auto 2811 del 21 de julio de 2015, numerales y el numeral 13 del Artículo Cuarto del Auto 4807 del 30 de septiembre de 2016. Además, luego de realizar el análisis cronológico de otras obligaciones referentes a la presentación del seguimiento y control referentes a las obras de control de erosión en algunos de los taludes de las zonas inestables 2, 3 y 4 talud inferior del embalse Calima, se evidenció que la empresa ha implementado obras de mitigación y control como son obras hidráulicas, de bioingeniería y proceso de revegetalización, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo segundo de la Resolución 760 del 28 de abril del 2006, modificado mediante el Artículo 1 de la Resolución 0280 del 20 de febrero de 2008.

Por tal razón, esta Autoridad evidencia que la investigada, en relación con el Hecho 1 logró demostrar la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en virtud de lo mencionado, en la presente actuación no se aplicará lo establecido en el artículo 24 ibidem.

Hecho 2: “No presentar el cronograma de trabajos y obras para cada una de las zonas de oscilación del embalse que presentan procesos erosivos.”

En cuanto al hecho 2, la sociedad mediante radicado 2022279737-1-000 del 13 de diciembre de 2022, presentó solicitud de cesación al procedimiento Sancionatorio iniciado mediante Auto 609 del 30 de enero de 2020, asociado al expediente SAN0089-00- 2018. En este manifestó que el cronograma de seguimiento al programa de zonas inestables se había entregado a la ANLA anexo a los ICA 8, 9 y 10, con radicaciones 2015004003-1-000 del 30 de enero de 2015, 2016005811-1-000 del 8 de febrero de 2016 y 2017007306-1-000 del 1 de febrero de 2017 respectivamente.

Se procede a revisar los hechos, de la misma forma que en el hecho primero, en donde desde ya establece que el hecho que hace relación a “No presentar el cronograma de trabajos y obras para cada una de las zonas de oscilación del embalse que presentan procesos erosivos.”, no da lugar a la

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

aplicación del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con el siguiente análisis:

Una vez revisada la Resolución 760 de abril 28 de 2006, se estableció:

*“(…) **ARTÍCULO QUINTO.** - En cuanto al manejo de zonas inestables, la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. — E.S.P. "EPSA E.S.P." deberá realizar inspecciones semestrales alrededor del embalse, con el objeto de detectar posibles zonas inestables que se puedan ir generando; el resultado de las anteriores inspecciones con sus respectivas conclusiones y recomendaciones, se deberá relacionar en los correspondientes informes de Interventoría ambiental. (...)”.* Página 31

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial -MAVDT, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS, resolvió recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. — E.S.P. "EPSA E.S.P." en contra de los artículos 2, 7 y 9 de la Resolución 0760 del 28 de abril de 2006, en el cual modificó el artículo segundo, quedando de la siguiente manera:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Reponer en el sentido de modificar los numerales dos (2) y cuatro (4) del Artículo Segundo (2º) de la Resolución No. 760 del 9 de noviembre de 2006, por la cual se estableció Plan de Manejo Ambiental para el proyecto “Central Hidroeléctrica Calima” localizada en el Municipio de Calima en el Departamento del Valle del Cauca, en cabeza de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. - EPSA S.A., los cuales quedarán así:*

*“**ARTÍCULO SEGUNDO.** - El establecimiento del presente Plan de Manejo Ambiental, sujeta al beneficiario del mismo al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el estudio ambiental presentado por la empresa, a la normatividad ambiental vigente, así como al cumplimiento de las siguientes obligaciones que deben realizarse en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta resolución:*

(...)

4). Teniendo en cuenta que el programa de manejo de zonas inestables en el perímetro del embalse, establece la necesidad de realizar estudios detallados para la ejecución de las obras que sean requeridas, ya que se plantean soluciones a nivel conceptual, la empresa debe presentar los diseños detallados y el cronograma de ejecución de las obras necesarias para el control de problemas de inestabilidad en la zonas de oscilación y en la franja de protección del embalse, asociados a la operación del mismo, por la fluctuación de niveles en el mismo.

Con una periodicidad anual, la Empresa deberá llevar a cabo un programa de monitoreo de estabilidad de taludes, cuyas actividades y resultados con el respectivo análisis, deberán ser consignados en el informe de Interventoría ambiental(...)” Página 20

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial -MAVDT, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS efectuó visita de seguimiento y control ambiental los días 27 al 29 de mayo de 2010, realizó la evaluación documental del expediente LAM2582 y emitió Concepto Técnico 1967 de 17 de agosto de 2010, el cual fue el insumo técnico del Auto 3600 del 27 de septiembre de 2010, con el fin de verificar el cumplimiento de los Programas y proyectos que conforman el Plan de Manejo Ambiental y las obligaciones establecidas del mismo, encontrándose que se identificó varias zonas inestables, sin la implementación de obras de arte ni procesos de revegetalización, sin embargo, en el precitado concepto no se menciona nada con respecto a la presentación del cronograma de

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

trabajos y obras para cada una de las zonas de oscilación del embalse que presentaron procesos erosivos. En el precitado Concepto Técnico, se describió:

“(…) 3.2 ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

(…)

3.2.2. Resolución 0280 del 20 de febrero de 2008.

OBLIGACIONES	CUMPLE	OBSERVACIONES
<p>“ARTÍCULO SEGUNDO. (…) 4. Teniendo en cuenta que el programa de manejo de zonas inestables en el perímetro del embalse, establece la necesidad de realizar estudios detallados para la ejecución de las obras que sean requeridas, ya que se plantean soluciones a nivel conceptual, la empresa debe presentar los diseños detallados y el cronograma de ejecución de las obras necesarias para el control de problemas de inestabilidad en la zonas de oscilación y en la franja de protección del embalse, asociados a la operación del mismo, por la fluctuación de niveles en el mismo.</p> <p>Con una periodicidad anual, la Empresa deberá llevar a cabo un programa de monitoreo de estabilidad de taludes, cuyas actividades y resultados con el respectivo análisis, deberán ser consignados en el informe de Interventoría ambiental.”</p>	<p>SI</p>	<p>En el ICA 1 se presentan el anexo 10 los resultados del estudio de las zonas inestables en la franja de oscilación y en el área de protección del embalse que ponen en riesgo construcciones y la vía perimetral por el deslizamiento</p> <p>Los trabajos abarcan para la zona inestable 1, ubicada cerca de las entradas públicas 4 y 5 en la zona de descarga de la quebrada el Vergel, los resultados a partir de la exploración geológica de superficie y del subsuelo mediante apiques y toma de muestras.</p> <p>En las zonas de inestabilidad 3 y 4 se presenta un proceso de remoción en masa del suelo residual que afecta la vía la cual fue rectificadas y en la zona 4 obliga al diseño de un muro de contención. En la zona 3 se presenta el diseño de un muro de contención cuyas características se definen con base en estudios técnicos detallados. Para la zona 4 se realiza una inspección de campo con la finalidad de determinar el estado actual del muro de contención y proponer las medidas remediales para su estabilidad a largo plazo.</p> <p>La Empresa presenta las medidas a implementar de control geotécnico, en la franja de oscilación y zona de protección, donde la fluctuación de niveles del embalse, genera los problemas de inestabilidad geotécnica.</p> <p>El plan de monitoreo y seguimiento del manejo de las zonas inestables, EPSA lo tiene diseñado para el año 2010 con un informe que ya presentó para el primer semestre y un segundo informe para el segundo semestre. En el informe del primer semestre de 2010 indica las actividades de seguimiento de estabilidad de taludes</p>

(…)” Pagina 74

De acuerdo con lo anterior, la ANLA mediante Auto 3600 del 27 de septiembre de 2010, tomó las consideraciones técnicas del Concepto Técnico 1967 de 17 de agosto de 2010, y realizó algunos

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

requerimientos a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO EPSA S.A. E.S.P, frente al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, sin embargo, frente a la obligación 4 del artículo segundo de la Resolución 0280 del 20 de febrero de 2008, no se presentan requerimientos.

Posteriormente, la ANLA adelantó visita técnica de seguimiento y control los días 12 al 14 de mayo de 2014, realizó revisión documental del expediente LAM2582, y se evaluó el Informe de cumplimiento ambiental ICA 7 con radicado 4120-E1-5990 del 11 de febrero de 2014, a partir de la cual se generó el Concepto Técnico 12155 del 10 de noviembre de 2014, tomado en consideración en el Auto 2811 del 21 de julio de 2015, con el fin de verificar el cumplimiento de los Programas y proyectos que conforman el Plan de Manejo Ambiental y de las obligaciones establecidas en el mismo y demás Actos Administrativos. En este Concepto Técnico se menciona que de acuerdo a la visita, se identificaron varios sitios que presentan problemas de inestabilidad por la oscilación del embalse; como es el talud inferior de la vía en el sector Madroñal, donde los trinchos en guadua construidos en la parte superior cumplen su función, sin embargo, se presentan rastros de erosión generados por aguas de escorrentía que descienden desde la calzada de la vía, además la zona de los trinchos mantienen cobertura vegetal no obstante, con respecto al Cronograma de trabajos y obras para cada una de las zonas de oscilación del embalse que presentan procesos erosivos, no se hace ningún tipo de referencia; de acuerdo a lo anterior, en este concepto se describe lo siguiente:

“(…) - Recorrido por el embalse para identificar el estado de las zonas inestables identificadas en el PMA y nuevas zonas inestables

Se realiza un recorrido por el borde del embalse en compañía, entre otros, del geólogo Julián Lopera, consultor de la EPSA, donde se verifica el estado de los taludes, haciendo énfasis en las zonas inestables identificadas en el PMA: entradas públicas 4 y 5, sector camping Berlín, Madroñal talud inferior, Finca Heidi y sector Jiguaies, La Clarita

De estos sectores el único con algún tipo de afectación generado por la oscilación del embalse es el talud inferior de la vía en el sector Madroñal, donde se observó que los trinchos en guadua construidos en la parte superior cumplen su función, sin embargo, se presentan rastros de erosión generados por aguas de escorrentía que descienden desde la calzada de la vía, lo que permite inferir que el movimiento de suelo continúa activo; también se verificó que la zona donde aún se mantienen los trinchos (zona superior) conserva la cobertura vegetal, mientras que en la zona inferior el suelo se encuentra expuesto y afectado por la oscilación del nivel del embalse.

Este mismo recorrido permitió identificar una zona nueva con posibles problemas de deslizamiento generados por la oscilación del embalse y un potencial riesgo para la estabilidad de la vía perimetral o para los predios aledaños al embalse.

Durante el recorrido se verificó el estado del talud objeto de derecho de petición interpuesto por la sociedad Velas y Vientos. Se observó que existen construcciones en la parte superior del talud, muy próximas al borde del talud, y que hacia la parte media e inferior se ha dispuesto, directamente sobre el suelo, de un enrocado de tamaños entre 10 y 50 cm que no obedece a ningún diseño que garantice la protección del talud. Al respecto la Empresa informa que se realizó una visita conjunta con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, donde se acordó que los propietarios realizarán el manejo de las aguas de escorrentía yaguas negras en la parte superior del talud. y que la Empresa procederá a contratar los estudios y diseños de estabilización de la parte inferior.

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

(...)

4.2 ACTOS ADMINISTRATIVOS

(...)

4.2.2 Resolución 280 del 20 de febrero de 2008.

PROGRAMAS	CUMPLE	OBSERVACIONES
<p>ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer en el sentido de modificar los numerales dos (2) y cuatro (4) del Artículo Segundo (21) de la Resolución No. 760 del 9 de noviembre de 2006, por la cual se estableció Plan de Manejo Ambiental para el proyecto "Central Hidroeléctrica Calima" localizada en el Municipio de Calima en el Departamento del Valle del Cauca, en cabeza de la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. - EPSA S.A., los cuales quedarán así:</p>		
<p>"ARTÍCULO SEGUNDO. - (...) 4. Teniendo en cuenta que el programa de manejo de zonas inestables en el perímetro del embalse, establece la necesidad de realizar estudios detallados para la ejecución de las obras que sean requeridas, ya que se plantean soluciones a nivel conceptual, la empresa debe presentar los diseños detallados y el cronograma de ejecución de las obras necesarias para el control de problemas de inestabilidad en la zonas de oscilación y en la franja de protección del embalse, asociados a la operación del mismo, por la fluctuación de niveles en el mismo.</p> <p>Con una periodicidad anual, la Empresa deberá llevar a cabo un programa de monitoreo de estabilidad de taludes, cuyas actividades y resultados con el respectivo análisis, deberán ser consignados en el informe de Interventoría ambiental."</p>	<p>NO</p>	<p>En el numeral 4.1, en la verificación del estado de cumplimiento de los programas 3 y 12 relacionados con el manejo de las zonas inestables en el perímetro del embalse, se relacionó el estado de las 6 zonas identificadas en el PMA como inestables según lo reportado en el informe denominado "Monitoreo y seguimiento al manejo de las zonas inestables" realizado por el consultor Geoservicios S.A.S. para la EPSA durante el año 2013 y reportado en el ICA 7.</p> <p>En dicho informe se realiza una caracterización geotécnica, y se plasman los resultados de las inspecciones y monitoreos lo cual ha permitido realizar un comparativo del estado de evolución de dichas zonas inestables en los últimos 4 años.</p> <p>En este sentido, se considera que la Empresa ha dado cumplimiento a la obligación relacionada con llevar un programa de monitoreo de la estabilidad de los taludes con periodicidad anual.</p> <p>Sin embargo, y teniendo en cuenta que la obligación está dirigida a la realización de estudios detallados para la ejecución de las obras que sean requeridas, se hace necesario que la Empresa remita a esta Autoridad el informe de las acciones adelantadas en cumplimiento de los acuerdos realizados para la protección del talud del predio Velas y Vientos donde se incluya los estudios y diseños de estabilización de la parte inferior del talud tal como se informó por parte de la Empresa durante la visita de seguimiento realizada por el grupo técnico de la ANLA a mediados del mes de mayo de 2014</p>

(...) Página 71

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

8. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO

(...)

8.2.3 *En cumplimiento del Programa 3 Manejo de Zonas Inestables en el perímetro del embalse:*

Incluir dentro del informe de monitoreo de las zonas inestables, las alternativas de solución específicas necesarias para la protección de los taludes de las zonas inestables No. 1 y No. 3. Así mismo, para las zonas 2, 4, 7 y 8, incluir las recomendaciones a las entidades competentes para su manejo y control, cuyas evidencias deberán ser adjuntas a los ICA.

Realizar seguimiento periódico al perímetro del embalse para identificar nuevas zonas de deslizamiento afectadas por la operación directa del embalse, valorar el impacto de éstos en la vía perimetral y los predios, y proponer posibles soluciones las cuales deberán ser evaluadas desde su competencia, y en caso de que las causas de estos deslizamientos sean ajenos a la operación de la Central, informar sobre sus hallazgos a las entidades correspondientes para que se tomen las acciones a que haya lugar. Dentro de estos sitios se deberá incluir el identificado en la visita de seguimiento que da origen al presente concepto.

(...)

8.2.5 *En cumplimiento de Programa 3 Manejo de Zonas Inestables en el perímetro del embalse, el Artículo Quinto de la Resolución 760 de 2006, y los numeral 4 del Artículo Segundo y el Artículo Cuarto de la Resolución 280 de 2008, establecer las medidas de control (diseños y obras) para evitar incluso en un futuro la afectación a la vía y el impacto en la movilidad de los usuarios en cercanías de la Zona inestable No. 3 Sector Madroñal talud inferior de la vía, dentro de lo cual se deberá incluir la ampliación de la zona revegetalizada de este talud. (...). Página 163*

De acuerdo con lo anterior, la ANLA mediante Auto 2811 del 21 de julio de 2015, tomando en consideración el insumo plasmado en el Concepto Técnico 12155 del 10 de noviembre de 2014, en el cual se realizan unos requerimientos relacionados con el cumplimiento de las medidas de manejo y de los actos administrativos, más no relacionados con el Cronograma de trabajos y obras para cada una de las zonas de oscilación del embalse que presentan procesos erosivos, como se describe a continuación:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO.** - Requerir a la EMPRESA DE ENERGIA ELÉCTRICA DEL PACIFICO – EPSA E.S.P. la ejecución de las siguientes actividades del Plan de Manejo Ambiental, así como presentar los resultados y/o avances en los próximos Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA:*

(...)

3. *Establecer las medidas de control (diseños y obras) para evitar incluso en un futuro la afectación a la vía y el impacto en la movilidad de los usuarios en cercanías de la Zona inestable No. 3 Sector Madroñal talud inferior de la vía, dentro de lo cual se deberá incluir la ampliación de la zona revegetalizada de este talud, de acuerdo a lo expuesto en el Programa 3 Manejo de Zonas Inestables en el perímetro del embalse, consignado en el Artículo Quinto de la Resolución 760 del 28 de abril de 2006, y numeral 4 del Artículo Segundo y Artículo Cuarto de la Resolución 280 del 20 de febrero 2008.*

(...)

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO. - Reiterar a la EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL PACIFICO — EPSAE.S.P. la ejecución de las siguientes actividades, allegando para su verificación los respectivos soportes y/o registros fotográficos de manera inmediata, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:

(...)

5. Las actividades desarrolladas para el control de erosión y estabilización de taludes de la zona de oscilación y la franja de protección del embalse que presenten procesos erosivos asociados a la operación de la Central, estipulado en el Artículo Cuarto de la Resolución 280 del 20 de febrero de 2008, que modificó el Artículo Séptimo de la Resolución No. 760 del 28 de abril de 2006. (...). Página 49

Continuando con las actividades de seguimiento y control ambiental, la ANLA efectuó visita técnica de seguimiento al área del proyecto Central Hidroeléctrica Calima, los días 31 de mayo al 02 de junio de 2016 y la evaluación de la información presentada en los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA 8 periodo comprendido entre el 01 de enero y el 30 de diciembre del año 2014, y el ICA 9 periodo comprendido entre el 01 de enero de 2015, al 30 de diciembre de 2015, radicados 2015004003-1-000 del 30 de enero de 2015 y 2016005811-1-000 del 08 de febrero de 2016, respectivamente y generó Concepto Técnico 4187 del 16 de agosto de 2016, el cual fue insumo técnico del Auto 4807 del 30 de septiembre de 2016; en el concepto técnico informan que se identificaron taludes con procesos erosivos, sin embargo, no se hacer referencia al Cronograma de trabajos y obras para cada una de las zonas de oscilación del embalse que presentan procesos erosivos, como se describe a continuación:

“(...) 4 CUMPLIMIENTO

(...)

4.2 ACTOS ADMINISTRATIVOS

(...)

RESOLUCIÓN 280 DEL 20 DE FEBRERO DE 2008	CUMPLE	OBSERVACIONES
<i>ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer en el sentido de modificar los numerales dos (2) y cuatro (4) del Artículo Segundo (21) de la Resolución No. 760 del 9 de noviembre de 2006, por la cual se estableció Plan de Manejo Ambiental para el proyecto "Central Hidroeléctrica Calima" localizada en el Municipio de Calima en el Departamento del Valle del Cauca, en cabeza de la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. - EPSA S.A., los cuales quedarán así:</i>		

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

<p><i>“ARTÍCULO SEGUNDO. - (...)</i> <i>4. Teniendo en cuenta que el programa de manejo de zonas inestables en el perímetro del embalse, establece la necesidad de realizar estudios detallados para la ejecución de las obras que sean requeridas, ya que se plantean soluciones a nivel conceptual, la empresa debe presentar los diseños detallados y el cronograma de ejecución de las obras necesarias para el control de problemas de inestabilidad en la zonas de oscilación y en la franja de protección del embalse, asociados a la operación del mismo, por la fluctuación de niveles en el mismo.</i></p> <p><i>Con una periodicidad anual, la Empresa deberá llevar a cabo un programa de monitoreo de estabilidad de taludes, cuyas actividades y resultados con el respectivo análisis, deberán ser consignados en el informe de Interventoría ambiental.”</i></p>	<p>NO</p>	<p><i>Con base en la información presentada en los ICAs No. 8 y 9, la EPSA realizó dos (2) veces por año el programa de monitoreo a las zonas inestables definidas en el PMA y de las zonas inestables por oscilación del embalse. se presentan los resultados de las inspecciones a las zonas inestables identificadas en el plan de manejo (entradas públicas 4 y 5 (Q. Vergel). sector de camping Berlin, Sector Madroñal talud inferior de la vía, Sector Madroñal talud superior de la vía, Sector finca Heidv y Sector Jiguales – La Clarita) y las zonas de inestabilidad en áreas de oscilación del embalse Calima; para que dicho monitoreo se lleve a cabo de forma precisa y adecuada. se realizó el amojonamiento de los sitios con procesos morfodinámicos relevantes. Finalmente. La EPSA concluye que "(...) las obras realizadas han cumplido con el objetivo de darle estabilidad a los taludes minimizando el proceso erosivo que se presentaba."</i></p> <p><i>Sin embargo, a pesar de que el programa de monitoreo se desarrolla anualmente y se presentan los resultados, se desarrollan los análisis de cada sitio o zona inestable; al interior de estos resultados se menciona para la zona No. 8 Jiguales - La Clarita (...) que hacia el lado de la vía (sic) que conduce a Puente Tierra (...), los trinchos continúan volcados y desarmados, imposibilitando el adecuado funcionamiento de la obra en este lado en particular". de acuerdo con lo anterior se encuentran zonas que requieren algún tipo de intervención para el mejoramiento y recuperación de la estabilidad y no se proponen las actividades correspondientes ni su planeación o cronograma de ejecución de obras o actividades.</i></p> <p><i>De acuerdo con lo anterior. esta autoridad considera que la empresa no ha dado cumplimiento a la presente obligación en los dos de periodos seguimiento correspondientes a los ICA 8 y 9 de los años 2014 y 2015 respectivamente</i></p>
---	-----------	---

(...) Página 106

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

RESOLUCIÓN 2811 DEL 21 DE JULIO DE 2008

RESOLUCIÓN 2811 DEL 21 DE JULIO DE 2008	CUMPLE	OBSERVACIONES
<p>ARTÍCULO TERCERO. - Reiterar a la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. - EPSA S.A., la ejecución de las siguientes actividades, allegando para su verificación los respectivos soportes y/o registros fotográficos de manera inmediata a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:</p>		
<p>4. En cumplimiento del Programa 3 Manejo de Zonas Inestables en el perímetro del embalse:</p>		
<p>i. Incluir dentro del informe de monitoreo de las zonas inestables, las alternativas de solución específicas necesarias para la protección de los taludes de las zonas inestables N°. 1 y N°.3. Así mismo, para las zonas 2, 4, 7 Y 8, incluir las recomendaciones a las entidades competentes para su manejo y control, cuyas evidencias deberán ser adjuntas a los ICA.</p>	<p>NO</p>	<p>En el ICA No. 9, la EPSA allegó en los Anexos Código 12 el informe técnico "Monitoreo y al Seguimiento Manejo de las Zonas Inestables" para el año 2015, en el cual se presentaron los hallazgos de las inspecciones de monitoreo para las zonas inestables en estudio; sin embargo en este documento técnico no se presentan las alternativas de solución específicas necesarias para protección de los taludes de las zonas la inestables No. 1 y No. 3; así como tampoco se incluyen las recomendaciones a entidades competentes para su manejo y control. De acuerdo con lo anterior, se encuentra que la empresa no ha dado cumplimiento con esta obligación v la misma debe ser reiterada</p>
<p>ii. Realizar seguimiento periódico al perímetro del embalse para identificar nuevas zonas de deslizamiento afectadas por la operación directa del embalse, valorar el impacto de éstas en la vía perimetral y los predios, y proponer posibles soluciones las cuales deberán ser evaluadas desde su competencia, y en caso de que las causas de estos deslizamientos sean ajenos a la operación de la Central, informar sobre sus hallazgos a las entidades correspondientes lugar. Dentro de estos sitios se deberá incluir el identificado en la visita técnica de seguimiento y control ambiental.</p>	<p>NO</p>	<p>Código 12, el informe técnico "Monitoreo y Seguimiento al Manejo de las Zonas inestables" para et año 2015, en el cual se presentaron los hallazgos de las inspecciones de monitoreo para las zonas inestables en estudio y aunque uno de los objetivos es realizar inspecciones para identificar nuevos focos de inestabilidad; la EPSA no presentó la ejecución de dichas inspecciones y por lo tanto no se identifican nuevas zonas de deslizamiento afectadas por la operación directa del embalse Con base en lo anterior, la empresa no ha dado cumplimiento a la presente obligación y la misma debe ser reiterada.</p>

(...) Pagina 143

7. Resultados de seguimiento (...)

7.3 Presentar los soportes y registros fotográficos que verifiquen el cumplimiento de las siguientes actividades en los próximos Informe de Cumplimiento Ambiental

7.3.6 Al PMA - Seguimiento al manejo de las zonas inestables, respecto a presentar:

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

- a. Informe para las zonas inestables identificadas en el PMA en el que según la necesidad identificada en los informes entregados en ICA No. 8 y 9 se defina cuáles requieren acciones de mejoramiento y recuperación en la estabilidad del suelo mediante las actividades de control geotécnico. planteando dichas acciones y el programa de ejecución de la atención a las mismas: así como para los sitios nuevos que sean identificados.
- b. Soportes de las acciones desarrolladas por la empresa para aumentar la efectividad del programa y el desarrollo adecuado de los monitoreos, así como los resultados obtenidos a partir de la implementación de dichos ajustes. (...)” Pagina 174

De acuerdo con lo anterior, la ANLA mediante Auto 4807 del 30 de septiembre de 2016, tomó en consideración el insumo plasmado en el Concepto Técnico 4187 del 16 de agosto de 2016 y realizó algunos requerimientos a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. - EPSA S.A. E.S.P, frente al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y los actos administrativos, y frente a la obligación aquí analizada, se realizó los siguientes requerimientos.

*“(...) **ARTÍCULO CUARTO.** – Requerir a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. – EPSA S.A. E.S.P., para que de manera inmediata de cumplimiento a las siguientes obligaciones: (...) 15. Numerales i y ii del numeral 4 del Artículo Tercero del Auto 2811 del 21 de julio de 2015, relacionado con incluir dentro del informe de monitoreo de las zonas inestables, las alternativas de solución específicas necesarias para la protección de los taludes de las zonas inestables No. 1 y No. 3. Así mismo, para las zonas 2, 4, 7 y 8, incluir las recomendaciones a las entidades competentes para su manejo y control, cuyas evidencias deberán ser adjuntas a los ICA y realizar seguimiento periódico al perímetro del embalse para identificar nuevas zonas de deslizamiento afectadas por la operación directa del embalse, valorar el impacto de éstos en la vía perimetral y los predios, y proponer posibles soluciones las cuales deberán ser evaluadas desde su competencia, y en caso de que las causas de estos deslizamientos sean ajenos a la operación de la Central, informar sobre sus hallazgos a las entidades correspondientes para que se tomen las acciones a que haya lugar. Dentro de estos sitios se deberá incluir el identificado en la visita técnica de seguimiento y control ambiental (...)”*

La ANLA en cumplimiento de las funciones de seguimiento y control ambiental realizó visita técnica los días 30 y 31 de mayo y 1 de junio de 2017, evaluó el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 10, radicado 2017007306- 1-000 del 2 de febrero del 2017 y generó el Concepto Técnico 04192 del 31 de agosto de 2017, el cual fue insumo del Auto 00738 del 27 de febrero de 2018. En el precitado Concepto técnico se describe que la empresa presentó los monitoreos de oscilación 2014-2015, pero no presentó cronograma de trabajos y obras para cada una de las zonas de oscilación del embalse que presentan procesos erosivos, como se muestra a continuación:

“(...) 7. CUMPLIMIENTO A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS (...)

- **Resolución 280 del 20 de febrero de 2008 “por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 0760 del 28 de abril de 2006**

(...)

Obligación Resolución 280 del 20 de febrero de 2008	Carácter	Cumple	Vigente
“ARTÍCULO SEGUNDO. - (...)			

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

<p>4. Teniendo en cuenta que el programa de manejo de zonas inestables en el perímetro del embalse, establece la necesidad de realizar estudios detallados para la ejecución de las obras que sean requeridas, ya que se plantean soluciones a nivel conceptual, la empresa debe presentar los diseños detallados y el cronograma de ejecución de las obras necesarias para el control de problemas de inestabilidad en la zonas de oscilación y en la franja de protección del embalse, asociados a la operación del mismo, por la fluctuación de niveles en el mismo.</p> <p>Con una periodicidad anual, la Empresa deberá llevar a cabo un programa de monitoreo de estabilidad de taludes, cuyas actividades y resultados con el respectivo análisis, deberán ser consignados en el informe de interventoría ambiental.”</p>	<p>Permanente</p>	<p>SI</p>	<p>SI</p>
--	-------------------	-----------	-----------

Consideraciones:
 La EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. — E.S.P. "EPSA E.S.P." informa que realiza una inspección visual a todas las zonas inestables identificadas en el PMA y el análisis de las inspecciones, para el periodo 2016. En el ICA 10. Código 12. Se adjunta anexo digital con el Manejo de Zonas Inestables, en donde se presenta el resultado del monitoreo y seguimiento de las de las zonas inestables identificadas en el Plan de manejo ambiental, tales como: las Entradas públicas 4 y 5 (quebrada El Vergel), Sector de camping Berlín, sector Madroñal (Talud inferior), Sector Presa – Madroñal talud superior de la vía, sector vuelta de las Brujas – Finca Heidi y Sector Jiguales – La Clarita y otras, dicho informe hace la descripción de cada una de ellas y análisis evolutivo de las áreas afectadas, basadas en las fotografías tomadas, y cuyo resultado del este seguimiento y monitoreo es analizado en el capítulo 4.1.2 “Plan de seguimiento y Monitoreo” del presente concepto, donde se hace la prospección geotécnica de cada sitio y se presenta la recomendación de las obras propuestas.
 Por lo expuesto anteriormente, teniendo en cuenta que se presenta la información requerida en el presente Artículo, se establece que para el periodo del presente seguimiento perteneciente al ICA 10, se ha venido dando cumplimiento con el presente Artículo

Requerimientos:
 No hay requerimiento
 (...) Página 98

RESOLUCIÓN 2811 DEL 21 DE JULIO DE 2008
 (...)

Obligación Auto 2811 del 21 julio del 2015	Carácter	Cumple	Vigente
<p>ARTICULO TERCERO. Reiterar a la EMPRESA DE ENERGÍA ELECTRICA DEL PACÍFICO -EPSA E.S.P. la ejecución de las siguientes actividades, allegando para su verificación los respectivos soportes y los registros fotográficos de manera inmediata, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:</p>			
<p>4. En cumplimiento del Programa 3 Manejo de Zonas Inestables en el perímetro del embalse:</p> <p>i. Incluir dentro del informe de monitoreo de las zonas inestables, las alternativas de solución específicas necesarias para la protección de los taludes de las zonas inestables N°. 1 y N°.3. Así mismo, para las zonas 2, 4, 7 Y 8, incluir las recomendaciones a las entidades</p>	<p>Permanente</p>	<p>SI</p>	<p>NO</p>

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

<p>competentes para su manejo y control, cuyas evidencias deberán ser adjuntas a los ICA</p>			
<p>Consideraciones Conforme lo indicado por la empresa en el formato 3 a del ICA 10, se indica que “Cumplido mediante Radicado No 201504936-1-00 del 26 de Agosto de 2015 y se anexa informe de monitoreo 2015. Al igual que para el año 2016. Ver anexo digital Código 12. Manejo de Zonas Inestables. La socialización con las autoridades competentes se tiene prevista en el primer trimestre de 2017.”</p> <p>Una vez verificada la información antes mencionada, se evidencia que la información allegada es el documento denominado “Monitoreo y seguimiento al Manejo de Zonas Inestables y Áreas de Oscilación – Periodo 2015” en donde, se presentan las alternativas de solución específicas necesarias para la protección de los taludes de las zonas inestables N°. 1 y N°.3. Así mismo, para las zonas 2, 4, 7 Y 8, en donde se realiza el análisis y diagnóstico de cada uno de estos sitios para este periodo, en donde el estudio no indica incluir las recomendaciones a las entidades competentes para su manejo y control, ya que estos sitios se encontraban en buen estado.</p> <p>Para el año 2016 correspondiente al ICA 10, se presenta el documento denominado “Monitoreo y seguimiento al Manejo de Zonas Inestables y Áreas de Oscilación – Periodo 2016”, en donde se recomienda la realización de obras de estabilización de taludes en los siguientes puntos, tal y como se indica en el desarrollo de la ficha de manejo de zonas inestables del PMA:</p> <p>Zona inestable N° 2 Camping Berlín. Zona inestable 3, sector Madroñal talud inferior de la vía</p> <p>Por lo anterior, se considera que se da cumplimiento con el presente requerimiento, ya que se presenta la información requerida para el año 2015, y teniendo en cuenta que es una información que fue corroborada por el informe presentado en el año 2016, en donde se evidencia el cambio de algunos puntos de monitoreo, así mismo que el seguimiento y monitoreos de zonas inestables se realiza en el PMA y PSM del proyecto, se considera que se ha dado cumplimiento con el presente requerimiento.</p>			
<p>Requerimientos: Dar por cumplido el presente requerimiento.</p>			
<p>ii. Realizar seguimiento periódico al perímetro del embalse para identificar nuevas zonas de deslizamiento afectadas por la operación directa del embalse, valorar el impacto de éstas en la vía perimetral y los predios, y proponer posibles soluciones las cuales deberán ser evaluadas desde su competencia, y en caso de que las causas de estos deslizamientos sean ajenos a la operación de la Central, informar sobre sus hallazgos a las entidades correspondientes para que se tomen las acciones a que haya lugar. Dentro de estos sitios se deberá incluir el identificado en la visita técnica de seguimiento y control ambiental.</p>	<p>Permanente</p>	<p>SI</p>	<p>NO</p>

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

Consideraciones:

En el desarrollo de la ficha de manejo de zonas inestables en el perímetro del embalse, se evidencia que en el Anexo denominado Código 12: “Manejo de Zonas Inestables/ Monitoreo y seguimiento al Manejo de Zonas Inestables y Áreas de Oscilación – Periodo 2016”, se presenta el seguimiento y análisis de cada uno de los puntos de zonas inestables en el perímetro del embalse Calima, en donde se recomienda la realización de obras de estabilización de taludes en los siguientes puntos, tal y como se indica en el desarrollo de la ficha de manejo de zonas inestables del PMA, y el PSM del presente concepto técnico.

La EMPRESA DE ENERGÍA ELECTRICA DEL PACÍFICO -EPSA E.S.P., en anexo digital Código 12. Sobre el Manejo de Zonas Inestables del ICA 10, año 2016. En el Anexo 4 “Inventario” se presenta el resumen de las obras propuestas y ente responsable de su ejecución, según calendario de obras 2017.

Conforme lo anterior, se considera que se da cumplimiento con el presente requerimiento, ya que se presenta la información requerida para el año 2015, y teniendo en cuenta que es una información que fue corroborada por el informe presentado en el año 2016, en donde se evidencia el cambio de algunos puntos de monitoreo, así mismo que el seguimiento y monitoreos de zonas inestables se realiza en el PMA y PSM del proyecto, se considera que se ha dado cumplimiento con el presente requerimiento

Requerimientos:

Dar cumplimiento al presente requerimiento

(...) Pagina 138

- **Auto 04807 del 30 de septiembre de 2016 “Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental y se adoptan otras decisiones”**

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
“ARTÍCULO SEGUNDO. - (...)			
15. Numerales i y ii del numeral 4 del Artículo Tercero del Auto 2811 del 21 de julio de 2015, relacionado con incluir dentro del informe de monitoreo de las zonas inestables, las alternativas de solución específicas necesarias para la protección de los taludes de las zonas inestables No. 1 y No. 3. Así mismo, para las zonas 2, 4, 7 y 8, incluir las recomendaciones a las entidades competentes para su manejo y control, cuyas evidencias deberán ser adjuntas a los ICA y realizar seguimiento periódico al perímetro del embalse para identificar nuevas zonas de deslizamiento afectadas por la operación directa del embalse, valorar el impacto de éstos en la vía perimetral y los predios, y proponer posibles soluciones las cuales deberán ser evaluadas desde su competencia, y en caso de que las causas de estos deslizamientos sean ajenos a la operación de la Central, informar sobre sus hallazgos a las entidades correspondientes para que se tomen las acciones a que haya lugar. Dentro de estos sitios se deberá incluir el identificado en la visita técnica de seguimiento y control ambiental.	Temporal	SI	NO

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

Consideraciones:

Como se observa en el desarrollo de los Numerales i y ii del numeral 4 del Artículo Tercero del Auto 2811 del 21 de julio de 2015, del presente concepto técnico, se obtienen los siguientes resultados:

En relaciona al literal i y ii, se da cumplimiento, ya que se presenta la información requerida para el año 2015, y teniendo en cuenta que es una información que fue corroborada por el informe presentado en el año 2016, en donde se evidencia el cambio de algunos puntos de monitoreo, así mismo que el seguimiento y monitoreos de zonas inestables se realiza en el PMA y PSM del proyecto.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que es un requerimiento de único cumplimiento, se considera que se ha dado cumplimiento con lo establecido en el presente numera

Requerimientos:

Dar por cumplido el presente numeral

“ARTÍCULO SEGUNDO. - (...)

7. Artículo Cuarto de la Resolución 280 del 20 de febrero de 2008, respecto de incluir anualmente un cronograma de trabajos y obras para el periodo a seguir y un análisis de lo ejecutado versus lo programado, para cada una de las zonas objeto de trabajo.

Temporal

NO

SI

Consideraciones:

En el informe Auto 04807 de 2016, presente en el radicado 2016085738-1-000 del 22 de diciembre de 2016, respecto al presente requerimiento, la Empresa indica que “Se anexa al presente informe el cronograma balance de trabajos y obras y un análisis de lo ejecutado, es necesario aclarar que los monitoreos a zonas inestables se desarrollan anualmente y los focos identificados no todos son asociados a operación del embalse de la central hidroeléctrica calima, por ello se socializa con las entidades locales para que acorde a su competencia puedan intervenir los focos erosivos identificados, EPSA intervino en 2016 el foco del predio Velas y Vientos verificado en visita de control y seguimiento, dando por cumplida la medida en el auto 04807 de 2016.”

La EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. — E.S.P. "EPSA E.S.P." en el ICA 10. Código 12. “Manejo de Zonas Inestables” se presenta un documento Excel denominado cronograma 2016-2017, en donde se relacionan las actividades de monitoreo de las zonas inestables y fenómenos de agradación y degradación Calima 2016-2017, pero no se presentan las actividades o trabajos y obras en cada una de las zonas objeto de trabajo.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que de acuerdo a los monitoreos realizados en la zona de oscilación del embalse se evidencian procesos erosivos y se realizan recomendaciones para la mitigación de este impacto, es necesario, que se presente el cronograma de las actividades a realizar en estos puntos encontrados, en donde se mencionen las obras y fechas propuestas para el desarrollo de las actividades a realizar.

Por lo anterior, se establece que para al presente seguimiento, no se cumple con lo establecido en el presente numeral.

Requerimientos:

Presentar el cronograma de las actividades a realizar en los procesos erosivos encontrados en los monitoreos realizados en la franja de oscilación del embalse en donde se mencionen las fechas propuestas para el desarrollo de las obras y actividades recomendadas en el estudio en estos puntos.

(...). página 178

9.2.2 Requerimientos de inmediato cumplimiento (según el caso)

(...)

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

9.2.2.16 Presentar el cronograma de las actividades a realizar en los procesos erosivos encontrados en los monitoreos realizados en la franja de oscilación del embalse en donde se mencionen las fechas propuestas para el desarrollo de las obras y actividades recomendadas en el estudio en estos puntos. Conforme lo establecido en el numeral 7 del Artículo Cuarto del Auto 04807 del 30 de septiembre de 2016 (...)” Página 195

Así las cosas, la ANLA mediante Auto 00738 del 27 de febrero de 2018, tomó en consideración el Concepto Técnico No. 04192 del 31 de agosto de 2017, y requirió a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. - EPSA S.A. para que diera cumplimiento a unas obligaciones relacionadas con el PMA y con la obligación aquí analizada, de la siguiente manera:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P, para que a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de manera inmediata presente a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, evidencia del cumplimiento de las siguientes obligaciones, establecidas al proyecto “Central Hidroeléctrica Calima,” localizado en jurisdicción del municipio de Calima Darién en el Departamento del Valle del Cauca, para lo cual deberá presentar la respectiva información, soportes documentales, y/o registros:
(...)

16. Presentar el cronograma de las actividades a realizar en los procesos erosivos encontrados en los monitoreos realizados en la franja de oscilación del embalse, en donde se mencionen las fechas propuestas para el desarrollo de las obras y actividades recomendadas en el estudio en estos puntos, conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo cuarto del Auto 4807 del 30 de septiembre de 2016. (...)”.

Continuando con las actividades de seguimiento y control, la ANLA efectuó visita técnica los días 16, 17 y 18 de mayo de 2018, realizó evaluación documental y del Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 11 y generó concepto Técnico 04188 del 31 de julio de 2018, el cual fue insumo técnico del Auto 05944 del 28 de septiembre de 2018, en el cual se indica que la empresa ha dado cumplimiento a las medidas de manejo propuestas en la ficha de manejo: Programa de manejo de zonas inestables en el perímetro del embalse y presentó el Cronograma de trabajos y obras para cada una de las zonas de oscilación del embalse que presentan procesos erosivos. Así las cosas, en el concepto precitado, se describe:

“(…) CUMPLIMIENTO A LOS ACTOS ADMINISTRATIVO
(...)

Resolución 280 del 20 de febrero de 2008 “por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 0760 del 28 de abril de 2006”
(...)

Obligación Resolución 280 del 20 de febrero de 2008	Carácter	Cumple	Vigente
“ARTÍCULO SEGUNDO. - (...)			

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

<p>4. Teniendo en cuenta que el programa de manejo de zonas inestables en el perímetro del embalse, establece la necesidad de realizar estudios detallados para la ejecución de las obras que sean requeridas, ya que se plantean soluciones a nivel conceptual, la empresa debe presentar los diseños detallados y el cronograma de ejecución de las obras necesarias para el control de problemas de inestabilidad en la zonas de oscilación y en la franja de protección del embalse, asociados a la operación del mismo, por la fluctuación de niveles en el mismo.</p> <p>Con una periodicidad anual, la Empresa deberá llevar a cabo un programa de monitoreo de estabilidad de taludes, cuyas actividades y resultados con el respectivo análisis, deberán ser consignados en el informe de interventoría ambiental.”</p>	<p>Permanente</p>	<p>SI</p>	<p>SI</p>
<p>Consideraciones: Las consideraciones y/o requerimientos respecto a esta obligación, se desarrollan en el numeral 4 del Artículo Segundo de la Resolución 0760 del 28 de abril de 2006.</p>			
<p>Requerimientos: No hay requerimiento (...) Página 102</p>			

RESOLUCIÓN 2811 DEL 21 DE JULIO DE 2008
(...)

Obligación Auto 2811 del 21 julio del 2015	Carácter	Cumple	Vigente
<p>ARTÍCULO TERCERO. Reiterar a la EMPRESA DE ENERGÍA ELECTRICA DEL PACÍFICO -EPSA E.S.P. la ejecución de las siguientes actividades, allegando para su verificación los respectivos soportes y los registros fotográficos de manera inmediata, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:</p> <p>4. En cumplimiento del Programa 3 Manejo de Zonas Inestables en el perímetro del embalse: (...)</p>			
<p>ii. Realizar seguimiento periódico al perímetro del embalse para identificar nuevas zonas de deslizamiento afectadas por la operación directa del embalse, valorar el impacto de éstas en la vía perimetral y los predios, y proponer posibles soluciones las cuales deberán ser evaluadas desde su competencia, y en caso de que las causas de estos deslizamientos sean ajenos a la operación de la Central, informar sobre sus hallazgos a las entidades correspondientes para que se tomen las acciones a que haya lugar. Dentro de estos sitios se deberá incluir el identificado en la visita técnica de seguimiento y control ambiental.</p>	<p>Permanente</p>	<p>SI</p>	<p>SI</p>

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

Consideraciones:

En el formato lca 3a del ICA 11 la Empresa informa que se anexa resumen de obras propuestas y ente responsable de ejecución, según calendario de obras 2017. Para el periodo 2017, se monitorearon 45 focos erosivos, de los cuales 16 corresponden a sitios nuevos y de ellos 9 se encuentran directamente influenciados por la oscilación del embalse; por su parte, en el Anexo Código 12. Manejo de Zonas Inestables la Empresa presenta la información de las actividades de seguimiento a zonas inestables desarrollado durante el año 2017 dentro del cual realiza la identificación, caracterización y posible manejo de dichas zonas.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que la Empresa dio cumplimiento a esta obligación para el periodo objeto del presente seguimiento ambiental.

(...) Página 126

7.14. Auto 00738 del 27 de febrero de 2018

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
<p>ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P, para que a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de manera inmediata presente a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, evidencia del cumplimiento de las siguientes obligaciones, establecidas al proyecto “Central Hidroeléctrica Calima,” localizado en jurisdicción del municipio de Calima Darién en el Departamento del Valle del Cauca, para lo cual deberá presentar la respectiva información, soportes documentales, y/o registros:</p>			
<p>16. Presentar el cronograma de las actividades a realizar en los procesos erosivos encontrados en los monitoreos realizados en la franja de oscilación del embalse, en donde se mencionen las fechas propuestas para el desarrollo de las obras y actividades recomendadas en el estudio en estos puntos, conforme lo establecido en el numeral 7 del Artículo Cuarto del Auto 4807 del 30 de septiembre de 2016</p>	Temporal	SI	SI
<p>Consideraciones: La Empresa por medio del comunicado con número de radicado ANLA 2018038237-1-000 del 03 de abril de 2018 presentó la información relacionada con “remisión de verificadores de cumplimiento de los artículos primero y tercero del Auto 00738 de 2018”.</p> <p>Dentro de la información presentada por la Empresa, se incluye el “Cronograma 2016-2017” dentro del cual la Empresa presenta las actividades a desarrollar durante los años 2016 y 2017 respecto al seguimiento de los procesos erosivos.</p> <p>Dentro de las actividades mencionadas se encuentran las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Estudios topográficos para el programa de seguimiento de fenómenos de agradación y degradación río Calima. Se incluye inventario de infraestructura pública y privada vulnerable-2017 ✓ Informes preliminares estudios topográficos Calima. ✓ Informes preliminares estudios fenómenos de agradación y degradación río Calima. Mancha asociada al nivel máximo barra de sedimentos y perfil respecto condición original ✓ Visitas de campo inspección visual geológica y geotécnica Calima. ✓ Toma de fotografías aéreas y ortomosaicos contorno embalse Calima ✓ Análisis de estabilidad y cálculo de criticidad por focos erosivos Calima. ✓ Informe Preliminar de caracterización de zonas inestables Calima. Diagnóstico 			

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

- ✓ *Simulación de los niveles máximos de creciento para distintos escenarios de extensión de la barra, incluyendo la máxima altura histórica*
- ✓ *Procesamiento y análisis de la información Calima INFORME FINAL CH CALIMA – verificadores Programa de monitoreo zonas inestables y fenómenos de agradación y degradación Calima*
- ✓ *Socialización de proyecto ejecutado con interventoría EPSA, entidades competentes y terceros. Protocolos de gestión para el mejoramiento en la eficiencia del programa de zonas inestables y fenómenos de agradación y degradación Calima.*
- ✓ *Acompañamiento y asesoría permanente objeto del Proyecto (Elaboración de fichas ICAS, Peticiones, Aclaraciones)*

Las actividades listadas anteriormente fueron programadas por la Empresa para desarrollarse en diferentes periodos de tiempo a cumplir durante los años 2016 y 2017, es importante aclarar que en el documento mencionado anteriormente sólo se listan las actividades con fechas de aplicación, pero no se incluyen evidencias del cumplimiento de dicho cronograma.

Sin embargo, dado que esta obligación obedece puntualmente a la presentación del cronograma, se considera que la Empresa dio cumplimiento, y que por tratarse de una obligación de único cumplimiento es pertinente darla por concluida

(...)” Página 176.

De acuerdo con lo anterior, mediante Auto 05944 del 28 de septiembre de 2018, (Insumo Concepto Técnico 4188 de 31 de julio de 2018), se encontró las siguientes obligaciones cumplidas

“(...) Teniendo en cuenta lo conceptuado anteriormente, se considera pertinente dar por concluidas las siguientes obligaciones, a las cuales no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad

(...)

- *Numeral 11 del Artículo Primero del Auto 00738 del 27 de febrero de 2018.*
- *Numeral 12 del Artículo Primero del Auto 00738 del 27 de febrero de 2018.*
- *Numeral 13 del Artículo Primero del Auto 00738 del 27 de febrero de 2018.*
- *Numeral 15 del Artículo Primero del Auto 00738 del 27 de febrero de 2018.*
- *Numeral 16 del Artículo Primero del Auto 00738 del 27 de febrero de 2018.*
- *Numeral 17 del Artículo Primero del Auto 00738 del 27 de febrero de 2018.*
- *Numeral 23 del Artículo Primero del Auto 00738 del 27 de febrero de 2018.*
- *Numeral 28 del Artículo Primero del Auto 00738 del 27 de febrero de 2018.*
- *Numeral 29 del Artículo Primero del Auto 00738 del 27 de febrero de 2018. (...)” Página 211*

Así las cosas, el análisis realizado en el presente caso, se verificó la información reportada por la sociedad en el Radicado 2020065748-1-000 del 29 de abril de 2020, respecto al cierre de las obligaciones en el Auto 5944 de 28 de septiembre de 2018 referentes al Numeral cuatro del Artículo segundo de la Resolución 760 del 28 de abril del 2006, modificado mediante el Artículo Segundo de la Resolución 0280 del 20 de febrero de 2008, literal i y ii del numeral 4 del artículo tercero del Auto 2811 del 21 de julio de 2015, el numeral 13 del Artículo Cuarto del Auto 4807 del 30 de septiembre de 2016, numeral 16 del artículo primero del Auto 0738 del 27 de febrero de 2028. Además, luego de realizar el análisis cronológico de otras obligaciones relacionados con el Hecho 2, se evidenció que si bien en el análisis realizado no se mencionó la presentación del cronograma, la empresa en el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 10 presentó el Cronograma de trabajos y obras para cada

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

una de las zonas de oscilación del embalse que presentan procesos erosivos, año 2016; no obstante, se considera que la empresa ha dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo segundo de la Resolución 760 del 28 de abril del 2006, modificado mediante el Artículo 1 de la Resolución 0280 del 20 de febrero de 2008.

Por tal razón, esta Autoridad evidencia que la investigada, en relación con el hecho 2 logró demostrar la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en virtud de lo mencionado, en la presente actuación no se aplicará lo establecido en el artículo 24 ibidem.

Hecho 3: “No presentar el reporte del monitoreo y seguimiento a la Zona inestable N° 4 talud inferior, para incluirlo dentro de la actualización del Plan de Emergencia.”

La empresa investigada mediante el radicado 2022279737-1-000 del 13 de diciembre de 2022, presentó solicitud de cesación al procedimiento Sancionatorio iniciado mediante Auto 609 del 30 de enero de 2020, asociado al expediente SAN0089-00- 2018, estableciendo que esta zona inestable 4 fue intervenida con obras entre el año 2010 y 2012, no representado desde aquella época riesgo y se continuó haciendo seguimiento anual hasta su cierre oficial por la ANLA.

Así mismo, plantea que la obligatoriedad de reportar el monitoreo y seguimiento a la Zona inestable 4, talud inferior para incluirlo en la actualización del Plan de Emergencia fue dada por cumplida y concluida en el Auto 5944 del 28 de septiembre de 2018.

Frente a este hecho, se menciona que al igual que los anteriores hechos, desde ya establece que el hecho que hace relación a “No presentar el reporte del monitoreo y seguimiento a la Zona inestable N° 4 talud inferior, para incluirlo dentro de la actualización del Plan de Emergencia.”, no dará lugar a la aplicación del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dado que después del análisis cronológico de las obligaciones referentes a la presentación del seguimiento y monitoreo de la zona inestable 4, se evidencia que la sociedad aquí investigada dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo segundo de la Resolución 760 del 28 de abril del 2006, modificado mediante el artículo 1 de la Resolución 0280 del 20 de febrero de 2008 y el artículo Quinto de la Resolución 760 del 28 de abril del 2006, tal y como se analiza a continuación:

Mediante Resolución 760 del 28 de abril del 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial -MAVDT, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS, estableció el Plan de Manejo Ambiental a la Empresa EPSA para el proyecto Central Hidroeléctrica Calima, tomando en consideración el Concepto Técnico 546 del 31 de marzo de 2006. En el artículo Quinto se estableció lo siguiente respecto al monitoreo y seguimiento de las zonas inestables:

*“(…) ARTÍCULO QUINTO.- En cuanto al manejo de zonas inestables, la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. — E.S.P. “EPSA E.S.P.” deberá realizar inspecciones semestrales alrededor del embalse, con el objeto de detectar posibles zonas inestables que se puedan ir generando; el resultado de las anteriores inspecciones con sus respectivas conclusiones y recomendaciones, se deberá relacionar en los correspondientes informes de Interventoría ambiental.
(…)”*

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

Posteriormente, por medio de la Resolución 280 del 20 de febrero de 2008, se resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 760 del 28 de abril del 2006, tomando en consideración el Concepto Técnico 2050 del 26 de noviembre de 2007, se modificó el numeral cuatro del Artículo Segundo y el Artículo Séptimo, de la siguiente forma:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.**- Reponer en el sentido de modificar los numerales dos (2) y cuatro (4) del Artículo Segundo (2º) de la Resolución No. 760 del 9 de noviembre de 2006, por la cual se estableció Plan de Manejo Ambiental para el proyecto “Central Hidroeléctrica Calima” localizada en el Municipio de Calima en el Departamento del Valle del Cauca, en cabeza de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. - EPSA S.A., los cuales quedarán así:*

(…)

*“**ARTÍCULO SEGUNDO.**- El establecimiento del presente Plan de Manejo Ambiental, sujeta al beneficiario del mismo al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el estudio ambiental presentado por la empresa, a la normatividad ambiental vigente, así como el cumplimiento de las siguientes obligaciones que deben realizarse en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta resolución:*

(…)

4. Teniendo en cuenta que el programa de manejo de zonas inestables en el perímetro del embalse, establece la necesidad de realizar estudios detallados para la ejecución de las obras que sean requeridas, ya que se plantean soluciones a nivel conceptual, la empresa debe presentar los diseños detallados y el cronograma de ejecución de las obras necesarias para el control de problemas de inestabilidad en la zonas de oscilación y en la franja de protección del embalse, asociados a la operación del mismo, por la fluctuación de niveles en el mismo.

Con una periodicidad anual, la Empresa deberá llevar a cabo un programa de monitoreo de estabilidad de taludes, cuyas actividades y resultados con el respectivo análisis, deberán ser consignados en el informe de interventoría ambiental.” (...) (Texto subrayado fuera del original)

En virtud de lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial -MAVDT, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS, realizó visita técnica de seguimiento y control ambiental el día 26, 27 y 28 de mayo de 2010, generando el Concepto Técnico 1967 del 17 de agosto de 2010, soporte del Auto 3600 del 27 de septiembre de 2010, en donde se dio por cumplida la obligación del numeral 4 del artículo Segundo de la Resolución 760 del 28 de abril del 2006 para el año 2010, como se describe a continuación:

“(…) 3. CUMPLIMIENTO

3.2 ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS (...)

3.2.2. Resolución 0280 del 20 de febrero de 2008.

OBLIGACIONES	CUMPLE	OBSERVACIONES
<i>ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer en el sentido de modificar los numerales dos (2) y cuatro (4) del Artículo Segundo (2º) de la Resolución No. 760 del 9 de noviembre de 2006, por la cual se estableció Plan de Manejo Ambiental para el proyecto “Central Hidroeléctrica Calima” localizada en el Municipio de Calima en el Departamento del Valle del Cauca, en cabeza de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. - EPSA S.A., los cuales quedarán así:</i>		

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

<p><i>Artículo segundo El establecimiento del presente Plan de Manejo Ambiental, sujeta al beneficiario del mismo al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el estudio ambiental presentado por la empresa, a la normatividad ambiental vigente, así como el cumplimiento de las siguientes obligaciones que deben realizarse en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta resolución:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>4. Teniendo en cuenta que el programa de manejo de zonas inestables en el perímetro del embalse, establece la necesidad de realizar estudios detallados para la ejecución de las obras que sean requeridas, ya que se plantean soluciones a nivel conceptual, la empresa debe presentar los diseños detallados y el cronograma de ejecución de las obras necesarias para el control de problemas de inestabilidad en la zonas de oscilación y en la franja de protección del embalse, asociados a la operación del mismo, por la fluctuación de niveles en el mismo.</i></p> <p><i>Con una periodicidad anual, la Empresa deberá llevar a cabo un programa de monitoreo de estabilidad de taludes, cuyas actividades y resultados con el respectivo análisis, deberán ser consignados en el informe de interventoría ambiental.”</i></p>	<p>SI</p>	<p><i>En el ICA 1 se presentan el anexo 10 los resultados del estudio de las zonas inestables en la franja de oscilación y en el área de protección del embalse que ponen en riesgo construcciones y la vía perimetral por el deslizamiento.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>En las zonas de inestabilidad 3 y 4 se presenta un proceso de remoción en masa del suelo residual que afecta la vía la cual fue rectificadas y en la zona 4 obliga al diseño de un muro de contención. En la zona 3 se presenta el diseño de un muro de contención cuyas características se definen con base en estudios técnicos detallados. Para la zona 4 se realiza una inspección de campo con la finalidad de determinar el estado actual del muro de contención y proponer las medidas remediales para su estabilidad a largo plazo.</i></p> <p><i>La Empresa presenta las medidas a implementar de control geotécnico, en la franja de oscilación y zona de protección, donde la fluctuación de niveles del embalse, genera los problemas de inestabilidad geotécnica.</i></p> <p><i>El plan de monitoreo y seguimiento del manejo de las zonas inestables, EPSA lo tiene diseñado para el año 2010 con un informe que ya presentó para el primer semestre y un segundo informe para el segundo semestre. En el informe del primer semestre de 2010 indica las actividades de seguimiento de estabilidad de taludes.</i></p>
--	-----------	---

(...). Página 73 Y 74

Sin embargo, debido a la presencia de algunos procesos erosivos en la zona inestable 4, el MAVDT mediante Auto 3600 del 27 de septiembre de 2010, el cual tomó las consideraciones del Concepto Técnico 1967 del 17 de agosto de 2010 y realizó algunos requerimientos a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. – EPSA S.A. E.S.P., ahora CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., frente al cumplimiento de las Resolución 760 del 28 de abril del 2006 y Resolución 280 del 20 de febrero de 2008, así:

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO.**- Requerir a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO EPSA S.A. E.S.P., para dar cumplimiento a los siguientes aspectos y presentar en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental ICA los respectivos soportes:*

(…)

- 7. Realizar los correctivos necesarios para evitar la presencia de procesos erosivos en el sector Presa – Madroñal talud superior e inferior de la vía, Zona inestable N°. 4 y realizar actividades de revegetalización. (…)*”

La ANLA en cumplimiento de sus funciones de seguimiento y control ambiental realizó revisión documental y visita técnica los días 5,6 y 7 de diciembre de 2011, cuyas anotaciones quedaron consignadas en el Concepto Técnico 498 del 07 de abril de 2012 (Auto 1297 del 30 de abril de 2012), donde se indica que la empresa dio cumplimiento en el año 2011 a lo establecido en el Artículo Quinto, de la Resolución 760 del 28 de abril del 2006 y el numeral 4 del Artículo segundo de la Resolución 760 del 28 de abril del 2006 modificado por la Resolución 280 del 20 de febrero de 2008, como se describe a continuación:

“(…)

3.2 CUMPLIMIENTO

3.3 ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS (…)

3.3.1. Resolución 760 de abril 28 de 2006.

(…)

Obligaciones	Cumple	Observaciones
ARTÍCULO QUINTO.- En cuanto al manejo de zonas inestables, la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. — E.S.P. "EPSA E.S.P." deberá realizar inspecciones semestrales alrededor del embalse, con el objeto de detectar posibles zonas inestables que se puedan ir generando; el resultado de las anteriores inspecciones con sus respectivas conclusiones y recomendaciones, se deberá relacionar en los correspondientes informes de Interventoría ambiental.		La revisión documental permitió establecer que la Empresa ha desarrollado actividades de inspección e implementación de medidas tendientes a la detección temprana de posibles zonas inestables alrededor del embalse con la periodicidad establecida en este artículo y como se anotó en la verificación de cumplimiento de las fichas 3 y 12 del PMA, durante el periodo objeto de seguimiento realizó actividades en convenio con la CVC, las fundaciones Ressina de Colombia y Biodess.

(…) Página 64

3.2.2. Resolución 0280 del 20 de febrero de 2008.

OBLIGACIONES	CUMPLE	OBSERVACIONES
ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer en el sentido de modificar los numerales dos (2) y cuatro (4) del Artículo Segundo (2º) de la Resolución No. 760 del 9 de noviembre de 2006, por la cual se estableció Plan de Manejo Ambiental para el proyecto “Central Hidroeléctrica Calima” localizada en el Municipio de Calima en el Departamento del Valle del Cauca, en cabeza de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. - EPSA S.A., los cuales quedarán así:		

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

<p><i>Artículo segundo El establecimiento del presente Plan de Manejo Ambiental, sujeta al beneficiario del mismo al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el estudio ambiental presentado por la empresa, a la normatividad ambiental vigente, así como el cumplimiento de las siguientes obligaciones que deben realizarse en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta resolución:</i></p>	<p>SI</p>	<p><i>Tal como se indicó en la verificación de cumplimiento de la ficha 3-Programa de Manejo de Zonas Inestables en el perímetro del embalse, la Empresa está realizando actividades en convenio con la CVC y las Fundaciones Ressina de Colombia y Biodess, tendientes a la realización de actividades que permitan la recuperación de áreas identificadas como necesarias de intervención con el fin de controlar y evitar la ocurrencia de fenómenos morfodinámicos que impliquen inestabilidad en el perímetro del embalse.</i></p>
<p><i>4. Teniendo en cuenta que el programa de manejo de zonas inestables en el perímetro del embalse, establece la necesidad de realizar estudios detallados para la ejecución de las obras que sean requeridas, ya que se plantean soluciones a nivel conceptual, la empresa debe presentar los diseños detallados y el cronograma de ejecución de las obras necesarias para el control de problemas de inestabilidad en la zonas de oscilación y en la franja de protección del embalse, asociados a la operación del mismo, por la fluctuación de niveles en el mismo.</i></p> <p><i>Con una periodicidad anual, la Empresa deberá llevar a cabo un programa de monitoreo de estabilidad de taludes, cuyas actividades y resultados con el respectivo análisis, deberán ser consignados en el informe de interventoría ambiental.”</i></p>		<p><i>Según la información reportada, la Empresa ha adelantado estudios y en el 2011 realizó una valoración del riesgo de inestabilidad en la zona la perimetral del embalse, así como un análisis causal y de efectividad de las medidas ya implementadas.</i></p>

(...)” Página 71

Así mismo, en el Concepto Técnico 2830 del 04 de julio de 2013 (tomado en consideración por el Auto 3229 del 23 de septiembre de 2013), en donde se realizó visita los días 19 al 22 de febrero de 2013 y se realizó revisión documental, se indica que la empresa dio cumplimiento en el año 2012 a lo establecido en el Artículo Quinto, de la Resolución 760 del 28 de abril del 2006 y el numeral 4 del Artículo segundo de la Resolución 760 del 28 de abril del 2006 modificado por la Resolución 280 del 20 de febrero de 2008, como se describe a continuación:

“(…) 3. CUMPLIMIENTO

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

4.2 Actos Administrativos

4.2.1 Resolución 760 de abril 28 de 2006.

(...)

Obligaciones	Cumple	Observaciones
ARTÍCULO QUINTO.- En cuanto al manejo de zonas inestables, la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. — E.S.P. "EPSA E.S.P." deberá realizar inspecciones semestrales alrededor del embalse, con el objeto de detectar posibles zonas inestables que se puedan ir generando; el resultado de las anteriores inspecciones con sus respectivas conclusiones y recomendaciones, se deberá relacionar en los correspondientes informes de Interventoría ambiental.	SI	Adjunto al ICA No. 6, la Empresa remitió el informe de monitoreo y seguimiento a las zonas inestables definidas en el Plan de Manejo Ambiental.

(...)” Página 61

“4.2.2. Resolución 0280 del 20 de febrero de 2008.

Resolución 0280 del 20 de febrero de 2008, el MAVDT resolvió el recurso de reposición interpuesto por la empresa EPSA E.S.P contra los Artículos 2, 7 y 9 de la Resolución 0760 del 28 de abril de 2006.

OBLIGACIONES	CUMPLE	OBSERVACIONES
ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer en el sentido de modificar los numerales dos (2) y cuatro (4) del Artículo Segundo (2º) de la Resolución No. 760 del 9 de noviembre de 2006, por la cual se estableció Plan de Manejo Ambiental para el proyecto “Central Hidroeléctrica Calima” localizada en el Municipio de Calima en el Departamento del Valle del Cauca, en cabeza de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. - EPSA S.A., los cuales quedarán así: Artículo segundo El establecimiento del presente Plan de Manejo Ambiental, sujeta al beneficiario del mismo al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el estudio ambiental presentado por la empresa, a la normatividad ambiental vigente, así como el cumplimiento de las siguientes obligaciones que deben realizarse en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta resolución: (...) 1. Teniendo en cuenta que el programa de manejo de zonas inestables en el perímetro del embalse, establece la necesidad de realizar estudios detallados para la ejecución de las obras que sean requeridas, ya que se plantean soluciones a nivel conceptual, la empresa debe presentar los diseños detallados y el cronograma de ejecución de las obras necesarias para el control de problemas de inestabilidad en la zonas de	SI	Tal y como se indicó dentro de la verificación del numeral 4.1 Estado de cumplimiento de los programas y proyectos que conforman el Plan de Manejo Ambiental, dentro del programa 12 seguimiento y manejo de las zonas inestables, la Empresa para el periodo objeto de seguimiento ha venido dando cumplimiento a esta obligación, en la medida que ha implementado las acciones tendientes a la caracterización geotécnica, inspección y ejecución de obras para algunos puntos de inestabilidad específicos. En concordancia con lo anteriormente señalado, se determina que para el periodo objeto de seguimiento ambiental, la Empresa cumple con las medidas establecidas para esta obligación.

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

<p>oscilación y en la franja de protección del embalse, asociados a la operación del mismo, por la fluctuación de niveles en el mismo.</p> <p>Con una periodicidad anual, la Empresa deberá llevar a cabo un programa de monitoreo de estabilidad de taludes, cuyas actividades y resultados con el respectivo análisis, deberán ser consignados en el informe de interventoría ambiental.”</p>		
---	--	--

(...). Página 32.

Posteriormente, la ANLA efectuó visita técnica seguimiento y control ambiental los días 12 y 13 de mayo de 2014 y realizó revisión documental del expediente, a partir de lo cual se generó el Concepto Técnico 12155 de 10 de noviembre de 2014, insumo tomado en consideración en el Auto 2811 del 21 de junio de 2015, con el fin de verificar el cumplimiento lo establecido en la Resolución 760 del 28 de abril del 2006 y Resolución 280 del 20 de febrero de 2008 y demás Actos Administrativos. En este Concepto Técnico, se indica que la empresa presentó el seguimiento y monitoreo a las 6 zonas inestables identificadas en el PMA, dentro de ellas la zona 4 de la que trata el presente hecho, de la siguiente forma:

“(…) CUMPLIMIENTO

4.2 Actos Administrativos

4.2.1 Resolución 760 de abril 28 de 2006. (...)

Obligaciones	Cumple	Observaciones
<p>ARTÍCULO QUINTO.- En cuanto al manejo de zonas inestables, la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. — E.S.P. "EPSA E.S.P." deberá realizar inspecciones semestrales alrededor del embalse, con el objeto de detectar posibles zonas inestables que se puedan ir generando; el resultado de las anteriores inspecciones con sus respectivas conclusiones y recomendaciones, se deberá relacionar en los correspondientes informes de Interventoría ambiental.</p>	<p>NO</p>	<p>Dentro del informe anexo ICA 7 denominado “Monitoreo y seguimiento al manejo de las zonas inestables”, la empresa reporta la realización de inspecciones semestrales a las 6 zonas identificadas como inestables dentro de PMA.</p> <p>En este informe no hace referencia que durante las inspecciones realizadas se hubiese identificado nuevas zonas inestables diferentes a las registradas en el PMA</p> <p>(...) Así mismo, durante el recorrido realizado en lancha por el perímetro del embalse en desarrollo del seguimiento ambiental 2014. El grupo técnico de la ANLA identifico una zona ubicada al costado oriental de la zona de la cola del río Calima y que se muestra en las fotos 31 y 32 que ha sido afectada por la oscilación del nivel del embalse y que requiere su caracterización monitorio (sic) y posiblemente el planteamiento de una solución (...)</p>

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

	<p><i>Por lo anterior, se considera no ha dado cumplimiento a está obligación, ya que a pesar realizar los seguimientos semestrales, no ha identificado nuevos procesos de deslizamiento como lo mostrado en las fotos 31 y 32 del presente concepto técnico y el reportado por los propietarios del predio velas y vientos</i></p>
--	---

(...) Página 61

“4.2.2. Resolución 0280 del 20 de febrero de 2008.

<p>Resolución 0280 del 20 de febrero de 2008, el MAVDT resolvió el recurso de reposición interpuesto por la empresa EPSA E.S.P contra los Artículos 2, 7 y 9 de la Resolución 0760 del 28 de abril de 2006.</p>		
<p>OBLIGACIONES</p>	<p>CUMPLE</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer en el sentido de modificar los numerales dos (2) y cuatro (4) del Artículo Segundo (2º) de la Resolución No. 760 del 9 de noviembre de 2006, por la cual se estableció Plan de Manejo Ambiental para el proyecto “Central Hidroeléctrica Calima” localizada en el Municipio de Calima en el Departamento del Valle del Cauca, en cabeza de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. - EPSA S.A., los cuales quedarán así:</p>		
<p>Artículo segundo El establecimiento del presente Plan de Manejo Ambiental, sujeta al beneficiario del mismo al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el estudio ambiental presentado por la empresa, a la normatividad ambiental vigente, así como el cumplimiento de las siguientes obligaciones que deben realizarse en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta resolución: (...)</p>		<p>En el numeral 4.1 en le estado de cumplimiento de los programas 3 y 12 relacionados con el manejo de las zonas inestables, se relacionó el estado de las seis zonas identificadas en le PMA como inestables según lo reportado en le informe denominado Monitoreo y seguimiento al manejo de las zonas inestables realizado por el consultor Geoservicios para la EPSA durante el año 2013 reportado en el ICA 7.</p> <p>En dicho informe se realiza una caracterización geotécnica y se plantean los resultados de las inspecciones y monitoreos lo cual ha permitido realizar un comparativo del estado de evolución de dichas zonas inestables en últimos cuatro años</p>

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

<p>3. <i>Teniendo en cuenta que el programa de manejo de zonas inestables en el perímetro del embalse, establece la necesidad de realizar estudios detallados para la ejecución de las obras que sean requeridas, ya que se plantean soluciones a nivel conceptual, la empresa debe presentar los diseños detallados y el cronograma de ejecución de las obras necesarias para el control de problemas de inestabilidad en la zonas de oscilación y en la franja de protección del embalse, asociados a la operación del mismo, por la fluctuación de niveles en el mismo.</i></p> <p>4. <i>Con una periodicidad anual, la Empresa deberá llevar a cabo un programa de monitoreo de estabilidad de taludes, cuyas actividades y resultados con el respectivo análisis, deberán ser consignados en el informe de interventoría ambiental.”</i></p>	<p>NO</p>	<p><i>En este sentido se considera que la empresa ha dado cumplimiento a la obligación relacionada con llevar un programa de monitoreo de la estabilidad de los taludes con periodicidad anual.</i></p> <p><i>Sin embargo y teniendo en cuenta que la obligación está dirigida a la realización de estudios detallados para la ejecución de las obras que sean requeridas, se hace necesario que la empresa remita a la Autoridad el informe de las acciones adelantadas en cumplimiento de los acuerdos realizados para la protección del talud del predio Velas y Vientos donde se incluya (...)</i></p>
---	-----------	--

Es así como, la ANLA mediante Auto 2811 del 21 de junio de 2015, (Concepto Técnico 12155 de 10 de noviembre de 2014), hizo los siguientes requerimientos:

*“(…) **ARTÍCULO TERCERO:** Reiterar a la EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL PACÍFICO – EPSA E.S.P, la ejecución de las siguientes actividades, allegando para su verificación los respectivos soportes y/o registros fotográficos de manera inmediata, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:
(…)*

4. El cumplimiento del programa 3 Manejo de Zonas Inestables en el Perímetro del embalse:

ii. Realizar seguimiento periódico al perímetro del embalse para identificar nuevas zonas de deslizamiento afectadas por la operación directa del embalse, valorar el impacto de estos en la vía perimetral y los predios y proponer posibles soluciones las cuales deberán ser evaluadas desde su competencia, y en caso de que las causas de estos deslizamientos sean ajenos a la operación de la central, informar sobre sus hallazgos a las entidades correspondientes para que se tomen las acciones que haya a lugar. Dentro de los sitios se deberá incluir el identificado en la visita técnica de seguimiento y control ambiental.

5.Las actividades desarrolladas para el control de la erosión y estabilización de taludes en la zona de oscilación y la franja protectora del embalse que presenten procesos erosivos asociados a la operación de la central, estipulado en el artículo Cuarto de la Resolución 280 del 20 de febrero de 2008, que modifíco el Artículo séptimo de la Resolución 760 del 28 de abril del 2006. (...)

Luego, La ANLA en cumplimiento de sus funciones de seguimiento y control ambiental realizó revisión documental y visita técnica los días 31 de mayo al 02 de junio de 2016, cuyas anotaciones quedaron consignadas en el Concepto Técnico 4187 del 16 de agosto de 2016, consideraciones técnicas que sirvieron como insumo en el Auto 4807 del 30 de septiembre de 2016. En la parte motiva de este Auto se indica que la empresa presentó el programa de monitoreo y seguimiento de zonas inestables para

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

los años 2014 y 2015, sin embargo, no dio pleno cumplimiento a lo establecido en el Artículo Quinto, de la Resolución 760 del 28 de abril del 2006 y el numeral 4 del Artículo segundo de la Resolución 760 del 28 de abril del 2006, modificado por la Resolución 280 del 20 de febrero de 2008, como se describe a continuación:

“(…) CUMPLIMIENTO A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Que como resultado del seguimiento a los actos administrativos realizado por el Concepto Técnico 4187 de 16 de agosto de 2016, se señalan específicamente los que el Titular de la Licencia Ambiental no ha dado plena observancia:

(…)

Resolución 760 de abril 28 de 2006	Observaciones
<p>ARTÍCULO QUINTO. - En cuanto al manejo de zonas inestables, la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. — E.S.P. "EPSA E.S.P." deberá realizar inspecciones semestrales alrededor del embalse, con el objeto de detectar posibles zonas inestables que se puedan ir generando; el resultado de las anteriores inspecciones con sus respectivas conclusiones y recomendaciones, se deberá relacionar en los correspondientes informes de Interventoría ambiental.</p>	<p>En los ICA No. 8 y 9, a través de los Formatos ICA-3a, hoja 2, la EPSA indica que “Se realiza una inspección visual a todas las zonas inestables identificadas en el PMA y el análisis de las inspecciones son citados en el Informe Anexo Código 12. Manejo de Zonas Inestables”; sin embargo en el “programa de manejo de zonas inestables en el perímetro del embalse” citado anteriormente, se presenta que las inspecciones realizadas por la EPSA es para el seguimiento y monitoreo de las zonas inestables identificadas en el plan de manejo ambiental y de las zonas inestables en áreas de oscilación del embalse y aunque en los informes técnicos allegados en los anexos Código 12., para cada ICA se plantea como objetivo la “Identificación de nuevos focos de inestabilidad y determinar la causa de su manifestación.”; no se presentan los resultados de la ejecución de esta actividad. Es decir que no se relacionan las fechas en que se realizan las inspecciones con este fin, los sectores inspeccionados y si se presentan o no nuevos focos susceptibles a inestabilidad.</p> <p>A partir de lo anterior se considera que la EPSA no ha dado cumplimiento a la presente obligación para el periodo de seguimiento correspondiente a los ICA No. 8 y 9 (años 2014 y 2015); por lo cual la misma será reiterada</p>

(…)

RESOLUCIÓN 280 DEL 20 DE FEBRERO DE 2008	OBSERVACIONES
<p>ARTÍCULO PRIMERO. - Reponer en el sentido de modificar los numerales dos (2) y cuatro (4) del Artículo Segundo (2º) de la Resolución No. 760 del 09 de noviembre de 2006, por la cual se estableció Plan de Manejo Ambiental para el proyecto “Central Hidroeléctrica Calima” localizada en el Municipio de Calima en el Departamento del Valle del Cauca, en cabeza de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. - EPSA S.A., los cuales quedarán así:</p>	<p>“ARTÍCULO SEGUNDO. - El establecimiento del presente Plan de Manejo Ambiental, sujeta al beneficiario del mismo al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el estudio ambiental presentado por la empresa, a la normatividad ambiental vigente, así como el cumplimiento de las siguientes obligaciones que deben realizarse en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta resolución:</p>

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

<p>5. <i>Teniendo en cuenta que el programa de manejo de zonas inestables en el perímetro del embalse, establece la necesidad de realizar estudios detallados para la ejecución de las obras que sean requeridas, ya que se plantean soluciones a nivel conceptual, la empresa debe presentar los diseños detallados y el cronograma de ejecución de las obras necesarias para el control de problemas de inestabilidad en las zonas de oscilación y en la franja de protección del embalse, asociados a la operación del mismo, por la fluctuación de niveles en el mismo.</i></p> <p><i>Con una periodicidad anual, la Empresa deberá llevar a cabo un programa de monitoreo de estabilidad de taludes, cuyas actividades y resultados con el respectivo análisis, deberán ser consignados en el informe de Interventoría ambiental.”</i></p>	<p><i>Con base en la información presentada en los ICAs No. 8 y 9, la EPSA realizó dos (2) veces por año el programa de monitoreo a las zonas inestables definidas en el PMA y de las zonas inestables por oscilación del embalse, se presentan los resultados de las inspecciones a las zonas inestables identificadas en el plan de manejo (entradas públicas 4 y 5 (Q. Vergel), sector de camping Berlín, Sector Madroñal talud inferior de la vía, Sector Madroñal talud superior de la vía, Sector finca Heidi y Sector Jiguales – La Clarita) y las zonas de inestabilidad en áreas de oscilación del embalse Calima; para que dicho monitoreo se lleve a cabo de forma precisa y adecuada, se realizó el amojonamiento de los sitios con procesos morfodinámicos relevantes. Finalmente, la EPSA concluye que “(...) las obras realizadas han cumplido con el objetivo de darle estabilidad a los taludes minimizando el proceso erosivo que se presentaba.”</i></p> <p><i>Sin embargo, a pesar de que el programa de monitoreo se desarrolla anualmente y se presentan los resultados, se desarrollan los análisis de cada sitio o zona inestable; al interior de estos resultados se menciona para la zona No. 8 Jiguales – La Clarita “(...) que hacia el lado de la vía (sic) que conduce a Puente Tierra (...), los trinchos continúan volcados y desarmados, imposibilitando el adecuado funcionamiento de la obra en este lado en particular.”, de acuerdo con lo anterior se encuentran zonas que requieren algún tipo de intervención para el mejoramiento y recuperación de la estabilidad y no se proponen las actividades correspondientes ni su planeación o cronograma de ejecución de obras o actividades.</i></p> <p><i>De acuerdo con lo anterior, esta autoridad considera que la empresa no ha dado cumplimiento a la presente obligación en los dos periodos de seguimiento correspondientes a los ICA 8 y 9 de los años 2014 y 2015 respectivamente.</i></p>
---	--

(...)”

Es así como, se establecieron los siguientes requerimientos en el Auto 4807 del 30 de septiembre de 2016:

“ARTÍCULO CUARTO. – Requerir a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. – EPSA S.A. E.S.P., para que de manera inmediata de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

3. Artículo Quinto de la Resolución 760 del 28 de abril de 2006, En cuanto al manejo de zonas inestables, la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. — E.S.P. "EPSA E.S.P." deberá realizar inspecciones semestrales alrededor del embalse, con el objeto de detectar posibles zonas inestables que se puedan ir generando; el resultado de las anteriores inspecciones con sus respectivas conclusiones y recomendaciones, se deberá relacionar en los correspondientes informes de Interventoría ambiental.

(...)

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

13. *Numerales 1, 3, 4 y 5 del Artículo Segundo del Auto 2811 del 21 de julio de 2015, en cuanto a la actualización del Plan de Emergencia de tal manera que se incluya la implementación de las acciones de mejora identificadas durante la realización de los simulacros; establecer las medidas de control (diseños y obras) para evitar incluso en un futuro la afectación a la vía y el impacto en la movilidad de los usuarios en cercanías de la Zona inestable No. 3 Sector Madroñal talud inferior de la vía, dentro de lo cual se deberá incluir la ampliación de la zona revegetalizada de este talud, de acuerdo a lo expuesto en el Programa 3 Manejo de Zonas Inestables en el perímetro del embalse, consignado en el Artículo Quinto de la Resolución 760 del 28 de abril de 2006, y numeral 4 del Artículo Segundo y Artículo Cuarto de la Resolución 280 del 20 de febrero 2008; realizar actividades de revegetalización que permitan mitigar los impactos del agua lluvia sobre la masa de suelo en las Zonas inestables No. 3 y 4 (Sector Madroñal talud superior e inferior de la vía) en atención al numeral 7 del Artículo Segundo del Auto 3600 del 27 de septiembre de 2010 e implementación del mejoramiento de la vía a la bocatoma del río Bravo, realizar las acciones necesarias sobre los taludes que presenta algún tipo de desprendimiento de material de tal forma que se garantice la transitabilidad segura por la vía.*
(...)

15. *Numerales i y ii del numeral 4 del Artículo Tercero del Auto 2811 del 21 de julio de 2015, relacionado con incluir dentro del informe de monitoreo de las zonas inestables, las alternativas de solución específicas necesarias para la protección de los taludes de las zonas inestables No. 1 y No. 3. Así mismo, para las zonas 2, 4, 7 y 8, incluir las recomendaciones a las entidades competentes para su manejo y control, cuyas evidencias deberán ser adjuntas a los ICA y realizar seguimiento periódico al perímetro del embalse para identificar nuevas zonas de deslizamiento afectadas por la operación directa del embalse, valorar el impacto de éstos en la vía perimetral y los predios, y proponer posibles soluciones las cuales deberán ser evaluadas desde su competencia, y en caso de que las causas de estos deslizamientos sean ajenos a la operación de la Central, informar sobre sus hallazgos a las entidades correspondientes para que se tomen las acciones a que haya lugar. Dentro de estos sitios se deberá incluir el identificado en la visita técnica de seguimiento y control ambiental. (...)*

Luego, la ANLA efectuó visita técnica de seguimiento y control ambiental los días 30 de mayo al 1 de junio de 2017 y realizó revisión documental del expediente, a partir de lo cual se generó el Concepto Técnico 04192 del 31 de agosto de 2017, insumo técnico del Auto 00738 del 27 de febrero de 2018, con el fin de verificar el cumplimiento lo establecido en la Resolución 760 del 28 de abril del 2006 y Resolución 280 del 20 de febrero de 2008 y demás Actos Administrativos. En este Concepto Técnico, se indica que la empresa presentó el seguimiento y monitoreo a las 6 zonas inestables identificadas en el PMA para el año 2016, dentro de ellas la zona 4 de la que trata el presente hecho. Sin embargo, no se presenta el reporte del monitoreo y seguimiento a la Zona inestable N° 4 talud inferior, así:

“(…) 7 CUMPLIMIENTO A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
(...)

Obligación Resolución 0760 del 28 de abril del 2006	Carácter	Cumple	Vigente
ARTÍCULO QUINTO. - <i>En cuanto al manejo de zonas inestables, la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. — E.S.P. "EPSA E.S.P." deberá realizar inspecciones semestrales alrededor del embalse, con el objeto de detectar posibles zonas inestables que se puedan ir generando; el resultado de las anteriores inspecciones con sus respectivas conclusiones y recomendaciones, se deberá relacionar en los correspondientes informes de Interventoría ambiental.</i>	<i>Permanent</i>	<i>SI</i>	<i>SI</i>

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

Consideraciones:

La EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. — E.S.P. "EPSA E.S.P." informa que realiza una inspección visual a todas las zonas inestables identificadas en el PMA y el análisis de las inspecciones, para el periodo 2016. En el ICA 10. Código 12. Se adjunta anexo digital con el Manejo de Zonas Inestables, en donde se presenta el resultado del monitoreo y seguimiento de las de las zonas inestables identificadas en el Plan de manejo ambiental, tales como: las Entradas públicas 4 y 5 (quebrada El Vergel), Sector de camping Berlín, sector Madroñal (Talud inferior), Sector Presa – Madroñal talud superior de la vía, sector vuelta de las Brujas – Finca Heidi y Sector Jiguales – La Clarita y otras, dicho informe hace la descripción de cada una de ellas y análisis evolutivo de las áreas afectadas, basadas en las fotografías tomadas, y cuyo resultado del este seguimiento y monitoreo es analizado en el capítulo 4.1.2 “Plan de seguimiento y Monitoreo” del presente concepto, donde se hace la prospección geotécnica de cada sitio y se presenta la recomendación de las obras propuestas.

Por lo expuesto anteriormente, teniendo en cuenta que se presenta la información requerida en el presente Artículo, se establece que para el periodo del presente seguimiento perteneciente al ICA 10, se ha venido dando cumplimiento con el presente Artículo.

(...)

Obligación Resolución 280 del 20 de Febrero de 2008	Carácter	Cumple	Vigente
<p>(...)</p> <p>4. Teniendo en cuenta que el programa de manejo de zonas inestables en el perímetro del embalse, establece la necesidad de realizar estudios detallados para la ejecución de las obras que sean requeridas, ya que se plantean soluciones a nivel conceptual, la empresa debe presentar los diseños detallados y el cronograma de ejecución de las obras necesarias para el control de problemas de inestabilidad en la zonas de oscilación y en la franja de protección del embalse, asociados a la operación del mismo, por la fluctuación de niveles en el mismo.</p> <p>Con una periodicidad anual, la Empresa deberá llevar a cabo un programa de monitoreo de estabilidad de taludes, cuyas actividades y resultados con el respectivo análisis, deberán ser consignados en el informe de interventoría ambiental.”</p>	Permanente	SI	SI

Consideraciones:

La EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. — E.S.P. "EPSA E.S.P." informa que realiza una inspección visual a todas las zonas inestables identificadas en el PMA y el análisis de las inspecciones,

(...)

Obligación Auto 04807 del 30 de septiembre de 2016	Carácter	Cumple	Vigente
--	----------	--------	---------

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

<p>13. <i>Numerales 1, 3, 4 y 5 del Artículo Segundo del Auto 2811 del 21 de julio de 2015, en cuanto a la actualización del Plan de Emergencia de tal manera que se incluya la implementación de las acciones de mejora identificadas durante la realización de los simulacros; establecer las medidas de control (diseños y obras) para evitar incluso en un futuro la afectación a la vía y el impacto en la movilidad de los usuarios en cercanías de la Zona inestable No. 3 Sector Madroñal talud inferior de la vía, dentro de lo cual se deberá incluir la ampliación de la zona revegetalizadas de este talud, de acuerdo a lo expuesto en el Programa 3 Manejo de Zonas Inestables en el perímetro del embalse, consignado en el Artículo Quinto de la Resolución 760 del 28 de abril de 2006, y numeral 4 del Artículo Segundo y Artículo Cuarto de la Resolución 280 de [20 de febrero 2008; realizar actividades de revegetalización que permitan mitigar los impactos del agua lluvia sobre la masa de suelo en las Zonas inestables No. 3 y 4 (Sector Madroñal talud superior e inferior de la vía) en atención al numeral 7 del Artículo Segundo del Auto 3600 del 27 de septiembre de 2010 e implementación del mejoramiento de la vía a la bocatoma del río Bravo, realizar las acciones necesarias sobre los taludes que presenta algún tipo de desprendimiento de material de tal forma que se garantice la transitabilidad segura por la vía.</i></p>	<p>Temporal</p>	<p>NO</p>	<p>SI</p>
---	-----------------	-----------	-----------

Consideraciones:

Como se observa en el desarrollo de los Numeral 1, 3, 4 y 5 del Artículo Segundo del Auto 2811 del 21 de julio de 2015 del presente concepto técnico, se obtienen los siguientes resultados:

Se da cumplimiento a los numerales 1, 3, y 5, teniendo en cuenta que la empresa presenta la actualización del Plan de emergencia; establece las medidas de control (diseños y obras) para evitar incluso en un futuro la afectación a la vía y el impacto en la movilidad de los usuarios en cercanías de la Zona inestable No. 3 Sector Madroñal talud inferior de la vía, dentro de lo cual se deberá incluir la ampliación de la zona revegetalizada de este talud, de acuerdo a lo expuesto en el Programa 3 Manejo de Zonas Inestables en el perímetro del embalse, (...); y presenta información de la implementación del mejoramiento de la vía a la bocatoma del río Bravo, realizar las acciones necesarias sobre los taludes que presenta algún tipo de desprendimiento de material de tal forma que se garantice la transitabilidad segura por la vía, respectivamente.

No obstante lo anterior, para el numeral 4, no se da cumplimiento, ya que no se presenta el reporte del monitoreo y seguimiento a la Zona inestable N° 4 talud inferior, la cual también es requerida en el presente requerimiento.

Por lo tanto, se establece que no se da cumplimiento total a lo establecido en el presente requerimiento, y en tal sentido, es necesario que se presente información relacionada con el seguimiento y monitoreo, del sector Presa – Madroñal talud inferior de la vía, Zona inestable N°. 4, donde se verifique las acciones o medidas tomadas para evitar la presencia de procesos erosivos, durante el año 2016, con el fin de dar cumplimiento definitivo al presente numeral.

este talud, de acuerdo a lo expuesto en el Programa 3 Manejo de Zonas Inestables en el perímetro del embalse, (...); y presenta información de la implementación del mejoramiento de la vía a la bocatoma del río Bravo, realizar las acciones necesarias sobre los taludes que presenta algún tipo de desprendimiento de material de tal forma que se garantice la transitabilidad segura por la vía, respectivamente.

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

No obstante lo anterior, para el numeral 4, no se da cumplimiento, ya que no se presenta el reporte del monitoreo y seguimiento a la Zona inestable N° 4 talud inferior, la cual también es requerida en el presente requerimiento.

Por lo tanto, se establece que no se da cumplimiento total a lo establecido en el presente requerimiento, y en tal sentido, es necesario que se presente información relacionada con el seguimiento y monitoreo, del sector Presa – Madroñal talud inferior de la vía, Zona inestable N°. 4, donde se verifique las acciones o medidas tomadas para evitar la presencia de procesos erosivos, durante el año 2016, con el fin de dar cumplimiento definitivo al presente numeral.

De esta forma, en el Auto 00738 del 27 de febrero de 2018 se estableció el siguiente requerimiento respecto a presentar información del seguimiento y control del talud inferior de la vía zona inestable 4:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** Requerir a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P, para que a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de manera inmediata presente a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, evidencia del cumplimiento de las siguientes obligaciones, establecidas al proyecto “Central Hidroeléctrica Calima,” localizado en jurisdicción del municipio de Calima Darién en el Departamento del Valle del Cauca, para lo cual deberá presentar la respectiva información, soportes documentales, y/o registros:*

17. Presentar información relacionada con el seguimiento y monitoreo, del sector Presa – Madroñal talud inferior de la vía, Zona inestable 4, donde se verifique las acciones o medidas tomadas para evitar la presencia de procesos erosivos, durante el año 2016. Conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo segundo del Auto 3600 del 27 de septiembre del 2010, y en el numeral 4 del artículo segundo del Auto 2811 del 21 de julio del 2015 y el numeral 9 del artículo segundo del Auto 04807 del 30 de septiembre de 2016. (...)”

Por otro lado, la ANLA realizó visita técnica de seguimiento y control ambiental los días de 16 al 18 de mayo de 2018 y realizó revisión documental del expediente, a partir de lo cual se generó el Concepto Técnico 04188 del 31 de julio de 2018, insumo técnico del Auto 05944 del 28 de septiembre de 2018, con el fin de verificar el cumplimiento lo establecido en la Resolución 760 del 28 de abril del 2006 y Resolución 280 del 20 de febrero de 2008 y demás Actos Administrativos. En este Concepto Técnico y en el Auto 05944 del 28 de septiembre de 2018, se indica que la empresa cumplió y concluyó las obligaciones referentes al numeral 9 del Artículo segundo y numeral trece del artículo Cuarto del Auto 04807 del 30 de septiembre de 2016 y el numeral 17 del Artículo primero del Auto 00738 del 27 de febrero de 2018, así:

*“(…) **Auto 04807 del 30 de septiembre de 2016***

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
<i>ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. – EPSA S.A. E.S.P. para que en los próximos Informes de Cumplimiento Ambiental ICAS, presente los soportes y registros fotográficos que verifiquen el cumplimiento de las siguientes actividades:</i>	<i>Temporales</i>	<i>SI</i>	<i>SI</i>

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

<p>(...) 9. Realizar el monitoreo de las obras ejecutadas en la vía Sector Madroñal – Presa talud superior e inferior de la vía, Zona inestable 4, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en el numeral 7 del Artículo Segundo del Auto 3600 del 27 de septiembre de 2010.</p>			
<p>Consideraciones: Durante la visita de seguimiento ambiental realizada al proyecto en el mes de mayo de 2018, se observó que el área identificada como Zona Inestable 4 corresponde a un proceso presentado en el talud superior de la vía Calima Darién – Jiguales, dicho proceso de inestabilidad fue generado por el corte del talud que se realizó al momento de construcción de la vía, sin embargo, la Empresa realizó obras de estabilización de taludes para controlar dicho proceso.</p> <p>En la actualidad se observa que el área se encuentra estable y que las obras realizadas por la Empresa fueron efectivas para el control de este proceso.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que la Empresa dio cumplimiento a este requerimiento, y que, por tratarse de un requerimiento de único cumplimiento, es pertinente darlo por concluido.</p>			

(...)

<p>ARTÍCULO CUARTO. Requerir a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. – EPSA S.A. E.S.P., para que de manera inmediata de cumplimiento a las siguientes obligaciones:</p>			
<p>(...) 13. Numerales 1, 3, 4 y 5 del Artículo Segundo del Auto 2811 del 21 de julio de 2015, en cuanto a la actualización del Plan de Emergencia de tal manera que se incluya la implementación de las acciones de mejora identificadas durante la realización de los simulacros; establecer las medidas de control (diseños y obras) para evitar incluso en un futuro la afectación a la vía y el impacto en la movilidad de los usuarios en cercanías de la Zona inestable 3 Sector Madroñal talud inferior de la vía, dentro de lo cual se deberá incluir la ampliación de la zona revegetalizadas de este talud, de acuerdo a lo expuesto en el Programa 3 Manejo de Zonas Inestables en el perímetro del embalse, consignado en el Artículo Quinto de la Resolución 760 del 28 de abril de 2006, y numeral 4 del Artículo Segundo y Artículo Cuarto de la Resolución 280 del 20 de febrero 2008; realizar actividades de revegetalización que permitan mitigar los impactos del agua lluvia sobre la masa de suelo en las Zonas inestables 3 y 4 (Sector Madroñal talud superior e inferior de la vía) en atención al numeral 7 del Artículo Segundo del Auto 3600 del 27 de septiembre de 2010 e implementación del mejoramiento de la vía a la bocatoma del río Bravo, realizar las acciones necesarias sobre los taludes que presenta algún tipo de desprendimiento de material de tal forma que se garantice la transitabilidad segura por la vía.</p>	Temporal	SI	SI
<p>Consideraciones: Durante la visita de seguimiento ambiental realizada al proyecto en el mes de mayo de 2018, se observó que el área identificada como Zona Inestable 4 corresponde a un proceso presentado en el talud superior de la vía Calima Darién – Jiguales, dicho proceso de inestabilidad fue generado por el corte del talud que se realizó al momento de construcción de la vía, sin embargo, la Empresa realizó obras de estabilización de taludes para controlar dicho proceso.</p>			

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

En la actualidad se observa que el área se encuentra estable y que las obras realizadas por la Empresa fueron efectivas para el control de este proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que la Empresa dio cumplimiento a este requerimiento, y que por tratarse de un requerimiento de único cumplimiento, es pertinente darlo por concluido.

(...)

7.14. Auto 00738 del 27 de febrero de 2018

(...)

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P, para que a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de manera inmediata presente a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, evidencia del cumplimiento de las siguientes obligaciones, establecidas al proyecto “Central Hidroeléctrica Calima,” localizado en jurisdicción del municipio de Calima Darién en el Departamento del Valle del Cauca, para lo cual deberá presentar la respectiva información, soportes documentales, y/o registros:	Temporal	SI	SI
(...) 17. Presentar información relacionada con el seguimiento y monitoreo, del sector Presa – Madroñal talud inferior de la vía, Zona inestable 4, donde se verifique las acciones o medidas tomadas para evitar la presencia de procesos erosivos, durante el año 2016. Conforme lo establecido en el numeral 7 del Artículo Segundo del Auto 3600 del 27 de septiembre del 2010, y en el numeral 4 del Artículo Segundo del Auto 2811 del 21 de julio del 2015 y el numeral 9 del Artículo Segundo del Auto 04807 del 30 de septiembre de 2016.			

Consideraciones:

Durante la visita de seguimiento ambiental realizada al proyecto en el mes de mayo de 2018, se observó que el área identificada como Zona Inestable 4 corresponde a un proceso presentado en el talud superior de la vía Calima Darién – Jiguales, dicho proceso de inestabilidad fue generado por el corte del talud que se realizó al momento de construcción de la vía, sin embargo, la Empresa realizó obras de estabilización de taludes para controlar dicho proceso.

En la actualidad se observa que el área se encuentra estable y que las obras realizadas por la Empresa fueron efectivas para el control de este proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que la Empresa dio cumplimiento a este requerimiento, y que, por tratarse de un requerimiento de único cumplimiento, es pertinente darlo por concluido.

(...)

Mas adelante, la ANLA realizó el control y seguimiento a través del Concepto Técnico 01132 del 29 de marzo de 2019, insumo técnico del Auto 2992 del 15 de mayo de 2019, en el cual no se dio seguimiento a las obligaciones referentes al numeral 9 del Artículo segundo y numeral trece del Artículo Cuarto del Auto 04807 del 30 de septiembre de 2016 y el numeral 17 del Artículo primero del

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

Auto 00738 del 27 de febrero de 2018, teniendo en cuenta que estos requerimientos se dieron por cumplidos y concluidos.

Luego, se realizó el Concepto Técnico 03405 del 03 de julio de 2019, en el cual se evaluó el inicio del procedimiento sancionatorio, considerando el Concepto Técnico 4192 del 31 de agosto de 2017, insumo del Auto 738 de 27 de febrero de 2018. Con fundamento en el análisis del Concepto Técnico 03405 del 03 de julio de 2019, se procedió a iniciar procedimiento sancionatorio a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. – EPSA S.A. E.S.P., ahora CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, mediante el Auto 609 del 30 de enero de 2020 por el siguiente hecho:

- “No presentar el reporte del monitoreo y seguimiento a la Zona inestable N° 4 talud inferior, para incluirlo dentro de la actualización del Plan de Emergencia.”

En seguimientos posteriores, correspondiente al Concepto Técnico 07171 del 25 de noviembre de 2020, evidencias técnicas tomadas por el Acta de reunión 475 de 2020, no se dio seguimiento a las obligaciones referentes al numeral 9 del Artículo segundo y numeral trece del Artículo Cuarto del Auto 04807 del 30 de septiembre de 2016 y el numeral 17 del Artículo primero del Auto 00738 del 27 de febrero de 2018, teniendo en cuenta que estos requerimientos se dieron por cumplidos y concluidos. Sin embargo, se siguió dando seguimiento al numeral cuatro del Artículo segundo de la Resolución 760 del 28 de abril del 2006, modificado mediante el Artículo 1 de la Resolución 0280 del 20 de febrero de 2008 y el Artículo Quinto de la Resolución 760 del 28 de abril del 2006, ya que se trata de obligaciones de carácter permanente, indicando su cumplimiento para el año 2019, de la siguiente forma:

“(…)

Resolución 760 del 28 de abril del 2006			
Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
ARTÍCULO SEGUNDO. - El establecimiento del presente Plan de Manejo Ambiental, sujeta al beneficiario del mismo al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el estudio ambiental presentado por la Empresa, a la normatividad ambiental vigente, así como al cumplimiento de las siguientes obligaciones que deben realizarse en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta resolución:			
4. Modificado mediante el Artículo 1 de la Resolución 0280 del 20 de febrero de 2008, el cual quedó así: 4. Teniendo en cuenta que el programa de manejo de zonas inestables en el perímetro del embalse, establece la necesidad de realizar estudios detallados para la ejecución de las obras que sean requeridas, ya que se plantean soluciones a nivel conceptual, la Empresa debe presentar los diseños detallados y el cronograma de ejecución de las obras necesarias para el control de problemas de inestabilidad en la zonas de oscilación y en la franja de protección del embalse, asociados a la operación del mismo, por la fluctuación de niveles en el mismo.	Permanente	SI	SI
Con una periodicidad anual, la Empresa deberá llevar a cabo un programa de monitoreo de estabilidad de taludes, cuyas actividades y resultados con el respectivo análisis, deberán ser consignados en el			

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

<i>informe de interventoría ambiental.”</i>			
<p>Consideraciones: <i>Respecto al cumplimiento de esta obligación la Sociedad refiere lo siguiente, dentro del formato ICA 3ª del ICA 13: “Se dio cumplido y concluido según auto ARTÍCULO SEGUNDO BIS del Auto 03592 de junio de 2018: Define: Dar por cumplidas y concluidas en el Numeral 5 del Artículo tercero del Auto 2811 del 21 de julio del 2015. Se presentó en el informe final de implementación del Programa de Manejo de Zonas Inestables en el perímetro del embalse elaborado por Jorge Tovar y entregado en el primer ICA de 2009. Se solicita a ANLA el cierre del presente requerimiento el cual ya fue cumplido”, frente a lo cual es importante aclararle a la Sociedad que el Auto 2811 de 2015, requirió información para un periodo de tiempo específico de seguimiento y, por tanto, no es adecuado referir que al haberse dado por cumplida una obligación del Auto 2811 de 2015, se da por cumplida esta obligación establecida en la Resolución de establecimiento del PMA para la fase de operación de la Central Hidroeléctrica Calima, y que por tanto el cumplimiento y reporte es de carácter permanente.</i></p>			

(...)

Resolución 760 del 28 de abril del 2006			
Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
<i>ARTÍCULO QUINTO: En cuanto al manejo de zonas inestables, la Empresa de Energía del Pacífico S.A- E-S-P “EPSA E.S.P” deberá realizar inspecciones semestrales alrededor del embalse, con el objeto de detectar posibles zonas inestables que se puedan ir generando; el resultado de las anteriores inspecciones con sus respectivas conclusiones y recomendaciones, se deberá relacionar en los informes de interventoría ambiental.</i>	<i>Permanente</i>	<i>SI</i>	<i>SI</i>

(...)”

Así mismo, en el último seguimiento, cuyas anotaciones quedaron consignadas en el Concepto Técnico 06575 del 25 de octubre de 2021 y que sirvieron como insumo para el acta de reunión 514 de 2021, se dieron por cumplidas para el año 2020 las obligaciones referentes al numeral 4 del Artículo segundo de la Resolución 760 del 28 de abril del 2006, modificado mediante el Artículo 1 de la Resolución 0280 del 20 de febrero de 2008 y el Artículo Quinto de la Resolución 760 del 28 de abril del 2006.

Así las cosas, este Despacho verificó la información reportada por la empresa en el Radicado 2020065748-1-000 del 29 de abril de 2020, respecto al cierre de las obligaciones en el Auto 5944 de 28 de septiembre de 2018, referentes a numeral cuatro y cinco del Artículo segundo del Auto 2811 del 21 de julio de 2015 y el numeral 13 del artículo Cuarto del Auto 4807 del 30 de septiembre de 2016.

Aunado a lo mencionado, es del caso mencionar que luego de realizar el análisis cronológico de otras obligaciones referentes a la presentación del seguimiento y monitoreo de la zona inestable 4, se evidencia que la empresa dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo segundo de la Resolución 760 del 28 de abril del 2006, modificado mediante el artículo 1 de la Resolución 0280 del 20 de febrero de 2008 y el artículo Quinto de la Resolución 760 del 28 de abril del 2006.

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

Por tales razones, esta Autoridad evidencia que la investigada, en relación con el Hecho 3 logró demostrar la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en virtud de lo mencionado en la presente actuación no se aplicará lo establecido en el artículo 24 ibidem.

Hecho 4: “No presentar los soportes completos y/o la información correspondiente al cumplimiento de los aspectos hidráulicos y de los sistemas de acceso relacionada con los monitoreos de agradación y degradación en el río Calima.”

La sociedad investigada, mediante el Radicado 2022279737-1-000 del 13 de diciembre de 2022, presentó solicitud de cesación al procedimiento Sancionatorio, En este la Sociedad planteó que en los ICA 9 y 10 se presentaron los soportes de Informe Fenómenos de agradación y degradación en el que se encuentran los aspectos hidráulicos solicitados y los monitoreos, así como el cronograma de actividades 2016-2017 y que la ANLA daba por cumplida la obligación en el Auto 5944 del 28 de septiembre de 2018 y en el Auto 2992 del 15 de mayo de 2019.

Frente al hecho referente a “No presentar los soportes completos y/o la información correspondiente al cumplimiento de los aspectos hidráulicos y de los sistemas de acceso relacionada con los monitoreos de agradación y degradación en el río Calima.”, desde ya se menciona que la sociedad investigada no logró probar ninguna de las causales dispuestas en el numeral 9 de la Ley 1333 de 2019, en ese entendido esta Autoridad hará uso del artículo 24 de la mencionada Ley sancionatoria ambiental.

De cara a lo mencionado, a continuación, se desglosa de manera cronológica los hechos que dan cuenta de que a pesar de que se efectuó el cumplimiento a la obligación requerida, el cumplimiento se generó de manera extemporánea:

Esta Autoridad, mediante Auto 2811 del 21 de junio de 2015, tomando las evidencias técnicas del Concepto Técnico 12155 de 10 de noviembre de 2014, hizo los siguientes requerimientos para ser presentados en el siguiente informe de cumplimiento ambiental correspondiente al ICA 9, así como en los próximos ICA’S:

“(…) ARTÍCULO CUARTO. La EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL PACÍFICO -EPSA E.S.P., deberá presentar los soportes y/o registros fotográficos que verifiquen las siguientes actividades del Plan de Manejo en los próximos Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA:

1. *Del programa de Seguimiento a fenómenos de agradación y degradación de los lechos de los ríos asociados a la operación:*
 - i. *Presentar la mancha asociada al nivel máximo histórico de la barra de sedimentos.*
 - ii. *Presentar el perfil de la barra de sedimentos respecto a la condición original previa a la operación de la Central.*
 - iii. *Hacer un inventario de la infraestructura pública y privada vulnerable.*
 - iv. *Hacer una simulación de los niveles máximos de creciente para distintos escenarios de extensión de la barra, incluyendo la máxima altura histórica.*
 - v. *Incluir dentro de las secciones transversales a las cuales se les hace seguimiento el puente Calima dado el movimiento longitudinal de los sedimentos en 2 Km. (…)*”

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

En el documento de solicitud de cesación del procedimiento con Radicación 2022279737-1-000 del 13 de diciembre de 2022 la Sociedad investigada asevera que en los ICA 9 y 10 se presentaron los soportes de Informe Fenómenos de agradación y degradación en el que se encuentran los aspectos hidráulicos solicitados y los monitoreos, así como el cronograma de actividades 2016-2017 y que la ANLA daba por cumplida la obligación en el Auto 5944 del 28 de septiembre de 2018 y en el Auto 2992 del 15 de mayo de 2019.

De acuerdo con la revisión del ICA 9 (periodo año 2015) y con lo manifestado por la Autoridad Ambiental en el concepto técnico 4187 del 16 de agosto de 2016 valorado mediante Auto 4807 del 30 de septiembre de 2016, la sociedad si entregó el monitoreo de agradación y degradación en el precitado informe, no obstante, éste carecía de la información que la ANLA le requirió a la sociedad a través de los literales i, ii, iii, iv y v. del numeral 1 del Artículo Cuarto del Auto 2811 del 21 julio de 2015 (concepto técnico 12155 del 10 de noviembre de 2014), motivo por el cual la ANLA le reiteró este requerimiento a través del numeral 19 del Artículo Cuarto del Auto 4807 del 30 de septiembre de 2016.

Es así, que la sociedad en respuesta al precitado requerimiento, indicó en el “Informe Auto 04807 de 2016” presentado mediante el radicado 2016085738-1-000 del 22 de diciembre de 2016, que las actividades establecidas a través de los numerales i, ii, iii, iv y v del numeral 1 del artículo Cuarto del Auto 2811 del 21 de julio de 2015, se estaban desarrollando paralelamente a los monitoreos de agradación y degradación, y los resultados serían presentados en el ICA 10 (periodo año 2016), lo cual corrobora que la información requerida por la Autoridad Ambiental no fue presentada en el ICA 9 (periodo año 2015). En tal sentido, no se le asiste la razón a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. – EPSA S.A. E.S.P., ahora CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P en manifestar que cumplieron con la entrega de la información a través del ICA 9.

Posteriormente con la revisión del ICA 10 (periodo año 2016) y con lo manifestado por la ANLA en el concepto técnico 4192 del 31 de agosto de 2017 a partir del cual se emitió el Auto 738 del 27 de febrero de 2018, la Autoridad Ambiental determinó que la sociedad no cumplió con el requerimiento reiterado que le fue establecido a través del numeral 19 del Artículo Cuarto del Auto 4807 del 30 de septiembre de 2016, razón por la cual le fue reiterado el mismo requerimiento a través de los numerales 15, 29, 30, 31, 32 y 33 del Artículo Primero del Auto 738 del 27 de febrero de 2018. En tal sentido, no se le asiste la razón a la sociedad en manifestar que cumplieron con la entrega de la información a través del ICA 10.

En revisión de los Autos 5944 del 28 de septiembre de 2018 y 2992 del 15 de mayo de 2019 se confirma que la obligación se dio por cumplida y concluida a través de los precitados Autos, no obstante el cumplimiento se efectuó de forma parcial a través de los ICA 11 (periodo año 2017) y 12 (periodo año 2018), ya que en el ICA 11 entregaron la información correspondiente a los literales i, ii, iv y v. del numeral 1 del Artículo Cuarto del Auto 2811 del 21 julio de 2015, y en el ICA 12 lo correspondiente al literal iii, de dicho numeral y artículo del precitado Auto.

Conforme con lo anterior, le asiste la razón al investigado en manifestar que las obligaciones se dieron por cumplidas y concluidas en los Autos 5944 del 28 de septiembre de 2018 y 2992 del 15 de mayo

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

de 2019, no obstante, se le aclara a la investigada que el cumplimiento no se efectuó a través de los ICA 9 (periodo año 2015) y 10 (periodo año 2016), informes en los cuales ha debido entregar la información correspondiente.

De acuerdo con el análisis de lo argumentado por la sociedad en su solicitud de cesación respecto al hecho 4, y con el análisis que se realizó de los seguimientos efectuados por la Autoridad Ambiental al proyecto, se considera que la sociedad no cumplió con la entrega de la información requerida a través de los numerales i, ii, iii, iv y v del numeral 1 del Artículo Cuarto del Auto 2811 del 21 de julio de 2015, para los periodos en que le fue solicitada, es decir, para los ICA 9 (año 2015), y 10 (año 2016), y para el ICA 11 (año 2017), se considera el incumplimiento parcial en la entrega de la información, toda vez que no cumplió con el numeral iii del requerimiento en comento, ya que este fue presentado en el ICA 12 (año 2018).

En ese entendido, se evidencia que la empresa no presentó en el término establecido para ello los soportes completos y/o la información correspondiente al cumplimiento de los aspectos hidráulicos relacionados con los monitoreos de agradación y degradación en el río Calima requeridos mediante el numeral 1 del artículo Cuarto del Auto 2811 del 21 de julio de 2015, y por lo tanto esta autoridad ambiental procederá a formular el respectivo cargo en función a la extemporaneidad del cumplimiento de la mencionada obligación.

Hecho 5: “No presentar los soportes completos y/o la información correspondiente al cumplimiento de los mantenimientos realizados al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD-, que trata las aguas provenientes del campamento Palermo y que se realiza en COMFANDI, así como tampoco los soportes que evidencien el registro de las fallas y recomendaciones de mejora correspondientes al año 2016.”

La sociedad investigada, mediante el Radicado 2022279737-1-000 del 13 de diciembre de 2022, presentó solicitud de cesación al procedimiento Sancionatorio, En este la Sociedad manifestó que esta autoridad ambiental dio por cumplida la obligación a través de Auto 02992 del 15 de mayo del 2019, en Obligaciones Cumplidas y Concluidas, Pagina 51 y 52 de 57 refiere el cumplimiento el numeral 2, literal c, d, del artículo primero del Auto 04807 del 30 de septiembre de 2016, que indicaba “Allegar los informes de monitoreo del STARD del campamento Madroñal y Centro Vacacional Comfandi relacionando las eficiencias dichos sistemas; 10 anterior para el ICA No. 8 (año 2014)”, así mismo, en el artículo 1, numeral 1, literal a y b del Auto 738 de 2018 que indicó “Evidencia documental de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que trata las aguas provenientes del campamento Palermo, y que se realiza en COMFANDI, correspondiente s al año 2016 y Presentar el registro con las observaciones de operación del sistema de tratamiento de COMFANDI, al igual que el registro de las fallas y recomendaciones de mejora, correspondiente s al año 2016”.

Con el fin de contextualizar el hecho, se tiene que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante Resolución 0760 del 28 de abril de 2006, estableció el Plan de Manejo Ambiental – PMA a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. – EPSA S.A. E.S.P., para el desarrollo del proyecto “Central Hidroeléctrica Calima”, que en relación con el presente hecho estableció:

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.**- Establecer a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. – E.S.P. “EPSA E.S.P.” Plan de Manejo Ambiental, para el proyecto “Central Hidroeléctrica Calima”, localizada en el municipio de Calima, departamento del Valle del Cauca.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.**- El establecimiento del presente Plan de Manejo Ambiental, sujeta al beneficiario del mismo al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el estudio ambiental presentado por la empresa, a la normatividad ambiental vigente, así como al cumplimiento de las siguientes obligaciones que deben realizarse en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta resolución:*

(…)

- 2) Adecuar sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas en aquellos sitios que no cuenten con los mismos.*

***ARTÍCULO OCTAVO.**- La EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. - E.S.P. “EPSA E.S.P.” deberá realizar en forma anual el mantenimiento de los pozos sépticos y la infraestructura asociada. Estas actividades deben ser registradas en los respectivos informes de interventoría ambiental, donde se registren actividades desarrolladas, volúmenes de lodos tratados, método de tratamiento y sitio de disposición final. (…)*”

La ANLA realizó seguimiento y control mediante visita del 30 de mayo al 1 de junio de 2017 y revisión del ICA 10 (periodo enero a diciembre de 2016) presentado mediante radicación 2017007306-1-000 del 2 de febrero del 2017, documentada en el concepto técnico 4192 del 31 de agosto de 2017, a partir del cual se emitió el Auto 738 del 27 de febrero de 2018. Esta Autoridad en seguimiento a la obligación establecida en el Artículo Octavo de la Resolución que otorgó la licencia ambiental, determinó que la sociedad no presentó en el ICA 10 los soportes e información de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas – STARD que trata las aguas provenientes del campamento Palermo y que se realiza en COMFANDI (centro vacacional donde el proyecto ubicó el campamento), motivo por el cual a través del numeral 1 del Artículo Primero del Auto 738, le fue requerido a la sociedad entregar de manera inmediata las evidencias documentales de los mantenimientos realizados al STARD ubicado en COMFANDI en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.**- Requerir a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P, para que a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de manera inmediata presente a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, evidencia del cumplimiento de las siguientes obligaciones, establecidas al proyecto “Central Hidroeléctrica Calima,” localizado en jurisdicción del municipio de Calima Darién en el Departamento del Valle del Cauca, para lo cual deberá presentar la respectiva información, soportes documentales, y/o registros:*

- 1. En cumplimiento del PMA: Programa de manejo de aguas residuales domésticas:*
 - a. Evidencia documental de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que trata las aguas provenientes del campamento Palermo, y que se realiza en COMFANDI, correspondientes al año 2016.*
 - b. Presentar el registro con las observaciones de operación del sistema de tratamiento de COMFANDI, al igual que el registro de las fallas y recomendaciones de mejora, correspondientes al año 2016. (…)*”

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

Posteriormente La ANLA mediante seguimiento y control que realizó en visita del 16 al 18 de mayo de 2018 y revisión del ICA 11 (periodo enero a diciembre de 2017, radicación 2018009854-1-000 del 2 de febrero del 2018), documentado a través del Concepto técnico 4188 del 31 de julio de 2018, a partir del cual se emitió el Auto 5944 del 28 de septiembre de 2018, señaló que la sociedad mediante radicado 2018038237-1-000 del 3 de abril de 2018 presentó respuesta al requerimiento establecido en el numeral 1 del Artículo Primero del Auto 738 del 27 de febrero de 2018, de lo cual la Autoridad Ambiental precisó que la sociedad no cumplió con la entrega de la información requerida para el periodo del año 2016, ya que la documentación que presentó correspondió al año 2017. Es así como la Autoridad a través de los numerales 20 y 21 del Artículo Primero del Auto 5944 del 28 de septiembre de 2018, le requirió a la sociedad presentar de manera inmediata las evidencias documentales del año 2016 de los mantenimientos realizados al STARD ubicado en COMFANDI en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** – Requerir a la Empresa de Energía Eléctrica del Pacífico EPSA E.S.P., titular del Plan de Manejo Ambiental, establecido mediante Resolución 760 del 28 de abril de 2006, para el proyecto Central Hidroeléctrica Calima, localizado en el municipio de Calima Darién en el Departamento del Valle del Cauca, para que presente de manera inmediata, esto es, a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo, la respectiva información, soportes y/o registros documentales del cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales, conforme con lo indicado en la parte considerativa de este acto administrativo:*

(…)

- 20. Presentar evidencia de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que trata las aguas provenientes del campamento Palermo, y que se realiza en COMFANDI, correspondientes al año 2016; lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el literal a del numeral 1 del artículo primero y el numeral 14 del artículo primero del Auto 00738 del 27 de febrero de 2018.*
- 21. Presentar el registro con las observaciones de operación del sistema de tratamiento de COMFANDI, al igual que el registro de las fallas y recomendaciones de mejora, correspondientes al año 2016; lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el literal b del numeral 1 del artículo primero del Auto 00738 del 27 de febrero de 2018. (...)*

La ANLA en el seguimiento y control que realizó mediante visita del 28 de febrero al 2 de marzo de 2019 y revisión del ICA 12 (periodo de enero a diciembre de 2018, radicado 201901278-1-000 del 01 de febrero de 2019), documentado a través del Concepto Técnico 1132 del 29 de marzo de 2019, valorado en el Auto 2992 del 15 de mayo de 2019, determinó que la sociedad cumplió con el requerimiento presentado a través del numeral 1 del Artículo Primero del Auto 738 del 27 de febrero de 2018, reiterado en los numerales 20 y 21 del Artículo Primero del Auto 5944 del 28 de septiembre de 2018, indicando que la sociedad presentó en el ICA 12 (carpeta código 22) los informes de caracterización de vertimientos de los años 2015, 2016 y 2017 por ser de su competencia y asimismo, que la sociedad aclaró que la administración del STARD es de COMFANDI, centro vacacional donde el proyecto ubicó su campamento identificado como Palermo.

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

Por lo anterior, la Autoridad Ambiental a través de la sección considerativa del Auto 2992 del 15 de mayo de 2019, estableció las precitadas obligaciones como cumplidas y concluidas, en los siguientes términos:

“(…) OBLIGACIONES CUMPLIDAS Y CONCLUIDAS

(…)

- *Literal a y b del Numeral 1 del artículo primero del Auto 738 del 27 de febrero de 2018.*

(…)

- *Numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del artículo primero del Auto 5944 del 28 de septiembre de 2018. (…)” Subrayado fuera de texto.*

En la solicitud de cesación del procedimiento presentada por la Sociedad se establece que la ANLA mediante el Auto 2992 del 15 de mayo de 2019, daba por cumplida y concluida la obligación de presentar los soportes del cumplimiento de los mantenimientos realizados al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD-, que trata las aguas provenientes del campamento Palermo y que se realiza en COMFANDI, y los soportes que evidencien el registro de las fallas y recomendaciones de mejora correspondientes al año 2016.

Dicha obligación la Autoridad Ambiental la dio por cumplida y concluida al determinar que la sociedad presentó en el ICA 12 (carpeta código 22) los informes de caracterización de vertimientos de los años 2015, 2016 y 2017, mediante la visita de seguimiento y control realizada por la ANLA del 28 de febrero al 2 de marzo de 2019 y la revisión del ICA 12 (periodo año 2018), documentado a través del concepto técnico 1132 del 29 de marzo de 2019 valorado en el Auto 2992 del 15 de mayo de 2019. En el ICA 12, la Sociedad también aclaró que la administración del STARD es de COMFANDI, centro vacacional donde el proyecto ubicó su campamento identificado como Palermo.

Así las cosas, esta Autoridad para el hecho 5, relativo a *“No presentar los soportes completos y/o la información correspondiente al cumplimiento de los mantenimientos realizados al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD-, que trata las aguas provenientes del campamento Palermo y que se realiza en COMFANDI, así como tampoco los soportes que evidencien el registro de las fallas y recomendaciones de mejora correspondientes al año 2016.”* no cuenta con los elementos para que se constituya como una infracción a una norma ambiental o a un acto administrativo expedido por esta autoridad, en razón a que en atención a que la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. antes Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. – EPSA S.A. E.S.P., no era la llamada a realizar el mantenimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas ni el seguimiento a la operación de este, puesto que el STARD se encontraba bajo la administración del centro vacacional COMFANDI, lugar en el cual la sociedad hacía uso de algunas cabañas como campamento, tal como fue avalado por la Autoridad Ambiental a través del seguimiento y control que documentó en el Concepto Técnico 1132 del 29 de marzo de 2019 valorado en el Auto 2992 del 15 de mayo de 2019. Asimismo, se precisa que la sociedad si realizó los monitoreos de calidad de agua de este sistema los cuales fueron presentados dentro de los ICA correspondientes y sobre los cuales no hubo requerimiento alguno.

En ese orden, esta autoridad, en relación con el Hecho 5, no realizará la aplicación del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, por los motivos previamente mencionados.

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

Hecho 6: “No presentar los soportes completos y/o la información relacionada con el plan de manejo de residuos sólidos y permisos ambientales de los gestores autorizados para la recolección, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos y peligrosos.”

La empresa investigada mediante los Radicados 2020065748-1-000 del 29 de abril de 2020 y Radicación 2022279737-1-000 del 13 de diciembre de 2022, presentó solicitud de cesación al procedimiento Sancionatorio iniciado mediante Auto 609 del 30 de enero de 2020, asociado al expediente SAN0089-00- 2018 en donde manifestó que mediante el ICA 9 (periodo año 2015) e ICA 10 (periodo año 2016) con Radicaciones 2016005811-1-000 del 8 de febrero de 2016 y 2017007306-1-000 del 1 de febrero de 2017 respectivamente, se presentaron las licencias de funcionamiento de los gestores que prestaron el servicio de recolección de los residuos sólidos. Igualmente, la Sociedad estableció que mediante los Autos 5944 del 28 de septiembre de 2018 y 2992 del 15 de mayo de 2019 la ANLA dio por cumplida y concluida las obligaciones referentes al cumplimiento del Plan de Manejo de Residuos Sólidos.

Así las cosas, se menciona desde ya que la sociedad investigada frente al hecho que hace relación a “No presentar los soportes completos y/o la información relacionada con el plan de manejo de residuos sólidos y permisos ambientales de los gestores autorizados para la recolección, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos y peligrosos.”, no logró probar ninguna de las causales dispuestas en el numeral 9 de la Ley 1333 de 2019, en ese entendido esta Autoridad hará uso del artículo 24 de la mencionada Ley sancionatoria ambiental, en razón a que después de realizar el análisis documental y el análisis jurídico frente a la conducta, se establece que la Sociedad no presentó los soportes completos y/o la información relacionada con el plan de manejo de residuos sólidos y permisos ambientales de los gestores autorizados para la recolección, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos y peligrosos en el año 2016, de conformidad con el siguiente análisis:

El entonces MAVDT (hoy MADS) a través de la Resolución 760 del 28 de abril de 2006, estableció a la EPSA S.A. E.S.P. (hoy CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P), el Plan de Manejo Ambiental – PMA para el proyecto Central Hidroeléctrica Calima. A través de los literales a y b del artículo Cuarto de la precitada Resolución (literal b que fue modificado por el artículo Primero de la Resolución 1189 de 28 de noviembre de 2013) se estableció a la sociedad realizar la disposición final de los residuos sólidos e industriales en sitios autorizados por la Autoridad Ambiental competente mientras que en el literal g se estableció el seguimiento al manejo de estos:

“(…) ARTÍCULO CUARTO. - En lo referente al Manejo y disposición final de residuos sólidos e industriales, la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. - E.S.P. "EPSA E.S.P." deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. *Se prohíbe la disposición de residuos sólidos generados por el proyecto hidroeléctrico Calima en botaderos municipales o sitios que no cuenten con los permisos ambientales y especificaciones técnicas adecuadas.*
- b. *Los Residuos orgánicos generados por el proyecto, deberán ser entregados a un operador que cuente con los permisos respectivos, copia de estos, así como los volúmenes dispuestos, con las respectivas certificaciones de recibo, deberán ser allegados en los ICA.*

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

(...)

- g. *Con el fin de contar con un seguimiento adecuado al manejo de residuos sólidos domésticos e industriales en la central, en los respectivos informes de Interventoría ambiental, se deben llevar los formatos debidamente diligenciados de volúmenes de desechos generados, recolección de desechos sólidos y volúmenes de residuos industriales generados, los cuales deben ser diligenciados mensualmente. (...)*”

(El literal b transcrito es el que ya se encuentra modificado por el artículo primero de la Resolución 1189 del 28 de noviembre de 2013)

La ANLA en el seguimiento y control que realizó en visita del 31 de mayo al 2 de junio de 2016 documentada en el Concepto Técnico 4187 del 16 de agosto de 2016 valorado en el Auto 4807 del 30 de septiembre de 2016, seguimiento que consideró la información del ICA 8 (enero a diciembre de 2014, presentado con radicado 2015004003-1-000 del 30 de enero de 2015) y el ICA 9 (enero a diciembre de 2015, presentado con radicado 2016005811-1-000 del 8 de febrero de 2016), en seguimiento a las obligaciones establecidas en los literales a, b y g del artículo Cuarto de la Resolución que otorgó la licencia ambiental, esta Autoridad determinó respecto a los literales a y b que la sociedad no presentó la totalidad de los soportes documentales de los sitios utilizados para la disposición final y respecto al literal g que no fueron presentados los formatos diligenciados con los volúmenes de desechos generados. Por lo anterior, a través del numeral 2 del artículo Cuarto del Auto 4807 del 30 de septiembre de 2016, se le requirió a la sociedad de manera inmediata, es decir, a partir de la ejecutoria del precitado Auto correspondiente al 8 de noviembre de 2016, cumplir de forma inmediata con la obligación establecida en el numeral 2 del artículo Cuarto del Auto 1189 del 28 de noviembre de 2013, en los siguientes términos:

*“(...) **ARTÍCULO CUARTO.** – Requerir a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. – EPSA S.A. E.S.P., para que de manera inmediata de cumplimiento a las siguientes obligaciones:
(...)”*

2. *Literales a y g del Artículo Cuarto de la Resolución 760 del 28 de abril de 2006, respecto de la prohibición de la disposición de residuos sólidos generados por el proyecto generados en la hidroeléctrica Calima en botaderos municipales o sitios que no cuenten con los permisos ambientales y especificaciones técnicas adecuadas y con el fin de contar con un seguimiento adecuado al manejo de residuos sólidos domésticos e industriales en la central, en los respectivos informes de Interventoría ambiental, se deben llevar los formatos debidamente diligenciados de volúmenes de desechos generados, recolección de desechos sólidos y volúmenes de residuos industriales generados, los cuales deben ser diligenciados mensualmente, respectivamente. (...)*”

Posteriormente la ANLA realizó seguimiento y control ambiental mediante visita del 30 de mayo al 1 de junio de 2017 y revisión del ICA 10 (periodo enero a diciembre de 2016) presentado mediante radicación 2017007306-1-000 del 2 de febrero del 2017, dicho seguimiento fue registrado en el concepto técnico 4192 del 31 de agosto de 2017 a partir del cual se emitió el Auto 738 del 27 de febrero de 2018. Esta Autoridad en seguimiento a la obligación establecida en los literales a, b y g del artículo Cuarto de la Resolución que otorgó la licencia ambiental, determinó que para el ICA 10 (año 2016) la sociedad no cumplió con lo establecido en los literales a y b, contrario al literal g que sí se le dio cumplimiento. Asimismo, respecto al requerimiento presentado en el numeral 2 del artículo Cuarto

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

del Auto 4807 del 30 de septiembre de 2016 determinó que la sociedad cumplió con la entrega de los formatos de disposición de residuos completamente diligenciados para el ICA 10 (año 2016), más no entregó las pruebas documentales de los permisos ambientales vigentes y de las especificaciones técnicas de los sitios de disposición final de residuos utilizados en el año 2016, motivo por el cual a través del numeral 11 del artículo Primero del Auto 738 del 27 de febrero de 2018, le fue requerido a la sociedad entregar de manera inmediata, es decir, a partir de la ejecutoria del precitado Auto correspondiente al 22 de marzo de 2018, las evidencias documentales de los permisos ambientales vigentes y de las especificaciones técnicas de los sitios de disposición final de residuos utilizados en el proyecto en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.**- Requerir a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P, para que a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de manera inmediata presente a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, evidencia del cumplimiento de las siguientes obligaciones, establecidas al proyecto “Central Hidroeléctrica Calima,” localizado en jurisdicción del municipio de Calima Darién en el Departamento del Valle del Cauca, para lo cual deberá presentar la respectiva información, soportes documentales, y/o registros:*

11. *Presentar la evidencia documental donde se permita establecer que los botaderos utilizados cuentan con las especificaciones técnicas adecuadas, para la disposición y el tratamiento de residuos sólidos generados por el proyecto, de acuerdo con lo establecido en el literal a, del artículo cuarto de la Resolución 760 del 28 de abril de 2006. (...)*

Posteriormente la ANLA mediante seguimiento y control que realizó en visita del 16 al 18 de mayo de 2018 y revisión del ICA 11 (periodo enero a diciembre de 2017, radicación 2018009854-1-000 del 2 de febrero del 2018), documentado a través del Concepto técnico 4188 del 31 de julio de 2018 a partir del cual se emitió el Auto 5944 del 28 de septiembre de 2018, manifestó que la sociedad entregó los formatos de disposición de residuos completamente diligenciados para el ICA 11 (año 2017) y las pruebas documentales de los permisos ambientales vigentes y de las especificaciones técnicas de los sitios de disposición final de residuos utilizados, y que en tal sentido, cumplió con la obligación establecida en los literales a, b y g del artículo Cuarto de la Resolución 760 del 28 de abril de 2006 (literal b que fue modificado por el Artículo Primero de la Resolución 1189 de 28 de noviembre de 2013), en el numeral 2 del artículo Cuarto del Auto 4807 del 30 de septiembre de 2016 y en el numeral 11 del artículo Primero del Auto 738 del 27 de febrero de 2018.

En la solicitud de cesación del procedimiento presentada por la Sociedad mediante Radicación 2022279737-1-000 del 13 de diciembre de 2022 se planteó que mediante el ICA 9 (periodo año 2015) e ICA 10 (periodo año 2016) con Radicaciones 2016005811-1-000 del 8 de febrero de 2016 y 2017007306-1-000 del 1 de febrero de 2017 respectivamente se presentaron las licencias de funcionamiento de los gestores que prestaron el servicio de recolección de los residuos sólidos. Igualmente, la Sociedad estableció que mediante los Autos 5944 del 28 de septiembre de 2018 y 2992 del 15 de mayo de 2019 la ANLA dio por cumplida y concluida las obligaciones referentes al cumplimiento del Plan de Manejo de Residuos Sólidos.

En relación con la afirmación anterior la ANLA considera que en el periodo correspondiente al año 2015, el cual fue reportado mediante el ICA 9, la Sociedad no presentó la totalidad de los soportes documentales de los sitios utilizados para la disposición final y tampoco fueron presentados los

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

formatos diligenciados con los volúmenes de residuos generados, razón por la cual, a través del numeral 2 del Artículo Cuarto del Auto 4807 del 30 de septiembre de 2016 (concepto técnico 4187 del 16 de agosto de 2016) se le requirió a la sociedad entregar de forma inmediata dicha información.

En revisión del ICA 10 (periodo año 2016), la ANLA determinó que la sociedad si cumplió con la entrega de los formatos de los volúmenes de residuos generados, no obstante que no cumplió con la entrega de los permisos ambientales de los sitios usados para la disposición final de dichos residuos, conforme fue documentado en el concepto técnico 4192 del 31 de agosto de 2017 a partir del cual se emitió el Auto 738 del 27 de febrero de 2018. Por tal motivo la ANLA le reiteró la obligación a la sociedad mediante el numeral 11 del Artículo Primero del Auto 738 del 27 de febrero de 2018.

De acuerdo con lo planteado anteriormente, aunque mediante los Autos 5944 del 28 de septiembre de 2018 y 2992 del 15 de mayo de 2019, la obligación fue dada por cumplida y concluida por parte de la Autoridad Ambiental, se precisa que el cumplimiento no se efectuó a través de los ICA 9 (periodo año 2015) y 10 (periodo año 2016), conforme a lo establecido en las obligaciones de los actos administrativos (Resolución 760 del 28 de abril de 2006 modificada por la Resolución 1189 de 28 de noviembre de 2013, Auto 4807 del 30 de septiembre de 2016 y Auto 738 del 27 de febrero de 2018).

Se aclara que fue en el seguimiento que la ANLA realizó al ICA 11 (periodo año 2017), documentado a través del Concepto técnico 4188 del 31 de julio de 2018 a partir del cual se emitió el Auto 5944 del 28 de septiembre de 2018, que se declaró que la sociedad entregó los formatos de disposición de residuos completamente diligenciados y las pruebas documentales de los permisos ambientales vigentes y de las especificaciones técnicas de los sitios de disposición final de residuos utilizados. En este sentido, se considera que fue a partir de este momento de la Radicación 2018009854-1-000 del 2 de febrero de 2018 que se hace entrega del ICA 11 (periodo 2017), que se dio cumplimiento a estas obligaciones referentes al cumplimiento del Plan de Manejo de Residuos Sólidos, por lo que la obligación si bien se declaró cumplida, fue de manera extemporánea, motivo por el cual encuentra esta Autoridad fundamento para continuar con la actuación sancionatoria.

Por tales razones, esta Autoridad evidencia que la investigada, en relación con el hecho 6, no logró demostrar ninguna de las causales del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en virtud de lo mencionado en la presente actuación se aplicará lo establecido en el artículo 24 ibidem.

Conclusión:

- Este Despacho, tomando en consideración la evaluación técnica y jurídica realizada respecto de los hallazgos que son objeto de investigación y sobre los cuales en particular se realizó el análisis que precede, pone de presente que frente a las circunstancias asociadas a los hechos 1, 2, 3 y 5 no se observa la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. – EPSA S.A. E.S.P., ahora CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., razón por la cual, de conformidad con lo previamente establecido, no se procederá a formular cargos dentro del presente proceso administrativo de carácter sancionatorio por los hechos mencionados.

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

- Frente a las circunstancias asociadas a los hechos 4 y 6, se observa la presunta comisión de unas infracciones ambientales por parte de la sociedad investigada. Así, esta Autoridad Ambiental continuará con el trámite que deviene del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio reglado en la Ley 1333 de 2009, y en consecuencia procederá a realizar la adecuación típica de los hechos para así formular el respectivo pliego de cargos.

V. Cargos

Una vez revisadas las actuaciones desplegadas en el expediente sancionatorio SAN0089-00-2018, el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y de acuerdo con el análisis de la documentación obrante en el expediente, se advierte que en este caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad hoy CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. con NIT. 800.249.860 - 1, como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

Primer Cargo

- Acción u omisión:** No haber reportado dentro del informe respectivo ICA, los soportes completos y/o la información correspondiente al cumplimiento de los aspectos hidráulicos relacionados con los monitoreos de agradación y degradación en el río Calima.
- Temporalidad:** De acuerdo con la información obrante en el expediente SAN0089-00-2018 y al análisis efectuado, se tiene como factor de temporalidad el siguiente:
 - **Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental:** Se tendrá como fecha de inicio, **el 30 enero de 2015**, día de radicación del ICA 9 (Radicado 2016005811-1-000 del 8 de febrero de 2016) teniendo en cuenta que según el requerimiento del numeral 1 del artículo Cuarto del Auto 2811 del 21 de julio de 2015, la información hidráulica especificada debía presentarse en el siguiente ICA.
 - **Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental:** Se tendrá como fecha de inicio, **el 2 de febrero de 2018**, día de radicación del ICA 11 (Radicado 2018009854-1000 del 02 de febrero de 2018) Teniendo en cuenta que la información requerida mediante el numeral 1 del artículo Cuarto del Auto 2811 del 21 de julio de 2015, fue presentada en el ICA 11.
- Pruebas**
 1. Resolución 1189 del 28 de noviembre de 2013 – ANLA - modificó el Plan de Manejo Ambiental, establecido en la Resolución No. 760 del 28 de abril de 2006, en el sentido de incluir un nuevo programa, denominado "Repoblamiento íctico con especies nativas en el embalse Calima y sus principales tributarios".
 2. Radicación 2015004003-1- 000 del 30 de enero de 2015- La entonces Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P – EPSA S.A. E.S.P. presentó la documentación relacionada con el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA 8, correspondiente a las actividades desarrolladas

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

para el periodo comprendido desde enero a diciembre del año 2014.

3. Resolución 0849 del 21 de julio de 2015 – ANLA- dio por cumplidas las obligaciones establecidas en el literal f) del numeral 7° del artículo segundo, literal c) del artículo cuarto y artículo décimo primero de la Resolución No. 760 del 28 de abril de 2006, mediante la cual se estableció el Plan de Manejo Ambiental – PMA, a la empresa EPSA.
4. Auto 2811 del 21 de julio de 2015 – ANLA - realizó requerimientos a la entonces EPSA, y dio por cumplidas las siguientes obligaciones: El Programa Fortalecimiento de áreas prioritarias para la conservación, los Numerales 2, 10, 11 y 12 del artículo segundo del Auto No. 3600 del 27 de septiembre de 2010, el artículo quinto del Auto No. 232 del 31 de enero de 2011, los numerales 1, 2 y 4 del artículo primero, Numerales 1 y 2 del artículo tercero y artículo quinto del Auto No. 1297 del 30 de abril de 2012 y los numerales 1.3, 1.6 y 1.7 del artículo primero y artículo segundo del Auto No. 3229 del 23 de septiembre de 2013.
5. Resolución 1093 del 3 de septiembre de 2015 – ANLA - esta Autoridad Ambiental revocó el artículo segundo de la Resolución No. 1189 del 28 de noviembre de 2013, en el sentido de no modificar el Plan de Manejo Ambiental, establecido mediante la Resolución No. 760 del 28 de abril de 2006, para incluir un nuevo programa denominado “Replamamiento con especies nativas.
6. Radicación 2016005811-1- 000 del 8 de febrero de 2016 La entonces EPSA S.A. E.S.P., remitió a la ANLA el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA 9, correspondiente a las actividades desarrolladas para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2015.
7. Auto 4807 del 30 de septiembre del 2016 ANLA - realizó seguimiento y control ambiental al proyecto Hidroeléctrico Calima, requiriendo a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.
8. Radicación 2017007306-1- 000 del 2 de febrero del 2017 - La entonces EPSA S.A. E.S.P. presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA 10, dentro del periodo de enero a diciembre del año 2016, para la etapa de operación.
9. Auto 738 del 27 de febrero de 2018 - la ANLA realizó seguimiento y control ambiental al proyecto Hidroeléctrico Calima, con el propósito de verificar el estado de cumplimiento de las medidas y obligaciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental – PMA, y como resultado dispuso en el artículo primero el cumplimiento inmediato de 49 obligaciones requeridas relacionadas con la presentación de soportes documentales y/o registros, e igualmente, en su artículo segundo requirió presentar evidencias documentales de manejo de 11 zonas inestables en el ICA 10.
10. Auto 3592 del 29 de junio de 2018 – La ANLA aclaró lo dispuesto en el Auto No. 738 del 27 de febrero de 2018, en el sentido de incluir la relación de las obligaciones cumplidas y concluidas, conforme con el seguimiento ambiental al proyecto, para lo cual adiciono el artículo SEGUNDO BIS.

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

11. Auto 5944 del 28 de septiembre de 2018 – ANLA realizó seguimiento al proyecto hidroeléctrico y evaluó el ICA 11, presentado por la empresa EPSA S.A. E.S.P. mediante radicado No. 2018009854-1-000 2 de febrero del 2018, y como consecuencia se dieron por cumplidas 24 obligaciones Artículo Primero del Auto No. 738 de 2018.
12. Radicación 2018009854-1- 000 del 2 de febrero del 2018 – La entonces EPSA S.A. E.S.P., presentó a la ANLA, el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA 11, correspondiente a las actividades desarrolladas entre enero y diciembre del año 2017, para la etapa de operación.
13. Auto 02992 del 15 de mayo de 2019 - ANLA, realizó un nuevo seguimiento al proyecto e ICA 12, presentado por EPSA S.A. E.S.P mediante radicado 201901278-1- 000 del 4 de febrero de 2019, con base en el Concepto Técnico 1132 del 29 de marzo de 2019, producto de la visita de seguimiento y control ambiental al proyecto realizada durante los días 28 de febrero al 2 de marzo de 2019.
14. Acta 475 del 27 de noviembre de 2020 - ANLA realizó un nuevo seguimiento al proyecto e ICA 13, presentado por EPSA S.A. E.S.P mediante radicado 2020087192- 1-000 del 03 de junio de 2020, tomó como insumo el Concepto Técnico 07171 del 25 de noviembre de 2020, producto del seguimiento ambiental virtual y Verificado el Certificado de Existencia y reconoció y dejó constancia del cambio de razón social de la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., conforme a lo revisado en el certificado de Representación Legal de la Sociedad.
15. Acta 514 del 25 de octubre de 2021 - ANLA, realizó un nuevo seguimiento al proyecto e ICA 14, presentado por EPSA S.A. E.S.P mediante radicado 2021183696- 2-000 del 30 de agosto de 2021, con base en el Concepto Técnico 06575 del 25 de octubre de 2021, producto del seguimiento efectuado los días 13 al 14 de septiembre de 2020.

d) Normas presuntamente infringidas:

- Literal b del artículo Noveno de la Resolución 760 del 28 de abril del 2006
- Numeral 1 del artículo Cuarto del Auto 2811 del 21 de julio de 2015

e) Concepto de la infracción

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

Descendiendo al caso bajo estudio y conforme los antecedentes que hacen parte de esta investigación, es preciso resaltar que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante Resolución 1497 del 31 de julio de 2009, que modificó la Licencia Ambiental otorgada a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. – EPSA S.A. E.S.P., ahora CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, con la Resolución 760 del 28 de abril de 2006 para el del proyecto “*Central Hidroeléctrica Calima*”, localizado en el municipio de Calima Darién, en el Departamento del Valle del Cauca., en donde en relación con el hecho que nos incumbe, especificó lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO NOVENO** . - La EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. — E.S.P. “EPSA E.S.P.” en cuanto a aspectos hidráulicos y de sistemas de acceso la empresa deberá:*

(…)

b. En lo que respecta a fenómenos de agradación y degradación de los lechos de los ríos asociados a la operación del proyecto, la Empresa deberá realizar seguimientos semestrales en el río Calima inmediatamente aguas arriba de su alimentación al embalse en cuanto a fenómenos de agradación o sedimentación y aguas abajo de la descarga de aguas turbinadas en el río Calima y de la estructura de trasvase del río Bravo en cuanto a posibles fenómenos de degradación del cauce o erosión; los resultados de estas inspecciones con sus conclusiones y recomendaciones se deberán consignar en los respectivos informes de Interventoría ambiental, para efectos de seguimiento y control.” (...)” *Texto subrayado fuera del original*

A continuación, se informan los actos administrativos por medio del cual se ha dado cumplimiento al literal b del artículo Noveno de la Resolución 760 del 28 de abril del 2006:

- El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial -MAVDT, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS, realizó visita técnica de seguimiento y control ambiental el día 26, 27 y 28 de mayo de 2010, generando el Concepto Técnico 1967 del 17 de agosto de 2010, tomado en consideración en Auto 3600 del 27 de septiembre de 2010, en donde se dio por cumplida para el primer semestre de 2010 la obligación referente al literal b del Artículo Noveno de la Resolución 760 del 28 de abril del 2006.
- Esta Autoridad en cumplimiento de sus funciones de seguimiento y control ambiental realizó revisión documental y visita técnica los días 5, 6 y 7 de diciembre de 2011, cuyas anotaciones quedaron consignadas en el Concepto Técnico 498 del 07 de abril de 2012, el cual fue tomado en consideración en el Auto 1297 del 30 de abril de 2012, donde se indicó que la empresa dio cumplimiento en el año 2011 a lo establecido en literal b del Artículo Noveno, de la Resolución 760 del 28 de abril del 2006.
- Esta Entidad, tomando en consideración el Concepto Técnico 2830 del 04 de julio de 2013 generado a partir de la visita efectuada los días 19 al 22 de febrero de 2013 y la revisión documental del ICA 6, efectuó el Auto 3229 del 23 de septiembre de 2013. En el precitado concepto se indicó que la empresa dio cumplimiento en el año 2012 a lo establecido en el literal b del Artículo Noveno de la Resolución 760 del 28 de abril de 2006.
- La ANLA efectuó visita técnica seguimiento y control ambiental los días 12 y 13 de mayo de 2014 y la revisión documental del expediente, a partir de lo cual se generó el Concepto Técnico 12155

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

de 10 de noviembre de 2014, tomado en consideración en el Auto 2811 del 21 de junio de 2015, con el fin de verificar el cumplimiento lo establecido en la Resolución 760 del 28 de abril del 2006 y demás Actos Administrativos. En este Concepto Técnico, se indica que la empresa dio cumplimiento al literal b del Artículo noveno de la Resolución 760 del 28 de abril de 2006.

No obstante, en el Concepto Técnico 12155 de 10 de noviembre de 2014, pese a que verificó el cumplimiento al literal b del Artículo noveno de la Resolución 760 del 28 de abril de 2006, más adelante en la sección de Programas y proyectos de la página 77 del mencionado concepto, en lo referente al “Programa 21. Fenómeno de a agradación y degradación de los lechos de los ríos asociados a la operación”, indican que la empresa presentó el monitoreo de los fenómenos de agradación y degradación del río Calima, sin embargo, se requiere información más específica de algunos aspectos hidráulicos, así:

(...) En el informe adjunto al ICA 7 denominado "Fenómenos de agradación y degradación de los lechos de los ríos asociados a la operación de la Central Hidroeléctrica de Calima", la Empresa reporta la realización de batimetrías en septiembre y diciembre de 2013 en dos tramos o zonas del río Calima: antes de la entrega al embalse y aguas abajo de la descarga de las aguas turbinadas. En la zona 1 (aguas arriba del embalse) se realizó batimetrías en 10 sitios (los mismos de año 2012), mientras que para la zona 2 (aguas abajo del túnel de fuga) se realizó las batimetrías en los 9 puntos georreferenciados en el año 2010.

(...)

Si bien la Empresa ha venido realizando la toma de barimetrías tanto aguas arriba del embalse como aguas abajo de la descarga del túnel de carga, cumpliendo así con el programa de seguimiento y monitoreo, es necesario puntualizar que el informe anexo de la referencia concluye que "los fenómenos observados en el 2012, como procesos de erosión en las orillas y formación de barras en algunos sectores del tramo 1, no se presentaron en los monitoreos realizados en 2013, ya que la zona anegada en la confluencia de las aguas del embalse con las del río Calima, migraron 2 Km al sur (..)la sedimentación propia del río Calima se ha depositado en áreas que en el 2012 estaban inundadas por aguas del embalse", y muestra en la figura 10 del mismo informe que en el perfil del tramo 1 hay variación en el perfil del lecho, lo que se traduce en una secuencia de procesos de agradación y degradación de orillas así como en la migración de la barra de sedimentos hacia aguas arriba y hacia aguas abajo, dependiendo del nivel del embalse.

La anterior conclusión del informe llama la atención puesto que el día 13 de mayo, en conversación sobre el tema con el geólogo Julián Lopera el indicó que hay unas cabañas cerca a la cola del embalse, que hay un cierto riesgo sobre un poste de energía, igualmente mencionó que los fenómenos de agradación en profundidad alcanzan 4 m, y que 2 km arriba de la cola del embalse está el puente Calima, elementos que no se exponen en el informe.

Sobre el puente Calima es necesario mencionar que conceptualmente al haber aumento la migración de la barra de sedimentos en una distancia de 2 Km, puede presentarse reducción de la capacidad hidráulica del cauce y reducción del galibo del puente.

Por lo expuesto, se hace necesario presentar en el próximo ICA una proyección de la barra de sedimentos para los próximos 10 años.

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

En adelante, se deberá complementar los informes de monitoreo y seguimiento a los fenómenos de agradación y degradación con lo siguiente:

- Presentar la mancha asociada al nivel máximo histórico de la barra de sedimentos.*
- Presentar el perfil de la barra de sedimentos respecto a la condición original previa a la operación de la Central.*
- Hacer un inventario de la infraestructura pública y privada vulnerable.*
- Hacer una simulación de los niveles máximos de creciente para distintos escenarios de extensión de la barra, incluyendo la máxima altura histórica.*
- Incluir dentro de las secciones transversales a las cuales se les hace seguimiento el puente Calima dado el movimiento longitudinal de los sedimentos en 2 Km.” (...)*

Esta Autoridad, mediante Auto 2811 del 21 de junio de 2015, tomando en consideración las evidencias técnicas del Concepto Técnico 12155 de 10 de noviembre de 2014, hizo los siguientes requerimientos para ser presentados en el siguiente informe de cumplimiento ambiental correspondiente al ICA 9, así como en los próximos ICA’S:

*“(…) **ARTÍCULO CUARTO.** La EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL PACÍFICO -EPSA E.S.P., deberá presentar los soportes y/o registros fotográficos que verifiquen las siguientes actividades del Plan de Manejo en los próximos Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA:
(...)*

- 2. Del programa de Seguimiento a fenómenos de agradación y degradación de los lechos de los ríos asociados a la operación:*
 - i. Presentar la mancha asociada al nivel máximo histórico de la barra de sedimentos.*
 - ii. Presentar el perfil de la barra de sedimentos respecto a la condición original previa a la operación de la Central.*
 - iii. Hacer un inventario de la infraestructura pública y privada vulnerable.*
 - iv. Hacer una simulación de los niveles máximos de creciente para distintos escenarios de extensión de la barra, incluyendo la máxima altura histórica.*
 - v. Incluir dentro de las secciones transversales a las cuales se les hace seguimiento el puente Calima dado el movimiento longitudinal de los sedimentos en 2 Km. (...)*

Luego, la ANLA en cumplimiento de sus funciones de seguimiento y control ambiental realizó revisión documental y visita técnica los días 31 de mayo al 02 de junio de 2016, cuyas anotaciones quedaron consignadas en el Concepto Técnico 4187 del 16 de agosto de 2016, considerado en el Auto 4807 del 30 de septiembre de 2016. En el precitado Concepto Técnico se indicó el cumplimiento de la obligación del literal b del artículo Noveno de la Resolución 760 de abril 28 de 2006, sin embargo, se describe que la empresa no dio pleno cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo Cuarto del Auto 2811 del 21 de junio de 2015, como se describe a continuación en la parte motiva del Auto 4807 del 30 de septiembre de 2016:

*“(…) **CUMPLIMIENTO A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS***

*Que como resultado del seguimiento a los actos administrativos realizado por el Concepto Técnico 4187 de 16 de agosto de 2016, se señalan específicamente los que el Titular de la Licencia Ambiental no ha dado plena observancia:
(...)*

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

Auto 2811 del 21 de junio de 2015

Auto 2811 del 21 de junio de 2015	Observaciones
<p>ARTÍCULO CUARTO. La EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL PACÍFICO -EPSA E.S.P., deberá presentar los soportes y/o registros fotográficos que verifiquen las siguientes actividades del Plan de Manejo en los próximos Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA:</p>	
<p>1. Del programa de Seguimiento a fenómenos de agradación y degradación de los lechos de los ríos asociados a la operación:</p>	
<p>i. Presentar la mancha asociada al nivel máximo histórico de la barra de sedimentos.</p>	<p>En el ICA No. 9, la EPSA en el Anexo Código 21, se presentó el informe técnico de los “Fenómenos de agradación y degradación de los Lechos de los ríos asociados a la operación de la central hidroeléctrica de Calima”, sin embargo, no se presentó la información respecto a la mancha asociada al nivel máximo histórico de la barra de sedimentos.</p> <p>Por lo tanto, se encuentra que no se da cumplimiento a la presente obligación y se hace necesario reiterar el requerimiento.</p>
<p>ii. Presentar el perfil de la barra de sedimentos respecto a la condición original previa a la operación de la Central.</p>	<p>En el ICA No. 9, la EPSA en el Anexo Código 21, se presentó el informe técnico de “Fenómenos de agradación y degradación de los Lechos de los ríos asociados a la operación de la central hidroeléctrica de Calima”, no se presentó el perfil de la barra de sedimentos respecto a la condición original previa a la operación de la Central.</p> <p>Por lo tanto, se encuentra que no se da cumplimiento a la presente obligación y se hace necesario reiterar el requerimiento.</p>
<p>iii. Hacer un inventario de la infraestructura pública y privada vulnerable.</p>	<p>En el ICA No. 9, la EPSA en el Anexo Código 21, se presentó el informe técnico de “Fenómenos de agradación y degradación de los Lechos de los ríos asociados a la operación de la central hidroeléctrica de Calima”, no se presentó el inventario de la infraestructura pública y privada vulnerable.</p> <p>Por lo tanto, se encuentra que no se da cumplimiento a la presente obligación y se hace necesario reiterar el requerimiento.</p>
<p>iv. Hacer una simulación de los niveles máximos de creciente para distintos escenarios de extensión de la barra, incluyendo la máxima altura histórica.</p>	<p>En el ICA No. 9, la EPSA en el Anexo Código 21, se presentó el informe técnico de “Fenómenos de agradación y degradación de los Lechos de los ríos asociados a la operación de la central hidroeléctrica de Calima”, no se presentó la simulación de los niveles máximos de creciente para distintos escenarios de extensión de la barra, incluyendo la máxima altura histórica.</p> <p>Por lo tanto, se encuentra que no se da cumplimiento a la presente obligación y se hace necesario reiterar el requerimiento.</p>

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

<p>v. Incluir dentro de las secciones transversales a las cuales se les hace seguimiento el puente Calima dado el movimiento longitudinal de los sedimentos en 2 Km.</p>	<p>En el ICA No. 9, la EPSA en el Anexo Código 21, se presentó el informe técnico de “Fenómenos de agradación y degradación de los Lechos de los ríos asociados a la operación de la central hidroeléctrica de Calima”, en el cual no se incluyó el puente Calima dentro de las secciones transversales establecidas.</p> <p>Por lo tanto, se encuentra que no se da cumplimiento a la presente obligación y se hace necesario reiterar el requerimiento.</p>
--	---

(...)”

Es así como, se establecieron los siguientes requerimientos en el Auto 4807 del 30 de septiembre de 2016:

“(…) **ARTÍCULO CUARTO.** – Requerir a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. – EPSA S.A. E.S.P., para que de manera inmediata de cumplimiento a las siguientes obligaciones:
(...)”

19. Numerales i, ii, iii, iv y v del numeral 1 del Artículo Cuarto del Auto 2811 del 21 de julio de 2015, en el sentido de presentar la mancha asociada al nivel máximo histórico de la barra de sedimentos, presentar el perfil de la barra de sedimentos respecto a la condición original previa a la operación de la Central, hacer una simulación de los niveles máximos de creciente para distintos escenarios de extensión de la barra, incluyendo la máxima altura histórica e incluir dentro de las secciones transversales a las cuales se les hace seguimiento el puente Calima dado el movimiento longitudinal de los sedimentos en 2 Km. (...)”

Luego, la ANLA efectuó visita técnica seguimiento y control ambiental los días 30 de mayo al 1 de junio de 2017 y realizó revisión documental del expediente, a partir de lo cual se generó el Concepto Técnico 04192 del 31 de agosto de 2017, consideraciones plasmadas en el Auto 00738 del 27 de febrero de 2018, con el fin de verificar el cumplimiento lo establecido en la Resolución 760 del 28 de abril del 2006 y demás Actos Administrativos. En este Concepto Técnico, se indicó que la empresa presentó en el Anexo Código 21. “Fenómenos de Agradación y Degradación/Informe” del ICA 10, se presenta el documento denominado “Fase de Monitoreo y Seguimiento - Fenómenos de Agradación y Degradación de los Ríos Asociados a la Operación de la central Hidroeléctrica de Calima – Informe Final 2016”, Sin embargo, no se muestran los monitoreos realizados en el río Calima inmediatamente aguas arriba de su alimentación al embalse y aguas abajo de la descarga de aguas turbinadas durante el primer semestre del año 2016. Por lo que no se da por cumplida para el año 2016 la obligación referente al literal b del artículo noveno de la Resolución 0760 del 28 de abril del 2006, así:

“(…) 7 CUMPLIMIENTO A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

(...)

Obligación Resolución 0760 del 28 de abril del 2006	Carácter	Cumpl e	Vigen te
<p>ARTÍCULO NOVENO.- La EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. — E.S.P. “EPSA E.S.P.” en cuanto a aspectos hidráulicos y de sistemas de acceso la empresa deberá.:</p>			

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

<p><i>b. En lo que respecta a fenómenos de agradación y degradación de los lechos de los ríos asociados a la operación del proyecto, la Empresa deberá realizar seguimientos semestrales en el río Calima inmediatamente aguas arriba de su alimentación al embalse en cuanto a fenómenos de agradación o sedimentación y aguas abajo de la descarga de aguas turbinadas en el río Calima y de la estructura de trasvase del río Bravo en cuanto a posibles fenómenos de degradación del cauce o erosión; los resultados de estas inspecciones con sus conclusiones y recomendaciones se deberán consignar en los respectivos informes de Interventoría ambiental, para efectos de seguimiento y control.</i></p>	<p>Temporal</p>	<p>NO</p>	<p>SI</p>
---	-----------------	-----------	-----------

Consideraciones:

Conforme el análisis realizado a la información allegada en el ICA 10, respecto a los fenómenos de agradación y degradación del de los lechos de los ríos asociados a la operación de la central hidroeléctrica de Calima, se establece que no se da cumplimiento con lo requerido en el presente literal, teniendo en cuenta que en lo que respecta al seguimiento en el río Calima aguas arriba en fenómenos de agradación o sedimentación y aguas abajo de la descarga en el río Calima y de la estructura de trasvase del río Bravo los análisis presentados por parte de la Empresa, plantean en el tramo 1 (Entrega de aguas del río Calima al Embalse), dinámica fluvial propia de un río que navega por su llanura aluvial (cauces meándricos), cuyo curso es relativamente estable en los últimos 5 años de monitoreo, y el tramo 2 (Aguas abajo de aguas turbinadas), valle en "v" labrado sobre rocas pizarrosas con una imperceptible socavación del lecho del río por la misma competencia de los materiales rocosos presentes, situación que persiste durante el 2016. Las metodologías aplicadas, los planos de las secciones y la información de campo se registran en anexo digital Código 21. Fenómenos de Agradación y Degradación.

En la información referenciada anteriormente, se presenta el informe denominado “Fenómenos de Agradación y degradación de los lechos de los ríos asociados a la operación de la central hidroeléctrica de Calima” en donde se presenta la metodología utilizada para estos monitoreos, en donde como resultado de los trabajos realizados de levantamiento topográficos, se tiene que:

“Durante el mes de septiembre de 2016 se levantaron 10 secciones en el tramo 1, desafortunadamente a causa de dificultades que se presentaron en campo y posibles errores humanos, esta información no pudo ser procesada, pues al intentar hacerlo no fue posible establecer relación con las secciones levantadas en periodos anteriores. En tal sentido, se programaron los levantamientos para el mes de noviembre de 2016.”

En el Anexo Código 21. “Fenómenos de Agradación y Degradación/Informe” del ICA 10, se presenta el documento denominado “Fase de Monitoreo y Seguimiento - Fenómenos de Agradación y Degradación de los Ríos Asociados a la Operación de la central Hidroeléctrica de Calima – Informe Final 2016” en donde se realiza el análisis de los fenómenos de agradación y degradación en 2 tramos del proyecto, y las características hidráulicas del Río Calima. En la anterior información se hace un análisis de cada uno de los puntos Secciones comparativas del Tramo 1 descarga del río Calima al embalse se hace en 10 secciones para los meses de Agosto de 2013, diciembre de 2013, julio de 2014, octubre de 2014, agosto de 2015, diciembre de 2015, diciembre de 2016. Áreas agradadas y degradadas calculadas con los dos últimos periodos de batimetrías. Y en el tramo 2 se realiza en 9 secciones para el periodo del segundo semestre del año 2012, primero y segundo semestre de 2013 y 2014, además de las mediciones realizadas en los meses de agosto y diciembre de 2015, octubre y diciembre de 2016.

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

(...)

Conforme a lo anterior, se establece que si bien se realizan seguimientos en el río Calima inmediatamente aguas arriba de su alimentación al embalse y aguas abajo de la descarga de aguas turbinadas en el río Calima y de la estructura de trasvase del río Bravo, en cuanto a fenómenos de agradación o sedimentación, se presentan los resultados de estas inspecciones con sus conclusiones, pero no se presentan las fechas exactas en las que se realizaron los monitoreos, ya que solamente se señala que se realizan los monitoreos en el mes de diciembre de 2016, así mismo la obligación señala que los monitoreos se deben realizar semestralmente.

Por lo anterior, se concluye que la empresa no ha dado cumplimiento con el presente literal, teniendo en cuenta que no es clara la fecha de realización de los monitoreos, lo cual se intuye que son para el segundo semestre del 2016, y en tal sentido, estaría haciendo falta los monitoreos realizados en el primer semestre del año 2016.

Así las cosas, se requiere a la empresa para que aclare las fechas de realización de los monitoreos presentes en el estudio denominado “Fenómenos de Agradación y degradación de los lechos de los ríos asociados a la operación de la central hidroeléctrica de Calima” para el segundo semestre del 2016, así mismo, presentar información relacionada con los monitoreos de agradación y degradación en el río Calima inmediatamente aguas arriba de su alimentación al embalse en cuanto a fenómenos de agradación o sedimentación y aguas abajo de la descarga de aguas turbinadas en el río Calima y de la estructura de trasvase del río Bravo realizado durante el primer semestre del año 2016.

De la misma forma, en el Concepto Técnico 04192 del 31 de agosto de 2017 se indicó el incumplimiento a lo solicitado mediante el numeral uno del artículo Cuarto del Auto 2811 del 21 de julio de 2015, ya que no existe evidencia de dicha información en el ICA 10. Es así como, en el Auto 00738 del 27 de febrero de 2018 se establecieron los siguientes requerimientos:

(...) ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P, para que a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de manera inmediata presente a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, evidencia del cumplimiento de las siguientes obligaciones, establecidas al proyecto “Central Hidroeléctrica Calima,” localizado en jurisdicción del municipio de Calima Darién en el Departamento del Valle del Cauca, para lo cual deberá presentar la respectiva información, soportes documentales, y/o registros:

(...)

15. Presentar las evidencias documentales en donde se aclare las fechas de realización de los monitoreos presentes en el estudio denominado “Fenómenos de Agradación y degradación de los lechos de los ríos asociados a la operación de la central hidroeléctrica de Calima” para el segundo semestre del 2016, así mismo, presentar información relacionada con los monitoreos de agradación y degradación en el río Calima inmediatamente aguas arriba de su alimentación al embalse, en cuanto a fenómenos de agradación o sedimentación y aguas abajo de la descarga de aguas turbinadas en el río Calima, y de la estructura de trasvase del río Bravo, realizado durante el primer semestre del año 2016; lo anterior, conforme lo establecido en el literal b del artículo noveno de la Resolución 0760 del 28 de abril del 2006.

(...)

29. Presentar información referente a la mancha asociada al nivel máximo histórico de la barra de

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

sedimentos, con relación al año 2016, del programa de seguimiento a fenómenos de agradación y degradación de los lechos de los ríos asociados a la operación, conforme lo establecido en el subnumeral i del numeral 1 del artículo cuarto del Auto 2811 del 21 de julio del 2015 y el numeral 19 del artículo cuarto del Auto 04807 del 30 de septiembre de 2016.

30. *Presentar el perfil de la barra de sedimentos al año 2016 respecto a la condición original previa a la operación de la Central, conforme al programa de seguimiento a fenómenos de agradación y degradación de los lechos de los ríos asociados a la operación, conforme lo establecido en el subnumeral ii del numeral 1 del artículo cuarto del Auto 2811 del 21 de julio del 2015, y el numeral 19 del artículo cuarto del Auto 04807 del 30 de septiembre de 2016.*

31. *Presentar las evidencias documentales sobre el inventario de la infraestructura pública y privada vulnerable, conforme lo establecido en el subnumeral iii del numeral 1 del artículo cuarto del Auto 2811 del 21 de julio del 2015 y el numeral 19 del artículo cuarto del Auto 4807 del 30 de septiembre de 2016.*

32. *Presentar información relacionada con la simulación de los niveles máximos de creciente para distintos escenarios de extensión de la barra, incluyendo la máxima altura histórica, respecto al año 2016, conforme lo establecido en el subnumeral iv del numeral 1 del artículo cuarto del Auto 2811 del 21 de julio del 2015 y el numeral 19 del artículo cuarto del Auto 04807 del 30 de septiembre de 2016.*

33. *Presentar información relacionada con “Incluir dentro de las secciones transversales a las cuales se les hace seguimiento el puente Calima dado el movimiento longitudinal de los sedimentos en 2 Km.”, conforme lo establecido en el subnumeral v del numeral 1 del artículo cuarto del Auto 2811 del 21 de julio del 2015, y el numeral 19 del artículo cuarto del Auto 04807 del 30 de septiembre de 2016. (...)*

Por otro lado, la ANLA realizó visita técnica de seguimiento y control ambiental los días de 16 al 18 de mayo de 2018 y realizó revisión documental del expediente, a partir de lo cual se generó el Concepto Técnico 04188 del 31 de julio de 2018, tomado en consideración en el Auto 05944 del 28 de septiembre de 2018, con el fin de verificar el cumplimiento a lo establecido en la Resolución 760 del 28 de abril del 2006 y demás Actos Administrativos. En este Concepto Técnico y en el Auto 05944 del 28 de septiembre de 2018, se indicó que la empresa cumplió y concluyó las obligaciones referentes a literal b del artículo Noveno de la Resolución 0760 del 28 de abril del 2006, numeral 19 del artículo Cuarto del Auto 4807 del 30 de septiembre de 2016 y los numerales 15, 29, 30, 32,33 del artículo primero del Auto 00738 del 27 de febrero de 2018, así:

“(…) RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO OBLIGACIONES CUMPLIDAS Y CONCLUIDAS

Teniendo en cuenta lo conceptuado anteriormente, se considera pertinente dar por concluidas las siguientes obligaciones, a las cuales no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad:

(...)

Literal vi numeral 1 del Artículo Cuarto del Auto 2811 del 21 de julio de 2015.

Literal v numeral 1 del Artículo Cuarto del Auto 2811 del 21 de julio de 2015.

(...)

Numeral 19 Artículo Cuarto del Auto 04807 del 30 de septiembre de 2016. (...)

Numeral 15 del Artículo Primero del Auto 00738 del 27 de febrero de 2018. (...)

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

Numeral 29 del Artículo Primero del Auto 00738 del 27 de febrero de 2018. Numeral 30 del Artículo Primero del Auto 00738 del 27 de febrero de 2018. Numeral 32 del Artículo Primero del Auto 00738 del 27 de febrero de 2018. Numeral 33 del Artículo Primero del Auto 00738 del 27 de febrero de 2018. (...)
 Páginas 47 y 48 del Auto 05944 del 28 de septiembre de 2018

Ahora bien, según lo indicado en el Auto 05944 del 28 de septiembre de 2018, el cual se tomaron las consideraciones del Concepto Técnico 04188 del 31 de julio de 2018, quedó pendiente el cumplimiento la obligación del numeral 31 del artículo primero Auto 738 del 27 de febrero de 2018 así:

“(…) 7. CUMPLIMIENTO A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
 (...)”

7.14. Auto 00738 del 27 de febrero de 2018 (...)

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
<p><i>ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P, para que a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de manera inmediata presente a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, evidencia del cumplimiento de las siguientes obligaciones, establecidas al proyecto “Central Hidroeléctrica Calima,” localizado en jurisdicción del municipio de Calima Darién en el Departamento del Valle del Cauca, para lo cual deberá presentar la respectiva información, soportes documentales, y/o registros:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>31. Presentar las evidencias documentales sobre el inventario de la infraestructura pública y privada vulnerable, conforme lo establecido en el subnumeral iii del numeral 1 del Artículo Cuarto del Auto 2811 del 21 de julio del 2015 y el numeral 19 del Artículo Cuarto del Auto 4807 del 30 de septiembre de 2016.</i></p>	Temporal	NO	SI

Consideraciones:

La Empresa por medio del comunicado con número de radicado ANLA 2018038237-1-000 del 03 de abril de 2018 presentó la información relacionada con “remisión de verificadores de cumplimiento de los artículos primero y tercero del Auto 00738 de 2018”.

Dentro de la información presentada en el comunicado referenciado anteriormente, la Empresa incluye el “ESTUDIO DE SEDIMENTACIÓN Y AMENAZA POR INUNDACIÓN RIO CALIMA EN EL SECTOR ENTRE EL PUENTE CALIMA Y LA ENTREGA DEL RIO AL EMBALSE CALIMA” para el periodo 2017; sin embargo, luego de la verificación de dicho informe, se observó que no se incluye el inventario de la infraestructura pública y privada vulnerable.

Así mismo, durante la revisión de los documentos obrantes en el expediente LAM2582 no se hallaron evidencias documentales de la presentación por parte de la Empresa de información en pro del cumplimiento de esta obligación; en consecuencia, se exigirá a la Empresa que de inmediato presente la información referente al inventario de la infraestructura pública y privada vulnerable.

Por lo anterior se considera que la Empresa no ha dado cumplimiento a esta obligación; en

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

consecuencia, se exigirá a la Empresa que de inmediato presente el inventario de la infraestructura pública y privada vulnerable.

(...)

Mas adelante, la ANLA realizó el control y seguimiento a través del Concepto Técnico 01132 del 29 de marzo de 2019, tomado en consideración por el Auto 2992 del 15 de mayo de 2019, en el cual se evidenció el cumplimiento para el año 2018, con respecto a las obligaciones permanentes establecidas en el literal b del artículo Noveno de la Resolución 0760 del 28 de abril del 2006, literal i, ii, iii y iv del numeral 1 del artículo Cuarto del Auto 2811 del 21 de julio de 2015. Así mismo, en el Auto 2992 del 15 de mayo de 2019, se mencionó como cumplida y concluida la obligación del literal iii del numeral 1 del artículo Cuarto del Auto 2811 del 21 de julio de 2015, referente al programa de seguimiento de fenómenos de agradación y degradación, específicamente “Hacer un inventario de la infraestructura pública y privada vulnerable”. De la siguiente forma:

“(…) RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO OBLIGACIONES CUMPLIDAS Y CONCLUIDAS

De acuerdo con las actividades de seguimiento y control ambiental realizadas por esta entidad, cuyos resultados se registraron en el Concepto Técnico 1139 (sic) del 29 de marzo de 2019, que se acoge en el presente acto administrativo, es procedente señalar el cumplimiento de las siguientes obligaciones, en este seguimiento, en vista de que se trata de obligaciones ambientales de único cumplimiento o porque encontrándose sujetos a alguna condición, ya se dio observancia a los mismos:

(...)

Literal iii, del numeral 1 del artículo cuarto del Auto 2811 del 21 de julio de 2015. (...)

Luego, esta Autoridad efectuó el Concepto Técnico 03405 del 03 de julio de 2019, en el cual se evaluó el inicio del procedimiento sancionatorio, considerando lo evidenciado en el concepto técnico de control y seguimiento 4192 del 31 de agosto de 2017, soporte del Auto 738 de 27 de febrero de 2018. Con fundamento en el análisis del Concepto Técnico 03405 del 03 de julio de 2019, se procedió a abrir procedimiento sancionatorio a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. – EPSA S.A. E.S.P., ahora CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., mediante el Auto 609 del 30 de enero de 2020 por el siguiente hecho:

- “ No presentar los soportes completos y/o la información correspondiente al cumplimiento de los aspectos hidráulicos y de los sistemas de acceso relacionada con los monitoreos de agradación y degradación en el río Calima”

En seguimientos posteriores, correspondiente al Concepto técnico 07171 del 25 de noviembre de 2020, tomado en consideración por el Acta de reunión 475 de 2020. Se dio seguimiento al literal b del artículo Noveno de la Resolución 0760 del 28 de abril del 2006, literal i y iv del numeral 1 del artículo Cuarto del Auto 2811 del 21 de julio de 2015, ya que se trata de obligaciones de carácter permanente, indicando su cumplimiento para el año 2019, de la siguiente forma:

(...)

Resolución 760 del 28 de abril del 2006			
Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
ARTÍCULO NOVENO. – La EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. – E.S.P. “EPSA E.S.P.” en cuanto a los aspectos hidráulicos y de sistemas de acceso, se establece lo siguiente:			

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

<p><i>b. En lo que respecta a fenómenos de agradación y degradación de los lechos de los ríos asociados a la operación del proyecto, la Empresa deberá realizar seguimientos semestrales en el río Calima inmediatamente aguas arriba de su alimentación al embalse en cuanto a fenómenos de agradación o sedimentación y aguas debajo de la descarga de aguas turbinadas en el río Calima y de la estructura de trasvase del río Bravo en cuanto a posibles fenómenos de degradación del cauce o erosión; los resultados de estas inspecciones con sus conclusiones y recomendaciones se deberán consignar en los respectivos informes de Interventoría ambiental, para efectos de seguimiento y control.</i></p>	<p>Permanente</p>	<p>SI</p>	<p>SI</p>
--	-------------------	-----------	-----------

Consideraciones:
 En el ICA 13, en la carpeta “Código 21. Fenómenos Agradación Degradación”, se presenta informe denominado “Fenómenos De Agradación Y Degradación De Los Lechos De Los Ríos Asociados A La Operación De La Central Hidroeléctrica De Calima – Informe Final 2019”, en el cual se realizan secciones transversales en dos tramos del Río Calima: tramo 1 y 2 de Río Calima, los cuales cuentan con sistema de mojones y señalización para su georreferenciación.
 (...)

 Respecto a las características hidráulicas del río Calima, se identifica que el río Calima, en el Tramo 1 del periodo analizado (2015-2019), presenta fenómenos de agradación y degradación principalmente en sus orillas, mientras que en el tramo 2, parece haber alcanzado la estabilidad de la sección con erosión y agradación moderada en el fondo y sus márgenes.

 Para el año 2019, se presenta análisis de los fenómenos de agradación y degradación en el Río Calima, a partir de fotogrametría de octubre de 2019 y calibración con secciones topobatómicas, que se adjuntan en el anexo 1, del documento en comento.

 Así las cosas, se determina que para el año 2019, la Sociedad presenta informe y respaldo técnico del análisis realizado para los dos tramos, a partir de secciones transversales y corte longitudinal, en donde no se identifica alguna situación anómala que deba ser objeto de atención especial para el presente seguimiento, y por lo tanto, la Sociedad ha venido dando cumplimiento con esta obligación.

(...)

Auto 2811 del 21 de julio de 2015			
Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
<p>ARTÍCULO CUARTO. La EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DEL PACIFICO EPSA E.S.P., deberá presentar los soportes y/o registros fotográficos que verifiquen las siguientes actividades del Plan de Manejo en los próximos Informes de Cumplimiento Ambiental- ICA:</p> <p>iv. Del programa de Seguimiento a fenómenos de agradación y degradación de los lechos de los ríos asociados a la operación:</p> <p>i. Presentar la mancha asociada al nivel máximo histórico de la barra de sedimentos.</p>	<p>Permanente</p>	<p>SI</p>	<p>SI</p>

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

Consideraciones (...)

Con base en la información descrita anteriormente, se evidencia que para el periodo correspondiente al año 2019 reportado en el ICA 13, la Sociedad presentó la modelación hidrodinámica de eventos extremos, basados en análisis hidráulicos y dinámicos en secciones transversales levantadas en diferentes cotas del río Calima. Por lo que se determina que la Sociedad ha venido dando cumplimiento con esta obligación.

iv. Hacer una simulación de los niveles máximos de creciente para distintos escenarios de extensión de la barra, incluyendo la máxima altura histórica.	Permanente	SI	SI
---	------------	----	----

Consideraciones

Tal y como se indicó con antelación, la Sociedad dentro del anexo “Código 21. Fenómenos Agradación Degradación”, presentó modelación hidrodinámica para los periodos de retorno de 2, 5, 20 y 50 años, calculando las áreas inundables para cada escenario, por lo que se determina que para el periodo del año 2019 reportado en el ICA 13, la Sociedad ha venido dando cumplimiento.

(...)”

Así mismo, en el último seguimiento, cuyas anotaciones quedaron consignadas en el Concepto Técnico 06575 del 25 de octubre de 2021, tomado en consideración en el Acta de reunión 514 de 2021, en el cual se dieron por cumplidas para el año 2020 las obligaciones referentes al literal b del artículo Noveno de la Resolución 0760 del 28 de abril del 2006, literal i y iv del numeral 1 del artículo Cuarto del Auto 2811 del 21 de julio de 2015.

En ese orden, de acuerdo al análisis realizado, se verificó la información reportada por la empresa en el Radicado 2020065748-1-000 del 29 de abril de 2020, respecto al cierre de las obligaciones en el Auto 05944 del 28 de septiembre de 2018 y el Auto 2992 del 15 de mayo de 2019, referentes al cumplimiento de aspectos hidráulicos relacionados con monitoreo de agradación y degradación del Río Calima (Literal iii y v del numeral 1 del artículo Cuarto del Auto 2811 del 21 de julio de 2015, Numeral 19 artículo Cuarto del Auto 04807 del 30 de septiembre de 2016, Numeral 15 del artículo Primero del Auto 00738 del 27 de febrero de 2018, Numeral 29 del artículo Primero del Auto 00738 del 27 de febrero de 2018., Numeral 30 del artículo Primero del Auto 00738 del 27 de febrero de 2018., Numeral 32 del artículo Primero del Auto 00738 del 27 de febrero de 2018, Numeral 33 del artículo Primero del Auto 00738 del 27 de febrero de 2018). También se evidenció en el ICA 10 (Radicado 2017007306-1000 del 2 de febrero de 2017) el monitoreo semestral de fenómenos de agradación y degradación durante el año 2016.

En revisión de los Autos 5944 del 28 de septiembre de 2018 y 2992 del 15 de mayo de 2019 se confirma que la obligación se dio por cumplida y concluida a través de los precitados Autos, no obstante, el cumplimiento se efectuó de forma parcial a través de los ICA 11 (periodo año 2017) y 12 (periodo año 2018), ya que en el ICA 11 entregaron la información correspondiente a los literales i, ii, iv y v. del numeral 1 del artículo Cuarto del Auto 2811 del 21 julio de 2015, y en el ICA 12 lo correspondiente al literal iii, de dicho numeral y artículo del precitado Auto.

Sin embargo, los aspectos hidráulicos requeridos mediante el numeral 1 del artículo Cuarto del Auto 2811 del 21 de julio de 2015, debían presentarse en el siguiente Informe de Cumplimiento Ambiental, es decir el ICA 9 (correspondiente al año 2015), pero estos fueron presentados de forma parcial a través de los ICA 11 (periodo año 2017) y 12 (periodo año 2018), ya que en el ICA 11 entregaron la información correspondiente a los literales i, ii, iv y v. del numeral 1 del artículo Cuarto del Auto 2811

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

del 21 julio de 2015, y en el ICA 12 lo correspondiente al literal iii, de dicho numeral y artículo del precitado Auto, con lo cual se evidencia que la empresa no dio cumplimiento al numeral 1 del artículo Cuarto del Auto 2811 del 21 de julio de 2015.

En ese entendido, se evidencia que la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. – EPSA S.A. E.S.P., ahora CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P no presentó en el término establecido para ello los soportes completos y/o la información correspondiente al cumplimiento de los aspectos hidráulicos relacionados con los monitoreos de agradación y degradación en el río Calima requeridos mediante el numeral 1 del artículo Cuarto del Auto 2811 del 21 de julio de 2015.

Así las cosas, este Despacho en consonancia con la valoración de las situaciones fácticas que dieron lugar a la presente investigación, encuentra que la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. – EPSA S.A. E.S.P., ahora CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, con la conducta objeto de verificación, actuó en presunta contravención de lo establecido en el numeral 1 del artículo Cuarto del Auto 2811 del 21 de julio de 2015, en concordancia con el literal b del artículo Noveno de la Resolución 760 del 28 de abril del 2006.

Segundo Cargo

- a. **Acción u omisión:** No haber reportado dentro del informe respetivo los soportes completos y/o la información relacionada con el plan de manejo de residuos sólidos y permisos ambientales de los gestores autorizados para la recolección, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos y peligrosos.
- b. **Temporalidad:** De acuerdo con la información obrante en el expediente SAN0089-00-2018 y el análisis jurídico realizado, se tiene como factor de temporalidad el siguiente:
 - **Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental:** Se tendrá como fecha de inicio, **2 de febrero del 2017**, día siguiente a la fecha de presentación del ICA 10, correspondiente al año 2016 (Radicado 2017007306-1-000 del 1 de febrero del 2017).
 - **Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental:** **2 de febrero del 2018**, fecha de presentación del ICA 11, correspondiente al año 2017 (Radicado 2018009854-1-000 del 2 de febrero del 2018).
- c. **Pruebas**
 1. Resolución 1189 del 28 de noviembre de 2013 – Anla - modificó el Plan de Manejo Ambiental, establecido en la Resolución No. 760 del 28 de abril de 2006, en el sentido de incluir un nuevo programa, denominado "*Re poblamiento íctico con especies nativas*" en el embalse Calima y sus principales tributarios.
 2. Radicación 2015004003-1- 000 del 30 de enero de 2015- La entonces Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P – EPSA S.A. E.S.P. presentó la documentación relacionada con el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA 8, correspondiente a las actividades desarrolladas para el

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

periodo comprendido desde enero a diciembre del año 2014.

3. Resolución 0849 del 21 de julio de 2015 – ANLA- dio por cumplidas las obligaciones establecidas en el literal f) del numeral 7° del artículo segundo, literal c) del artículo cuarto y artículo décimo primero de la Resolución No. 760 del 28 de abril de 2006, mediante la cual se estableció el Plan de Manejo Ambiental – PMA, a la empresa EPSA.
4. Auto 2811 del 21 de julio de 2015 – ANLA - realizó requerimientos a la entonces EPSA, y dio por cumplidas las siguientes obligaciones: El Programa Fortalecimiento de áreas prioritarias para la conservación, los Numerales 2, 10, 11 y 12 del artículo segundo del Auto No. 3600 del 27 de septiembre de 2010, el artículo quinto del Auto No. 232 del 31 de enero de 2011, los numerales 1, 2 y 4 del artículo primero, Numerales 1 y 2 del artículo tercero y artículo quinto del Auto No. 1297 del 30 de abril de 2012 y los numerales 1.3, 1.6 y 1.7 del artículo primero y artículo segundo del Auto No. 3229 del 23 de septiembre de 2013.
5. Resolución 1093 del 3 de septiembre de 2015 – ANLA - esta Autoridad Ambiental revocó el artículo segundo de la Resolución No. 1189 del 28 de noviembre de 2013, en el sentido de no modificar el Plan de Manejo Ambiental, establecido mediante la Resolución No. 760 del 28 de abril de 2006, para incluir un nuevo programa denominado “Repoblamiento con especies nativas.
6. Radicación 2016005811-1- 000 del 8 de febrero de 2016 La entonces EPSA S.A. E.S.P., remitió a la ANLA el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA 9, correspondiente a las actividades desarrolladas para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2015.
7. Auto 4807 del 30 de septiembre del 2016 ANLA - realizó seguimiento y control ambiental al proyecto Hidroeléctrico Calima, requiriendo a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.
8. Radicación 2017007306-1- 000 del 2 de febrero del 2017 - La entonces EPSA S.A. E.S.P. presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA 10, dentro del periodo de enero a diciembre del año 2016, para la etapa de operación.
9. Auto 738 del 27 de febrero de 2018 - la ANLA realizó seguimiento y control ambiental al proyecto Hidroeléctrico Calima, con el propósito de verificar el estado de cumplimiento de las medidas y obligaciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental – PMA, y como resultado dispuso en el artículo primero el cumplimiento inmediato de 49 obligaciones requeridas relacionadas con la presentación de soportes documentales y/o registros, e igualmente, en su artículo segundo requirió presentar evidencias documentales de manejo de 11 zonas inestables en el ICA 10.
10. Auto 3592 del 29 de junio de 2018 – La aclaró lo dispuesto en el Auto No. 738 del 27 de febrero de 2018, en el sentido de incluir la relación de las obligaciones cumplidas y concluidas, conforme con el seguimiento ambiental al proyecto, para lo cual adiciono el artículo SEGUNDO BIS.
11. Auto 5944 del 28 de septiembre de 2018 – ANLA realizó seguimiento al proyecto hidroeléctrico y evaluó el ICA 11, presentado por la empresa EPSA S.A. E.S.P. mediante radicado No.

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

2018009854-1-000 2 de febrero del 2018, y como consecuencia se dieron por cumplidas 24 obligaciones Artículo Primero del Auto No. 738 de 2018.

12. Radicación 2018009854-1- 000 del 2 de febrero del 2018 – La entonces EPSA S.A. E.S.P., presentó a la ANLA, el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA 11, correspondiente a las actividades desarrolladas entre enero y diciembre del año 2017, para la etapa de operación.
13. Auto 02992 del 15 de mayo de 2019 - ANLA, realizó un nuevo seguimiento al proyecto e ICA 12, presentado por EPSA S.A. E.S.P mediante radicado 201901278-1- 000 del 4 de febrero de 2019, con base en el Concepto Técnico 1132 del 29 de marzo de 2019, producto de la visita de seguimiento y control ambiental al proyecto realizada durante los días 28 de febrero al 2 de marzo de 2019.
14. Acta 475 del 27 de noviembre de 2020 - ANLA realizó un nuevo seguimiento al proyecto e ICA 13, presentado por EPSA S.A. E.S.P mediante radicado 2020087192- 1-000 del 03 de junio de 2020, acogió el Concepto Técnico 07171 del 25 de noviembre de 2020, producto del seguimiento ambiental virtual y Verificado el Certificado de Existencia y reconoció y dejó constancia del cambio de razón social de la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., conforme a lo revisado en el certificado de Representación Legal de la Sociedad.
15. Acta 514 del 25 de octubre de 2021 - ANLA, realizó un nuevo seguimiento al proyecto e ICA 14, presentado por EPSA S.A. E.S.P mediante radicado 2021183696- 2-000 del 30 de agosto de 2021, con base en el Concepto Técnico 06575 del 25 de octubre de 2021, producto del seguimiento efectuado los días 13 al 14 de septiembre de 2020.

d. Normas presuntamente infringidas:

- Artículo cuarto de la Resolución 0760 del 28 de abril de 2006.
- Literal b del artículo primero de la Resolución 1189 del 28 de noviembre de 2013.
- Literales e, f, g del artículo primero, numeral 14 del artículo Cuarto del Auto 04807 del 30 de septiembre de 2016
- Numerales 11, 12, 13. 23, 28 y 43 del artículo Primero del Auto 00738 del 27 de febrero de 2018

e. Concepto de la infracción

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

Así frente al hecho conviene mencionar que mediante Resolución 0760 del 28 de abril de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció el Plan de Manejo Ambiental – PMA a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. – EPSA S.A. E.S.P., para el desarrollo del proyecto “Central Hidroeléctrica Calima”, que en relación con el presente hecho estableció:

*“(…) **ARTÍCULO CUARTO.**- En lo referente al Manejo y disposición final de residuos sólidos e industriales, la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. - E.S.P. "EPSA E.S.P." deberá cumplir con las siguientes obligaciones:*

- a) Se prohíbe la disposición de residuos sólidos generados por el proyecto hidroeléctrico Calima en botaderos municipales o sitios que no cuenten con los permisos ambientales y especificaciones técnicas adecuadas.*
- b) Para los residuos orgánicos generados por el proyecto, se deberá dar prioridad a su entrega a la comunidad para su aprovechamiento en la cría de animales domésticos. En tal caso, en los informes de interventoría respectivos, se anexará copia de actas de entrega de los mismos.*
- c) Se deben minimizar los volúmenes de residuos orgánicos, residuos aprovechables o reciclables a ser llevados a los sitios de disposición final.*
- d) En los informes de interventoría ambiental respectivos, se anexará copia de actas de entrega así como de los permisos con que cuenta la empresa encargada del tratamiento de residuos peligrosos como aceites con PCB'S. (...)*

Posteriormente, mediante Resolución 1189 del 28 de noviembre de 2013, se modificó la Resolución 760 del 28 de abril de 2006, que en relación con el presente hecho estableció:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO** .- Modificar el literal b), artículo cuarto de la Resolución No. 760 del 28 de abril de 2006, por las razones expuestas en el presente concepto técnico, la cual quedará así:*

“b) Los residuos orgánicos generados por el proyecto, deberán ser entregados a un operador que cuente con los permisos respectivos, copia de estos, así como los volúmenes dispuestos, con las respectivas certificaciones de recibo, deberán ser allegados en los ICA” (...)

Descendiendo al caso bajo estudio y conforme los antecedentes que hacen parte de esta investigación, es preciso mencionar que esta autoridad realizó el Concepto Técnico 04192 del 31 de agosto de 2017, efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto “Central Hidroeléctrica Calima”, considerando entre otras cosas, la visita realizada el 30 y 31 de mayo de 2017 y el 1 de junio de 2017, además del ICA 10, correspondiente al año 2016 (Radicado 2017007306-1-000 del 1 de febrero del 2017). Producto del análisis del cumplimiento al Literal a) de la Resolución 0760 del 28 de abril de 2006, el Concepto Técnico 04192 del 31 de agosto de 2017 indicó que, si bien la Sociedad presentó las pruebas documentales que demuestran que los residuos están siendo dispuestos en botaderos municipales o sitios que cuenten con los permisos ambientales, no se allega soportes e información que permita establecer que los botaderos cuentan con las especificaciones técnicas adecuadas para esta actividad, como se describe a continuación:

“(…) 7. CUMPLIMIENTO A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

A continuación, se presenta el estado de cumplimiento de las obligaciones vigentes para la fase de operación del proyecto

Obligación Resolución 0760 del 28 de abril del 2006	Carácter	Cumple	Vigente
<p>ARTÍCULO CUARTO. - En lo referente al Manejo y disposición final de residuos sólidos e industriales, la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. “EPSA E.S.P.” deberá cumplir con las siguientes obligaciones:</p> <p>a. Se prohíbe la disposición de residuos sólidos generados por el proyecto generados en la hidroeléctrica Calima en botaderos municipales o sitios que no cuenten con los permisos ambientales y especificaciones técnicas adecuadas</p>	Permanent e	NO	SI

Consideraciones:
En cuanto a los residuos sólidos la Empresa mediante el Anexo denominado Código 11. “ Manejo de Residuos Sólidos/RENOSPEL” del ICA 10, se respetan los soportes mensuales del año 2016, de entrega de los residuos no peligrosos sólidos a terceros para su tratamiento y disposición final, en este caso el gestor es la Alcaldía municipal de Calima el Darién, para la disposición de residuos no peligrosos (orgánicos y ordinarios), para lo cual se genera un certificado de recibido de estos residuos, en donde se señala la fecha, el tipo y la cantidad en Kg para tratamiento y disposición final para cada mes del año, así mismo que en el certificado de entrega de los mismos.

Según lo indicado en el estudio, la Alcaldía Municipal cuenta con un convenio de cooperación EP-CO 181- 2013 y Certificado No 410-2801 expedido por la Alcaldía Municipal del Calima El Darién, y con autorización o Licencia Ambiental No 0061 de 2015, expedida por CVC a la Sociedad Bugueña de Ase S.A BUGASEO

Ahora respecto a los residuos aprovechables se presenta los soportes de entrega a la Empresa LITO S.A., que como lo indica el informe, es el gestor autorizado y al cual se le realiza entrega de los mismos para su tratamiento., una vez realizada la verificación presentada por la Empresa en el Anexo denominado Código 11 “Manejo de Residuos Sólidos/RESPEL, se evidencia que se presentan los soportes de entrega y recibo de este tipo de residuos al gestor indicado, para los meses de febrero, Marzo, Mayo, Julio, Octubre y Noviembre de 2016, en donde se indica el lugar de recolección de los residuos, fecha, material o residuo, clasificación y peso (kg), en donde el certificado emitido por LITO S.A que de acuerdo lo indicado en la información allegada, está autorizada según licencia Ambiental expedida el 22 de marzo de 2007 por medio de Resolución 0100 N° 0710 – 0175 de la CVC (Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca). Modificada por la Resolución 0100 No. 0710-0037 del 02 de febrero de 2011 y Resolución 0100 No. 0150- 0754 del 27 de octubre de 2015, y la cual indica que “Los residuos serán destinados al almacenamiento de seguridad donde permanecerán hasta que sean enviados a tratamiento/disposición final dentro o fuera del país, actividad que será realizada por LITO S.A.S. como el prestador del servicio.

No obstante lo anterior, si bien se presenta las pruebas documentales que demuestran que los residuos están siendo dispuestos en botaderos municipales o sitios que cuenten con los permisos ambientales, no se allega soportes e información que permita establecer que los botaderos cuentan con las especificaciones técnicas adecuadas para esta actividad.

Por lo anterior, se considera que es necesario verificar el estado de los botaderos utilizados y las especificaciones técnicas, con el fin de garantizar que con los residuos sólidos generados en el proyecto y que son dispuestos en ellos no generan impactos al medio ambiente por su inadecuada disposición

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

en tal sentido, se requiere a la empresa que acredite el cumplimiento de la presente obligación, allegando información que permitan establecer que los botaderos utilizados cuentan con las especificaciones técnica adecuadas.

Requerimientos:

Presentar la evidencia documental donde se permitan establecer que los botaderos utilizados cuentan con las especificaciones técnica adecuadas para la disposición y el tratamiento de residuos sólidos generados por el proyecto generados en la hidroeléctrica Calima

Así mismo, en el Concepto Técnico 04192 del 31 de agosto de 2017, se realizó el análisis del cumplimiento del Literal c. del artículo Cuarto de la Resolución 0760 del 28 de abril de 2006, indicando que, la ceniza producida es dispuesta en la celda de seguridad de RELLENO LA ESPERANZA BUGASEO, no se acredita cumplimiento al presente literal, en lo referente a la minimización de los volúmenes de residuos orgánicos, residuos aprovechables o reciclables a ser llevados a los sitios de disposición final, como se describe a continuación:

“(…)

Obligación Resolución 0760 del 28 de abril del 2006	Carácter	Cumple	Vigente
<i>c. Se deben minimizar los volúmenes de residuos orgánicos, residuos aprovechables o reciclables a ser llevados a los sitios de disposición final.</i>	<i>Permanente</i>	<i>NO</i>	<i>SI</i>
Consideraciones: <i>En la información allegada en el ICA 10, se observa que no se acredita cumplimiento al presente literal, en lo referente a la minimización de los volúmenes de residuos orgánicos, residuos aprovechables o reciclables a ser llevados a los sitios de disposición final, por lo tanto, se requiere para que la Empresa presente soportes e información que acredite su cumplimiento.</i>			
Requerimientos: <i>Presentar la evidencia documental referente a la minimización de los volúmenes de residuos orgánicos, residuos aprovechables o reciclables a ser llevados a los sitios de disposición final, para el periodo comprendido del ICA 10.</i>			

(…)”

De igual forma, en el Concepto Técnico 04192 del 31 de agosto de 2017, se realizó el análisis del cumplimiento del Numeral 6 del Artículo Segundo del Auto 2811 del 21 julio del 2015, indicando que, la ceniza producida es dispuesta en la celda de seguridad de RELLENO LA ESPERANZA BUGASEO, así mismo que se adjuntan las actas de entrega a la Empresa LITO S.A de los aceites usados con la fecha de recibo, entrega, origen destino y cantidad de residuos entregados, pero no se presentan las copias de los permisos ambientales otorgados por la Autoridad Ambiental competente a la Empresa LITO S.A, encargada de realizar la recolección, tratamiento y BUGASEO empresa encargada de la disposición final, el cual deberá estar vigente al momento de la entrega, como se describe a continuación:

“(…)

Obligación Auto 2811 del 21 julio del 2015	Carácter	Cumple	Vigente
<i>6. Del manejo y disposición de los aceites utilizados en los transformadores y demás residuos líquidos, así como las Autorizaciones ambientales otorgadas por la Autoridad ambiental competente, a las empresas encargadas de su disposición final.</i>	<i>Permanente</i>	<i>NO</i>	<i>SI</i>

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

Consideraciones:

La Empresa en el informe Auto 04807 del 2016, allegada mediante radicado 2016085738-1-000 del 22 de diciembre de 2016, respecto al presente requerimiento, indica que: “Se anexas certificados de entregas del año 2016 a las entidades que realizan la disposición final. Las entidades son: LITO LTDA., (excedentes industriales de chatarra varia, Bombillos y luminaria entre otros), así como (Aceites usados inservibles, materiales impregnados, lodos con hidrocarburos, suelos contaminados con hidrocarburos) y a la administración municipal de Calima - Darién (Biodegradables, inertes y reciclables), se anexas las licencias ambientales correspondientes a: residuos no peligrosos Licencia Ambiental No 0061 de 2015, expedida por CVC a la Sociedad Bugueña de Aseo S.A y residuos peligrosos licencias ambiental.”

No obstante lo anterior, tal y como se indicó en el desarrollo del numeral 3 del Artículo Primero del Auto 1297 del 30 de abril de 2012, se establece que en los certificados emitidos por LITO, indican que los productos son incinerados conforme a los parámetros exigidos por la legislación ambiental para Plantas incineradoras (Resolución 0909 de junio de 2008), a temperatura de combustión de 900°C y una postcombustión de 1100°C. Así mismo se indica que la ceniza producida es dispuesta en la celda de seguridad de RELLENO LA ESPERANZA BUGASEO, así mismo que se adjuntan las actas de entrega a la Empresa LITO S.A de los aceites usados con la fecha de recibo, entrega, origen destino y cantidad de residuos entregados, pero no se presentan las copias de los permisos ambientales otorgados por la Autoridad Ambiental competente a la Empresa LITO S.A, encargada de realizar la recolección, tratamiento y BUGASEO empresa encargada de la disposición final, el cual deberá estar vigente al momento de la entrega,.

Por lo anterior, se considera que para el presente seguimiento, correspondiente al año 2016, la empresa no ha dado cumplimiento con lo establecido en el presente requerimiento, y por lo tanto se requiere a la Empresa para que presente soportes e información que acredite cumplimiento de la misma.

Requerimientos:

Presentar la evidencia documental de la Licencia Ambiental No 0061 de 2015, expedida por CVC a la Sociedad Bugueña de Aseo S.A BUGASEO encargada de la disposición final de los residuos no peligrosos y la licencia Ambiental del LITO S.A., expedida el 22 de marzo de 2007 por medio de Resolución 0100 N° 0710 – 0175 de la CVC (Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca). Modificada por la Resolución 0100 No. 0710-0037 del 02 de febrero de 2011 y Resolución 0100 No. 0150-0754 del 27 de octubre de 2015, en cargada de la gestión y disposición final de los residuos sólidos peligrosos e industriales del proyecto.

(...)

Igualmente, en el Concepto Técnico 04192 del 31 de agosto de 2017 se realizó el análisis del cumplimiento del Literal e. del Numeral 3 del Artículo Primero del Auto 04807 del 30 de septiembre de 2016, indicando que, no se da cumplimiento con el requerimiento, teniendo en cuenta que se presenta información del año 2013 y no de los años 2014 y 2015 como se describe a continuación:

(...)

Obligación Auto 04807 del 30 de septiembre de 2016	Carácter	Cumple	Vigente
e. Copia del “Contrato de prestación del servicio de disposición final de residuos sólidos ordinarios suscrito entre INTERASEO DEL VALLE S.A. E.S.P. y el municipio de Calima El Darién – Valle”, vigente para los periodos de reporte (años 2014 y 2015 respectivamente).	Temporal	NO	SI

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

Consideraciones:

En el Anexo Código 22. Actos Administrativos/Auto 04807/Art 1 N° 2 e, se presenta el soporte del contrato de prestación de servicios de disposición final de residuos sólidos ordinarios, suscrito entre Interaseo del valle S.A E.S.P y el municipio de calima El Darién – Valle Año 2013.

Por lo anterior, se determina que no se da cumplimiento con el requerimiento, teniendo en cuenta que se presenta información del año 2013 y no de los años 2014 y 2015 tal y como lo indica el requerimiento y por lo tanto, se reitera a la Empresa, para que presente en el tiempo menos posible información que acredite el cumplimiento del presente numeral.

Requerimientos:

Presentar copia del “Contrato de prestación del servicio de disposición final de residuos sólidos ordinarios suscrito entre INTERASEO DEL VALLE S.A. E.S.P. y el municipio de Calima El Darién – Valle”, vigente para los periodos de reporte (años 2014 y 2015 respectivamente).

(...)”

Así mismo, en el Concepto Técnico 04192 del 31 de agosto de 2017 se realizó el análisis del cumplimiento del Literal f. del Numeral 3 del Artículo Primero del Auto 04807 del 30 de septiembre de 2016, indicando que, “(...) así mismo, no se presenta la copia de la planta de manejo integrado de los residuos sólidos (PMIRS) del municipio de Calima - El Darién, ubicado contiguo a la PTAR Vereda El Remolino, tal y como lo establece el presente requerimiento”, como se describe a continuación:

“(...)”

Obligación Auto 04807 del 30 de septiembre de 2016	Carácter	Cumple	Vigente
f. Copia de los permisos ambientales de la Planta de manejo integrado de residuos sólidos (PMIRS) del municipio de Calima - El Darién, ubicado contiguo a la PTAR Vereda El Remolino.	Temporal	NO	SI

Consideraciones:

De acuerdo lo indicado por la Empresa en el Anexo 3 a del ICA 10. Se indica que “se anexa certificado N° 041 expedido por la Administración municipal de Calima – El Darién operador de esta Planta de Manejo integrado de residuos sólidos PMIRS, EPSA entrega sus residuos debidamente separados en la fuente. Ver anexo digital Código 22 Actos Administrativos Auto 04807 Art No 3f.

Una vez verificada la anterior información, se tiene que es un certificado en donde se señala que el Municipio de Calima El Darién gestiona los residuos sólidos aprovechables y no aprovechables y así mismo (sic) se indica que los residuos no aprovechables son enviados al relleno sanitario de presidente municipio de Guadalajara de Buga que cuenta con Licencia Ambiental (...). Sin embargo, no se señala el número de la Resolución, así mismo, no se presenta la copia de la planta de manejo integrado de los residuos sólidos (PMIRS) del municipio de Calima - El Darién, ubicado contiguo a la PTAR Vereda El Remolino, tal y como lo establece el presente requerimiento.

Por lo anterior, se determina que no se da cumplimiento con el requerimiento, teniendo en cuenta que no se presenta información requerida y por lo tanto, se reitera a la Empresa, para que presente en el tiempo menos posible información que acredite el cumplimiento del presente numeral.

Requerimientos:

Presentar copia de los permisos ambientales de la Planta de manejo integrado de residuos sólidos (PMIRS) del municipio de Calima - El Darién, ubicado contiguo a la PTAR Vereda El Remolino.

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

De igual modo, en el Concepto Técnico 04192 del 31 de agosto de 2017 se realizó el análisis del cumplimiento del Literal g. del Numeral 3 del artículo Primero del Auto 04807 del 30 de septiembre de 2016, indicando que, “(...) se observa que solamente se presenta copia de un certificado de INTERASEO que indica lo establecido en el anterior párrafo, sin embargo, no se presenta la copia o soporte de los actos administrativos mencionados”, como se describe a continuación:

“(...)

Obligación Auto 04807 del 30 de septiembre de 2016	Carácter	Cumple	Vigente
g. Copia de la licencia ambiental del Relleno Sanitario Colomba – El Guayabal en el municipio de Yotoco.	Temporal	NO	SI

Consideraciones:

En el Anexo 3 a del ICA 10, se indica que “Se anexan certificado de INTERASEO DE VALLE S.A quien referencia la Licencia Ambiental N° 0337 del 9 de agosto de 2009 y modificaciones No 0612 del 18 de diciembre de 2007 y No 0314 del 11 de junio de 2008, No 0659 del 3 de diciembre de 2008 y No 0349 del 19 de junio de 2009 y 0531 del 23 de septiembre de 2010 para el Relleno sanitario COLOMBIA GUAYABAL quien presta servicios a la INTERASEO DEL VALLE quien tiene suscrito contrato con la administración del Calima el Darién para los años 2014 y 2015 para gestión integral, transferencia y disposición final de los residuos del municipio.”

Por lo anterior, una vez verificada la información presente en el Anexo digital Código 22 Actos administrativos/Auto 04807/Art 1 No 2e, se observa que solamente se presenta copia de un certificado de INTERASEO que indica lo establecido en el anterior párrafo, sin embargo, no se presenta la copia o soporte de los actos administrativos mencionados.

Por lo anterior, se determina que no se da cumplimiento con el requerimiento, teniendo en cuenta que no se presenta información requerida y por lo tanto, se reitera a la Empresa, para que presente en el tiempo menos posible información que acredite el cumplimiento del presente numeral.

Requerimientos:

Presentar copia de la licencia ambiental del Relleno Sanitario Colomba – El Guayabal en el municipio de Yotoco.

(...)”

Continuando, en el Concepto Técnico 04192 del 31 de agosto de 2017 se realizó el análisis del cumplimiento del Numeral 14 del artículo Cuarto del Auto 04807 del 30 de septiembre de 2016, indicando que, “(...) No obstante lo anterior, si bien se realiza la instalación de los recipientes adecuados para la recolección de papel y cartón en color gris en las instalaciones del proyecto, en la información allegada en el ICA 10, no se aclara las cantidades de residuos reciclables del tipo papel y cartón para el periodo correspondiente al año 2016, ya que solamente se trata de residuos sólidos no peligrosos (ordinarios y orgánicos) y peligrosos sin especificar o discriminar por tipo de residuos, en donde se especifique que sea cartón o papel, así mismo, no se presenta la copia de la certificación de la disposición de los mismos”, como se describe a continuación:

“(...)

Obligación Auto 04807 del 30 de septiembre de 2016	Carácter	Cumple	Vigente
---	-----------------	---------------	----------------

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

<p>14. Numeral 3 del Artículo Tercero del Auto 2811 del 21 de julio de 2015, frente a dar cumplimiento al protocolo interno para la "Gestión de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos" relacionado con la instalación de recipientes de colores según el tipo de residuos que se genere en cada área de la Central. Esto incluye la instalación de recipientes para la recolección de cartón y papel (color gris) en las áreas donde se genera este tipo de residuos como las oficinas y el almacén, así como aclarar las cantidades de residuos reciclables del tipo papel y cartón para el periodo correspondiente y adjuntar copia de la certificación de la disposición de los mismos, dando cumplimiento al Programa 2 Manejo de residuos sólidos domésticos e industriales.</p>	Temporal	NO	SI
---	----------	----	----

Consideraciones:

En el Anexo denominado Código 11. "Manejo de Residuos Sólidos/ Informe", la empresa señala lo siguiente: "La recolección de los residuos de las diferentes áreas es realizada semanalmente por personal de la central. Los residuos al llegar al almacenamiento temporal son examinados y tras comprobar que se ha realizado correctamente la separación de acuerdo al color asignado, se destina a los recipientes definitivos, una vez se llenan son pesados y almacenados temporalmente en el centro de acopio. Al determinar el volumen de los residuos generados se diligencia el Formato FR.PES.023 de "Cuantificación y Control de Residuos No Peligrosos", y se remite al área de Control Ambiental mensualmente."

De acuerdo lo evidenciado en visita de seguimiento, se observa que en cada uno de los sitios pertenecientes a la central, existen puntos ecológicos, en donde se realiza separación de los residuos en la fuente, por códigos de los siguientes colores:

Verde para material reciclable; Gris para papel y cartón y Rojos para peligrosos, tal y como se observa en el registro fotográfico 1 y 4 del presente concepto técnico.

Conforme a lo establecido anteriormente, se considera que para el periodo del presente seguimiento se viene implementando la medida establecida la cual es eficiente, ya que no se presentan impactos por mal manejo de los residuos sólidos desde la fuente, y por lo tanto, se da cumplimiento para el presente periodo de seguimiento ya que se está realizando separación en la fuente de los residuos sólidos generados en las diferentes actividades de la central con los recipientes adecuados para cada tipo de residuo.

No obstante lo anterior, si bien se realiza la instalación de los recipientes adecuados para la recolección de papel y cartón en color gris en las instalaciones del proyecto, en la información allegada en el ICA 10, no se aclara las cantidades de residuos reciclables del tipo papel y cartón para el periodo correspondiente al año 2016, ya que solamente se trata de residuos sólidos no peligrosos (ordinarios y orgánicos) y peligrosos sin especificar o discriminar por tipo de residuos, en donde se especifique que sea cartón o papel, así mismo, no se presenta la copia de la certificación de la disposición de los mismos.

Por lo anterior, se establece que la empresa no ha dado cumplimiento con el presente requerimiento, y por lo tanto, se reitera a la misma que presente información que acredite el cumplimiento de la misma.

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

Requerimientos:

Presentar informes y evidencias documentales que contengan las cantidades de residuos reciclables del tipo papel y cartón para el periodo correspondiente al año 2016, así mismo, presentar la copia de la certificación de la disposición de los mismos.

(...)

En tal sentido, esta entidad, con Auto de seguimiento No. 00738 del 27 de febrero de 2018, tomando en consideración lo establecido en el Concepto Técnico 04192 del 31 de agosto de 2017, requirió en los numerales 11, 12, 13, 23, 28, 43 y 44 del artículo Primero, lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** Requerir a la Empresa de Energía Eléctrica del Pacífico EPSA E.S.P., titular del Plan de Manejo Ambiental, establecido mediante Resolución 760 del 28 de abril de 2006, para el proyecto Central Hidroeléctrica Calima, localizado en el municipio de Calima Darién en el Departamento del Valle del Cauca, para que presente de manera inmediata, esto es, a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo, la respectiva información, soportes y/o registros documentales del cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales, conforme con lo indicado en la parte considerativa de este acto administrativo:*

(...)

11. Presentar la evidencia documental donde se permita establecer que los botaderos utilizados cuentan con las especificaciones técnicas adecuadas, para la disposición y el tratamiento de residuos sólidos generados por el proyecto, de acuerdo con lo establecido en el literal a, del artículo cuarto de la Resolución 760 del 28 de abril de 2006.

12. Presentar las evidencias documentales de la Licencia Ambiental 0061 de 2015, expedida por CVC a la Sociedad Bogueña de Ase S.A BUGASEO, y la Licencia Ambiental del LITO S.A., expedida el 22 de marzo de 2007 por medio de Resolución 0100 N° 0710 – 0175 de la CVC (Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca), que amparen la gestión y disposición final de los residuos sólidos peligrosos e industriales del proyecto, conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo segundo de la Resolución 2811 del 21 de julio del 2015, y el numeral 2 del artículo cuarto del Auto 04807 del 30 de septiembre de 2016.

13. Presentar las evidencias documentales referentes a la minimización de los volúmenes de residuos orgánicos, residuos aprovechables o reciclables a ser llevados a los sitios de disposición final, para el periodo del ICA 10, conforme lo establecido en el literal c del artículo cuarto de la Resolución 760 del 28 de abril del 2006.

(...)

23. Presentar las evidencias documentales que indiquen que el relleno sanitario Presidente cuenta con Licencia Ambiental vigente, y que está autorizada para el tratamiento de residuos sólidos ordinarios, conforme lo establecido en el artículo primero de la Resolución 1189 del 28 de noviembre del 2013 y el numeral 10 del artículo cuarto del Auto 4807 del 30 de septiembre de 2016.

(...)

28. Presentar informes y las evidencias documentales que contengan las cantidades de residuos reciclables del tipo papel y cartón para el periodo correspondiente al año 2016, así mismo, presentar la copia de la certificación de la disposición de los mismos, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo tercero del Auto 2811 del 21 de julio del 2015, y el numeral 14 del artículo cuarto del Auto 04807 del 30 de septiembre de 2016.

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

(...)

43. Presentar copia del “Contrato de prestación del servicio de disposición final de residuos sólidos ordinarios suscrito entre INTERASEO DEL VALLE S.A. E.S.P. y el municipio de Calima El Darién – Valle”, vigente para los periodos de reporte (años 2014 y 2015 respectivamente), conforme lo establecido en el literal e del numeral 3 del artículo primero del Auto 4807 del 30 de septiembre de 2016.

44. Presentar copia de los permisos ambientales de la Planta de manejo integrado de residuos sólidos (PMIRS) del municipio de Calima - El Darién, ubicado contiguo a la PTAR Vereda El Remolino, conforme lo establecido en el literal f del numeral 3 del artículo primero del Auto 04807 del 30 de septiembre de 2016, y el numeral 1 del artículo cuarto del Auto 4807 del 30 de septiembre de 2016. (sic)

45. Presentar copia de la licencia ambiental del Relleno Sanitario Colombia – El Guayabal en el municipio de Yotoco, conforme lo establecido en el literal g del numeral 3 del artículo primero del Auto 04807 del 30 de septiembre de 2016, y el numeral 1 del artículo cuarto del Auto 4807 del 30 de septiembre de 2016. (...)

De cara a los requerimientos efectuados en el Auto de seguimiento No. 00738 del 27 de febrero de 2018, esta Autoridad efectuó el Concepto Técnico 04188 del 31 de julio de 2018, en el cual se realizó seguimiento y control ambiental al proyecto “Central Hidroeléctrica Calima”, considerando entre otras cosas, la visita realizada el 16, 17 y 18 de mayo de 2018, además del ICA 11, correspondiente al año 2017 (Radicado 2018009854-1-000 del 2 de febrero del 2018). Producto del análisis de la obligación efectuada en los Literales a) y c) del artículo Cuarto de la Resolución 0760 del 28 de abril de 2006, se indicó el cumplimiento de estos Literales, como se refiere a continuación:

“(…)

7.1. Resolución 0760 del 28 de abril del 2006

(...)

<p>ARTÍCULO CUARTO. - En lo referente al Manejo y disposición final de residuos sólidos e industriales, la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. “EPSA E.S.P.” deberá cumplir con las siguientes obligaciones:</p> <p>a. Se prohíbe la disposición de residuos sólidos generados por el proyecto generados en la hidroeléctrica Calima en botaderos municipales o sitios que no cuenten con los permisos ambientales y especificaciones técnicas adecuadas</p>	<p>Permanente</p>	<p>SI</p>	<p>SI</p>
---	-------------------	-----------	-----------

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

Consideraciones:

La Empresa en el “Anexo Código 11 Manejo de Residuos sólidos” del ICA 11 presentó la certificación expedida por la Empresa INTERASEO DEL VALLE S.A. E.S.P., en la cual se menciona que dicha Empresa es la prestadora del servicio de aseo en el municipio de Calima – El Darién, y que los residuos sólidos son dispuestos en el Relleno Sanitario Colomba El Guabal (sic) el cual cuenta con licencia expedida por la CVC 0314 del 11 de junio de 2008, con sus respectivas modificaciones mediante los actos administrativos 0659 del 03 de diciembre de 2008, 0349 del 19 de junio de 2009 y 0531 del 23 de septiembre de 2010.

Así mismo, la Empresa presenta la certificación expedida por la CVC por medio de la cual esa corporación hace constar que por medio de la Resolución 0100 No. 0710-0175 del 22 de marzo de 2007 expido una licencia ambiental a la Empresa compraventa de segundas LITO LTDA. Para el proyecto de gestión de excedentes industriales y residuos peligrosos por medio de recepción, análisis y clasificación, segregación, aprovechamiento, reembalaje y almacenamiento de seguridad en el sector de Arroyo Hondo, municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que la Empresa dio cumplimiento a esta obligación en el periodo objeto del presente seguimiento ambiental.

c. Se deben minimizar los volúmenes de residuos orgánicos, residuos aprovechables o reciclables a ser llevados a los sitios de disposición final.	Permanente	SI	SI
---	------------	----	----

Consideraciones:

En el informe de residuos presentado por la Empresa en el Anexo 11 del ICA 11, la Empresa presenta los datos de generación de residuos durante el año 2017; así mismo la Empresa menciona en dicho informe que “El proceso de seguimiento y pesaje de los diferentes residuos generados por la central es permanente y con reporte mensual para lograr establecer un comportamiento y alcanzar metas reales en la disminución de cada clase de residuo. Actualmente se están llevando a cabo reportes mensuales de Residuos Peligrosos y No Peligrosos, clasificándose por categoría y que permite definir los periodos de mayor producción y la proporcionalidad de los elementos”.

Por su parte, la Empresa resalta en el informe referenciado que para el año 2017 se generó 25.681 kg menos de los reportados en 2016, lo cual indican que, si bien se desarrollaron mantenimientos en 2017, estos no corresponden a mantenimientos mayores, también se reporta que para el año 2018, se tiene planificado el cambio de los cables de potencia, lo cual se estima genera un incremento significativo de los residuos generados para este año.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que la Empresa dio cumplimiento a lo establecido en esta obligación para el periodo objeto del presente seguimiento ambiental.

(...)”

De igual manera, en el Concepto Técnico 04188 del 31 de julio de 2018 se realizó el análisis del cumplimiento del Numeral 6 del artículo Segundo del Auto 2811 del 21 julio del 2015, indicando el cumplimiento de esta obligación, como se describe a continuación:

“(…) 7.10. Auto 2811 del 21 julio del 2015
(...)”

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

6. Del manejo y disposición de los aceites utilizados en los transformadores y demás residuos líquidos, así como las Autorizaciones ambientales otorgadas por la Autoridad ambiental competente, a las Empresas encargadas de su disposición final.	Permanente	SI	SI
<p>Consideraciones: En el registro de producción de residuos sólidos presentado por la Empresa en el “Anexo Código 11 Manejo de Residuos sólidos”, se observa que la Empresa reporta que durante el año 2017 no se generaron residuos de aceites dieléctricos con contenidos de PCB’s así como tampoco algún otro tipo de residuo contaminado con PCB’s.</p> <p>Por su parte, de residuos peligrosos se generaron para 2017, un total de 2302 kg de residuos no peligrosos, distribuidos así, corriente Y8, Aceite inservible (dieléctricos, hidráulicos etc.), Aceites usados aprovechables, Grava contaminada con aceite sin PCB’s, lodos con hidrocarburos, Materiales impregnados y suelos contaminados con hidrocarburos 1969 kg que corresponden al 83% de lo generado.</p> <p>Así mismo, la Empresa presenta las certificaciones de disposición final de los aceites inservibles (dieléctricos, hidráulicos) expedidas por LITO SAS, Empresa que fue contratada por EPSA para la gestión de los residuos peligrosos que se generan en la central la cual cuenta con licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 0100 No. 0710 – 0175 de la CVC (Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca). Modificada por la Resolución 0100 No. 0710-0037 del 02 de febrero de 2011 y Resolución 0100 No. 0150- 0754 del 27 de octubre de 2015.</p> <p>Por lo anterior se considera que la Empresa dio cumplimiento a esta obligación para el periodo objeto del presente seguimiento ambiental.</p>			

En ese mismo orden, se encuentra que en el Concepto Técnico 04188 del 31 de julio de 2018 se realizó el análisis del cumplimiento de los Literales e, f y g del Numeral 3 del artículo Primero del Auto 04807 del 30 de septiembre de 2016, indicando el cumplimiento de esta obligación únicamente para el Literal e, como se describe a continuación:

“(…) 7.13. Auto 04807 del 30 de septiembre de 2016 (…)

e. Copia del “Contrato de prestación del servicio de disposición final de residuos sólidos ordinarios suscrito entre INTERASEO DEL VALLE S.A. E.S.P. y el municipio de Calima El Darién – Valle”, vigente para los periodos de reporte (años 2014 y 2015 respectivamente).	Tempor al	SI	SI
<p>Consideraciones: En el “Anexo Código 22 Actos Administrativos” del ICA 11 la Empresa presenta el “CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS ORDINARIOS SUSCRITO ENTRE INTERASEO DEL VALLE S.A. E.S.P. Y EL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN – VALLE”.</p> <p>Teniendo en cuenta que la Empresa presentó la información solicitada en esta obligación, y que al momento de verificar dicha información se observó que se encuentra acorde con lo solicitado, el grupo de seguimiento considera que la Empresa dio cumplimiento a lo aquí establecido, y que por tratarse de una obligación de carácter temporal y único cumplimiento, es pertinente darla por concluida.</p>			

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

<p>f. Copia de los permisos ambientales de la Planta de manejo integrado de residuos sólidos (PMIRS) del municipio de Calima - El Darién, ubicado contiguo a la PTAR Vereda El Remolino.</p>	<p>Temporal</p>	<p>NO</p>	<p>SI</p>
<p>Consideraciones: En el formato Ica 3a del ICA 11, la Empresa informa que Se anexa certificado No 041 expedido por la Administración municipal de Calima - El Darién operador de esta Planta de Manejo integrado de residuos sólidos PMIRS, EPSA entrega sus residuos debidamente separados en la fuente.</p> <p>Una vez verificada la anterior información, se tiene que es un certificado en donde se señala que el Municipio de Calima El Darién gestiona los residuos sólidos aprovechables y no aprovechables y así mismo se indica que los residuos no aprovechables son enviados al relleno sanitario de presidente municipio de Guadalajara de Buga que cuenta con Licencia Ambiental (...). Sin embargo, no se señala el número de la Resolución, así mismo, no se presenta la copia de la planta de manejo integrado de los residuos sólidos (PMIRS) del municipio de Calima - El Darién, localizado contiguo a la PTAR Vereda El Remolino, tal y como lo establece el presente requerimiento.</p> <p>Por lo anterior se considera que la Empresa no ha dado cumplimiento a lo establecido en esta obligación; en consecuencia, se exigirá a la Empresa que de inmediato presente Copia de los permisos ambientales de la Planta de manejo integrado de residuos sólidos (PMIRS) del municipio de Calima - El Darién, localizado contiguo a la PTAR Vereda El Remolino.</p>			
<p>Requerimiento: Presentar de inmediato Copia de los permisos ambientales de la Planta de manejo integrado de residuos sólidos (PMIRS) del municipio de Calima - El Darién, localizado contiguo a la PTAR Vereda El Remolino.</p>			
<p>g. Copia de la licencia ambiental del Relleno Sanitario Colomba – El Guayabal en el municipio de Yotoco.</p>	<p>Temporal</p>	<p>NO</p>	<p>SI</p>
<p>Consideraciones: En el formato Ica 3a del ICA 11, la Empresa informa que “Se anexan certificado de INTERASEO DE VALLE S.A quien referencia la Licencia ambiental 0337 del 9 de agosto de 2009 y modificaciones 0612 del 18 de diciembre de 2007 y 0314 del 11 de junio de 2008 No 0659 del 3 de diciembre de 2008 y No 0349 del 19 de junio de 2009 y 0531 del 23 de septiembre de 2010 para el Relleno sanitario COLOMBA GUABAL quien presta servicios a la INTERASEO DEL VALLE quien tiene suscrito contrato con la administración del Calima el Darién para los años 2014 y 2015 para gestión integral, transferencia y disposición final de los residuos sólidos del municipio.”</p> <p>Sin embargo, una vez verificada la información presente en el Anexo digital Código 22 Actos administrativos/Auto 04807/Art 1 No. 2e, se observa que solamente se presenta copia de un certificado de INTERASEO que indica lo establecido en el anterior párrafo, sin embargo, no se presenta la copia o soporte de los actos administrativos mencionados.</p> <p>Por lo anterior, se considera que la Empresa no ha dado cumplimiento con el requerimiento, teniendo en cuenta que no se presenta información requerida; en consecuencia, se exigirá a la Empresa que de inmediato presente copia de la licencia ambiental del Relleno Sanitario Colomba – El Guabal en el municipio de Yotoco.</p>			
<p>Requerimiento: Presentar de inmediato Copia de la licencia ambiental del Relleno Sanitario Colomba – El Guayabal en el municipio de Yotoco.</p>			

(...)

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

Así mismo, en el Concepto Técnico 04188 del 31 de julio de 2018, se realizó el análisis del cumplimiento del numeral 14 del artículo Cuarto del Auto 04807 del 30 de septiembre de 2016, indicando el cumplimiento de esta obligación, como se describe a continuación:

“(…) 7.13. Auto 04807 del 30 de septiembre de 2016 (…)

<p>14. Numeral 3 del Artículo Tercero del Auto 2811 del 21 de julio de 2015, frente a dar cumplimiento al protocolo interno para la "Gestión de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos" relacionado con la instalación de recipientes de colores según el tipo de residuos que se genere en cada área de la Central. Esto incluye la instalación de recipientes para la recolección de cartón y papel (color gris) en las áreas donde se genera este tipo de residuos como las oficinas y el almacén, así como aclararlas cantidades de residuos reciclables del tipo papel y cartón para el periodo correspondiente y adjuntar copia de la certificación de la disposición de los mismos, dando cumplimiento al Programa 2 Manejo de residuos sólidos domésticos e industriales.</p>	<p>Temporal</p>	<p>SI</p>	<p>SI</p>
<p>Consideraciones: Por medio del comunicado con radicación ANLA 2015044936-1-000 del 26 de agosto de 2015, la Empresa presenta en medio magnético la siguiente información:</p> <p><i>Permisos y licencias Reporte mensual</i> <i>Sensibilización manejo de residuos Base para datos residuos calima Gráficas residuos 2014</i> <i>Informe programa de manejo de residuos Planta general depósito químicos-residuos</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta que la Empresa presentó la información requerida en esta obligación y que al momento de la revisión se observó que está acorde con lo solicitado, se considera que la Empresa dio cumplimiento a lo aquí establecido y que por tratarse de una obligación de carácter temporal y de único cumplimiento es pertinente darla por concluida.</i></p>			

(…)

Igualmente, en el Concepto Técnico 04188 del 31 de julio de 2018, se realizó el análisis del cumplimiento de los Numerales 11, 12, 13, 23, 28, 43, 44 y 45 del artículo Primero del Auto 00738 del 27 de febrero de 2018, indicando el cumplimiento de esta obligación para los numerales 11, 12, 13, 23, 28 y 43, como se describe a continuación:

“(…) 7.13. Auto 00738 del 27 de febrero de 2018 (…)

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
<p>ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P, para que a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de manera inmediata presente a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, evidencia del cumplimiento de las siguientes obligaciones, establecidas al proyecto “Central Hidroeléctrica Calima,” localizado en jurisdicción del municipio de Calima Darién en el Departamento del Valle del Cauca, para lo cual deberá presentar la respectiva información, soportes documentales, y/o registros:</p>			

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

<p>11. Presentar la evidencia documental donde se permita establecer que los botaderos utilizados cuentan con las especificaciones técnicas adecuadas, para la disposición y el tratamiento de residuos sólidos generados por el proyecto, de acuerdo con lo establecido en el literal a, del artículo cuarto de la Resolución 760 del 28 de abril de 2006</p>	Temporal	SI	SI
<p>Consideraciones: La Empresa presentó copia de la Resolución 0061 del 2015 por la cual se modifica Licencia Ambiental del a la sociedad BUGUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P. BUGASEO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS (sic) SÓLIDOS RELLENO SANITARIO PRESIDENTE.</p> <p>Así mismo, la Empresa adjunta copia de la Resolución 0175 del 22 de marzo de 2007 “POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA COMPRAVENTA DE SEGUNDAS LITO LTDA., PARA EL PROYECTO GESTIÓN DE EXCEDENTES INDUSTRIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS POR MEDIO DE RECEPCIÓN, ANALISIS Y CLASIFICACIÓN, SEGREGACIÓN APROVECHAMIENTO, REEMBALAJE Y ALMACENAMIENTO DE SEGURIDAD, EN EL SECTOR ARROYOHONDO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE YUMBO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.</p> <p>Igualmente, adjunta copia de una certificación expedida por INTERASEO DEL VALLE S.A. E.S.P., donde se menciona que la Empresa presta el servicio de aseo al municipio de Calima El Darién en el Relleno sanitario Colomba El Guabal con licencia CVC 0377 del 09 de agosto de 2009 y modificaciones 0612 del 18 de diciembre de 2007, 0314 del 11 de junio de 2008, 0659 del 03 de diciembre de 2008, 0349 del 19 de junio de 2009 y 0531 del 23 de septiembre de 2010.</p> <p>Por lo anterior, se considera que la Empresa dio cumplimiento a esta obligación, y que, por tratarse de una obligación de carácter temporal, es pertinente darla por concluida.</p>			
<p>12. Presentar las evidencias documentales de la Licencia Ambiental 0061 de 2015, expedida por CVC a la Sociedad Bugueña de Aseo S.A. BUGASEO, y la Licencia Ambiental del LITO S.A., expedida el 22 de marzo de 2007 por medio de Resolución 0100 N° 0710 – 0175 de la CVC (Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca), que amparen la gestión y disposición final de los residuos sólidos peligrosos e industriales del proyecto, conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo segundo de la Resolución 2811 del 21 de julio del 2015, y el numeral 2 del artículo cuarto del Auto 04807 del 30 de septiembre de 2016.</p>	Temporal	SI	SI

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

Consideraciones:

La Empresa por medio del comunicado con número de radicado ANLA 2018038237-1-000 del 03 de abril de 2018 presentó la información relacionada con “remisión de verificadores de cumplimiento de los artículos primero y tercero del Auto 00738 de 2018”.

En dicha información incluye copia de la Resolución 0100 No 0710-0175 de 22 de marzo de 2017 “POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA COMRAVENTA DE SEGUNDAS LITO LTDA., PARA EL PROYECTO GESTIÓN DE EXCEDENTES INDUSTRIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS POR MEDIO DE RECEPCIÓN, ANALISIS Y CLASIFICACIÓN, SEGREGACIÓN APROVECHAMIENTO, REEMBALAJE Y ALMACENAMIENTO DE SEGURIDAD, EN EL SECTOR ARROYOHONDO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE YUMBO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

Igualmente, adjunta copia de una certificación expedida por INTERASEO DEL VALLE S.A. E.S.P., donde se menciona que la Empresa presta el servicio de aseo al municipio de Calima El Darién en el Relleno sanitario Colomba El Guabal con licencia CVC 0377 del 09 de agosto de 2009 y modificaciones 0612 del 18 de diciembre de 2007, 0314 del 11 de junio de 2008, 0659 del 03 de diciembre de 2008, 0349 del 19 de junio de 2009 y 0531 del 23 de septiembre de 2010.

Por lo anterior, se considera que la Empresa dio cumplimiento a esta obligación, y que, por tratarse de una obligación de carácter temporal, es pertinente darla por concluida.

13. Presentar las evidencias documentales referentes a la minimización de los volúmenes de residuos orgánicos, residuos aprovechables o reciclables a ser llevados a los sitios de disposición final, para el periodo del ICA 10, conforme lo establecido en el literal c del artículo cuarto de la Resolución 760 del 28 de abril del 2006.	Temporal	SI	SI
--	----------	----	----

Consideraciones:

En el informe de residuos presentado por la Empresa en el Anexo 11 del ICA 11, la Empresa presenta los datos de generación de residuos durante el año 2017; así mismo la Empresa menciona en dicho informe que “El proceso de seguimiento y pesaje de los diferentes residuos generados por la central es permanente y con reporte mensual para lograr establecer un comportamiento y alcanzar metas reales en la disminución de cada clase de residuo. Actualmente se están llevando a cabo reportes mensuales de Residuos Peligrosos y No Peligrosos, clasificándose por categoría y que permite definir los periodos de mayor producción y la proporcionalidad de los elementos”.

Por su parte, la Empresa resalta en el informe referenciado que para el año 2017 se generó 25.681 kg menos de los reportados en 2016, lo cual indican que, si bien se desarrollaron mantenimientos en 2017, estos no corresponden a mantenimientos mayores, también se reporta que para el año 2018, se tiene planificado el cambio de los cables de potencia, lo cual se estima genera un incremento significativo de los residuos generados para este año.

Por lo anterior, se considera que la Empresa dio cumplimiento a esta obligación, y que, por tratarse de una obligación de carácter temporal, es pertinente darla por concluida.

23. Presentar las evidencias documentales que indiquen que el relleno sanitario Presidente cuenta con Licencia Ambiental vigente, y que está autorizada para el tratamiento de residuos sólidos ordinarios, conforme lo establecido en el artículo primero de la Resolución 1189 del 28 de noviembre del 2013 y el numeral	Temporal	SI	SI
--	----------	----	----

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

10 del artículo cuarto del Auto 4807 del 30 de septiembre de 2016.			
<p>Consideraciones: Teniendo en cuenta la información presentada por la Empresa en el “Anexo Código 11 Manejo de Residuos sólidos”, los residuos clasificados como orgánicos que fueron generado en la central durante el año 2017, corresponden a los producidos durante las actividades de jardinería, dado que según los funcionarios de la Empresa la comunidad no está interesada en la utilización de dichos residuos, la disposición final de estos fue gestionada mediante la Alcaldía Municipal de Calima – El Darién a través del convenio de cooperación EP-CO- 181-2013 celebrado entre EPSA y la alcaldía municipal de Calima – El Darién; el objetivo de dicho convenio es aunar esfuerzos para realizar un manejo adecuado de los residuos sólidos no peligrosos generados en las diferentes instalaciones de la central Hidroeléctrica Calima, para ser llevados a la Planta de Manejo Integral de Residuos Sólidos (PMIRS) del Municipio de Calima El Darién localizada contigua a la PTAR Vereda El Remolino</p> <p>Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, se considera que la Empresa dio cumplimiento a lo establecido en esta obligación y por tratarse de una obligación de carácter temporal y único cumplimiento es pertinente darla por concluida.</p>			
28. Presentar informes y las evidencias documentales que contengan las cantidades de residuos reciclables del tipo papel y cartón para el periodo correspondiente al año 2016, así mismo, presentar la copia de la certificación de la disposición de los mismos, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo tercero del Auto 2811 del 21 de julio del 2015, y el numeral 14 del artículo cuarto del Auto 04807 del 30 de septiembre de 2016.	Temporal	SI	SI
<p>Consideraciones: Por medio del comunicado con radicación ANLA 2015044936-1-000 del 26 de agosto de 2015, la Empresa presenta en medio magnético la siguiente información:</p> <p>Permisos y licencias Reporte mensual Sensibilización manejo de residuos Base para datos residuos calima Gráficas residuos 2014 Informe programa de manejo de residuos Planta general depósito químicos-residuos</p> <p>Teniendo en cuenta que la Empresa presentó la información requerida en esta obligación y que al momento de la revisión se observó que está acorde con lo solicitado, se considera que la Empresa dio cumplimiento a lo aquí establecido y que por tratarse de una obligación de carácter temporal y de único cumplimiento es pertinente darla por concluida.</p>			
43. Presentar copia del “Contrato de prestación del servicio de disposición final de residuos sólidos ordinarios suscrito entre INTERASEO DEL VALLE S.A. E.S.P. y el municipio de Calima El Darién – Valle”, vigente para los periodos de reporte (años 2014 y 2015 respectivamente), conforme lo establecido en el literal e del numeral 3 del artículo primero del Auto 4807 del 30 de septiembre de 2016.	Temporal	SI	SI
<p>Consideraciones: En el “Anexo Código 22 Actos Administrativos” del ICA 11 la Empresa presenta el “CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS ORDINARIOS SUSCRITO ENTRE INTERASEO DEL VALLE S.A. E.S.P. Y EL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN – VALLE”.</p>			

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

Teniendo en cuenta que la Empresa presentó la información solicitada en esta obligación, y que al momento de verificar dicha información se observó que se encuentra acorde con lo solicitado, el grupo de seguimiento considera que la Empresa dio cumplimiento a lo aquí establecido, y que por tratarse de una obligación de carácter temporal y único cumplimiento, es pertinente darla por concluida.

44. Presentar copia de los permisos ambientales de la Planta de manejo integrado de residuos sólidos (PMIRS) del municipio de Calima - El Darién, ubicado contiguo a la PTAR Vereda El Remolino, conforme lo establecido en el literal f del numeral 3 del artículo primero del Auto 04807 del 30 de septiembre de 2016, y el numeral 1 del artículo cuarto del Auto 4807 del 30 de septiembre de 2016. (sic)	Temporal	NO	SI
---	----------	----	----

Consideraciones:
 En el formato Ica 3a del ICA 11, la Empresa informa que Se anexa certificado 041 expedido por la Administración municipal de Calima - El Darién operador de esta Planta de Manejo integrado de residuos sólidos PMIRS, EPSA entrega sus residuos debidamente separados en la fuente.

Una vez verificada la anterior información, se tiene que es un certificado en donde se señala que el Municipio de Calima El Darién gestiona los residuos sólidos aprovechables y no aprovechables y así mismo (sic) se indica que los residuos no aprovechables son enviados al relleno sanitario de presidente municipio de Guadalajara de Buga que cuenta con Licencia Ambiental (...). Sin embargo, no se señala el número de la Resolución, así mismo, no se presenta la copia de la planta de manejo integrado de los residuos sólidos (PMIRS) del municipio de Calima - El Darién, localizado contiguo a la PTAR Vereda El Remolino, tal y como lo establece el presente requerimiento.

Por lo anterior se considera que la Empresa no ha dado cumplimiento a lo establecido en esta obligación; en consecuencia, se exigirá a la Empresa que de inmediato presente Copia de los permisos ambientales de la Planta de manejo integrado de residuos sólidos (PMIRS) del municipio de Calima - El Darién, localizado contiguo a la PTAR Vereda El Remolino.

Requerimiento:
 Presentar de inmediato Copia de los permisos ambientales de la Planta de manejo integrado de residuos sólidos (PMIRS) del municipio de Calima - El Darién, localizado contiguo a la PTAR Vereda El Remolino.

45. Presentar copia de la licencia ambiental del Relleno Sanitario Colombia – El Guayabal en el municipio de Yotoco, conforme lo establecido en el literal g del numeral 3 del artículo primero del Auto 04807 del 30 de septiembre de 2016, y el numeral 1 del Artículo Cuarto del Auto 4807 del 30 de septiembre de 2016.	Temporal	NO	SI
---	----------	----	----

Consideraciones:
 En el formato Ica 3a del ICA 11, la Empresa informa que “Se anexan certificado de INTERASEO DE VALLE S.A quien referencia la Licencia ambiental 0337 del 9 de agosto de 2009 y modificaciones 0612 del 18 de diciembre de 2007 y 0314 del 11 de junio de 2008, 0659 del 3 de diciembre de 2008 y 0349 del 19 de junio de 2009 y 0531 del 23 de septiembre de 2010 para el Relleno sanitario COLOMBA GUABAL quien presta servicios a la INTERASEO DEL VALLE quien tiene suscrito contrato con la administración del Calima el Darién para los años 2014 y 2015 para gestión integral, transferencia y disposición final de los residuos sólidos del municipio.”

Sin embargo, u una vez verificada la información presente en el Anexo digital Código 22 Actos administrativos/Auto 04807/Art 1 No 2e, se observa que solamente se presenta copia de un certificado de INTERASEO que indica lo establecido en el anterior párrafo, sin embargo, no se presenta la copia

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

o soporte de los actos administrativos mencionados.

Por lo anterior, se considera que la Empresa no ha dado cumplimiento con el requerimiento, teniendo en cuenta que no se presenta información requerida; en consecuencia, se exigirá a la Empresa que de inmediato presente copia de la licencia ambiental del Relleno Sanitario Colomba – El Guabal en el municipio de Yotoco.

Requerimiento:

Presentar de inmediato Copia de la licencia ambiental del Relleno Sanitario Colomba – El Guayabal en el municipio de Yotoco.

(...)”

Así, concluido el recorrido del seguimiento efectuado en el Concepto Técnico 04188 del 31 de julio de 2018, se emitió el Auto 05944 del 28 de septiembre de 2018, refiriendo en las OBLIGACIONES CUMPLIDAS Y CONCLUIDAS lo siguiente:

“(…) RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO OBLIGACIONES CUMPLIDAS Y CONCLUIDAS

Teniendo en cuenta lo conceptuado anteriormente, se considera pertinente dar por concluidas las siguientes obligaciones, a las cuales no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad:

(...)

- *Literales a, b, c, d, e del numeral 3 del Artículo Primero del Auto 04807 del 30 de septiembre de 2016. (...)*
- *Numeral 14 del Artículo Cuarto del Auto 04807 del 30 de septiembre de 2016. (...)*
- *Numeral 11 del Artículo Primero del Auto 00738 del 27 de febrero de 2018.*
- *Numeral 12 del Artículo Primero del Auto 00738 del 27 de febrero de 2018.*
- *Numeral 13 del Artículo Primero del Auto 00738 del 27 de febrero de 2018. (...)*
- *Numeral 23 del Artículo Primero del Auto 00738 del 27 de febrero de 2018.*
- *Numeral 28 del Artículo Primero del Auto 00738 del 27 de febrero de 2018. (...)*
- *Numeral 43 del Artículo Primero del Auto 00738 del 27 de febrero de 2018. (...)*”

En razón a la falta de cumplimiento de los numerales 44 y 45 del artículo Primero del Auto 00738 del 27 de febrero de 2018, esta Autoridad expidió el Auto 05944 del 28 de septiembre de 2018, requirió en los Numerales 13 y 14 del artículo Primero, lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. *Requerir a la Empresa de Energía Eléctrica del Pacífico EPSA E.S.P., titular del Plan de Manejo Ambiental, establecido mediante Resolución 760 del 28 de abril de 2006, para el proyecto Central Hidroeléctrica Calima, localizado en el municipio de Calima Darién en el Departamento del Valle del Cauca, para que presente de manera inmediata, esto es, a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo, la respectiva información, soportes y/o registros documentales del cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales, conforme con lo indicado en la parte considerativa de este acto administrativo:*

(...)

13. *Presentar copia de los permisos ambientales de la Planta de manejo integrado de residuos sólidos (PMIRS) del municipio de Calima - El Darién, localizado contiguo a la PTAR Vereda El Remolino; lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el literal f del numeral 3 del artículo primero del Auto 4807*

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

del 30 de septiembre de 2016 y el numeral 44 del artículo primero del Auto 00738 del 27 de febrero de 2018.

14. *Presentar copia de la licencia ambiental del Relleno Sanitario Colomba – El Guayabal en el municipio de Yotoco; lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el literal g del numeral 3 del Auto 4807 del 30 de septiembre de 2016 y el numeral 45 del artículo primero del Auto 00738 del 27 de febrero de 2018. (...)*”

En este punto, es de precisar que, aunque lo precitado del Auto 05944 del 28 de septiembre de 2018, no refiere el cumplimiento de los Literales a) y c) del artículo Cuarto de la Resolución 0760 del 28 de abril de 2006, así como del Numeral 6 del artículo Segundo del Auto 2811 del 21 julio del 2015, en el Concepto Técnico 04188 del 31 de julio de 2018, se indica que si se presentó dicho cumplimiento.

Una vez lo anterior, se tiene que, en Concepto Técnico 04188 del 31 de julio de 2018, cuyas recomendaciones y conclusiones fueron insumo del el Auto 05944 del 28 de septiembre de 2018, se indicó el cumplimiento de las siguientes obligaciones relacionadas con el presente Hecho:

- *Literales a) y c) del Artículo Cuarto de la Resolución 0760 del 28 de abril de 2006*
- *Numeral 6 del Artículo Segundo del Auto 2811 del 21 julio del 2015*
- *Literales a, b, c, d, e del numeral 3 del Artículo Primero del Auto 04807 del 30 de septiembre de 2016.*
- *Numeral 14 del Artículo Cuarto del Auto 04807 del 30 de septiembre de 2016.*
- *Numeral 11 del Artículo Primero del Auto 00738 del 27 de febrero de 2018.*
- *Numeral 12 del Artículo Primero del Auto 00738 del 27 de febrero de 2018.*
- *Numeral 13 del Artículo Primero del Auto 00738 del 27 de febrero de 2018.*
- *Numeral 23 del Artículo Primero del Auto 00738 del 27 de febrero de 2018.*
- *Numeral 28 del Artículo Primero del Auto 00738 del 27 de febrero de 2018.*
- *Numeral 43 del Artículo Primero del Auto 00738 del 27 de febrero de 2018.*

En ese entendido, esta Autoridad, efectuó el Concepto Técnico 01132 del 29 de marzo de 2019 que realizó seguimiento y control ambiental al proyecto “Central Hidroeléctrica Calima”, y que consideró entre otras cosas, la visita realizada del 28 de febrero al 2 de marzo de 2019, además del ICA 12, correspondiente al año 2018 (Radicado 2019010278-1-000 del 01 de febrero de 2019). Producto del análisis del requerimiento efectuado en los Literales f y g del Numeral 3 del artículo Primero del Auto 04807 del 30 de septiembre de 2016, reiterados en los Numerales 44 y 45 del artículo Primero del Auto 00738 del 27 de febrero de 2018 y Numerales 13 y 14 del artículo Primero del Auto 05944 del 28 de septiembre de 2018, como se describe a continuación:

“(…) Auto 5944 de 28 de septiembre de 2018, por el cual se realiza seguimiento y control ambiental.

(…)

<p>13. <i>Presentar copia de los permisos ambientales de la Planta de manejo integrado de residuos sólidos (PMIRS) del municipio de Calima - El Darién, localizado contiguo a la PTAR Vereda El Remolino; lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el literal f del numeral 3 del artículo primero del Auto 4807 del 30 de septiembre de 2016 y el numeral 44 del artículo primero del Auto 00738 del 27 de febrero de 2018.</i></p>	<p>Temporal</p>	<p>SI</p>	<p>NO</p>
---	-----------------	-----------	-----------

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

Consideraciones:

Mediante el documento “Informe Auto 5944 del 2018” presentado en la carpeta anexa código 22, la Sociedad reitera que en el informe de cumplimiento ambiental ICA 10 y 11 en la carpeta Código 22. Actos Administrativos, en el informe de actos administrativos se remitió soporte de cumplimiento de este requerimiento emitido por la Alcaldía Municipal de Calima el Darién, anexo Art No3f.

De igual forma, en el informe de cumplimiento ambiental ICA 10 y 11 en la carpeta Código 22. Actos Administrativos, en el informe de actos administrativos año 2016 pág. 39 e informe de actos administrativos año 2017 pág. 61 se remitió verificadores de cumplimiento de este requerimiento. Donde relacionan el anexo Art 1No13 de la carpeta interna.

Por lo tanto, se requiere que los profesionales jurídicos de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento den por cumplida esta obligación y no continuar con su verificación en futuros seguimientos.

14. Presentar copia de la licencia ambiental del Relleno Sanitario Colomba – El Guayabal en el municipio de Yotoco; lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el literal g del numeral 3 del Auto 4807 del 30 de septiembre de 2016 y el numeral 45 del artículo primero del Auto 00738 del 27 de febrero de 2018.	Temporal	SI	NO
--	----------	----	----

Consideraciones:

Con base en lo verificado en los numerales 4.1.1 y 4.1.2 del presente concepto técnico. La Sociedad presentó el certificado de Interaseo del Valle S.A E.S.P, el cual Mediante Resolución No. 0377 de 2007 otorgada por la Corporación Autónoma Regional y sus actos administrativos modificatorios: Resolución 0612 de 2007, Resolución 0314 de 2008, Resolución 0659 de 2008, Resolución 349 de 2009, Resolución 0531 de 2010 y Resolución 0740-549 de 18 de agosto de 2016, cuenta con el relleno Sanitario Regional Colomba El Guabal, donde allí disponen los residuos el municipio de Calima Darién.

Por lo tanto, se requiere que los profesionales jurídicos de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento den por cumplida esta obligación y no continuar con su verificación en futuros seguimientos.

(...)”

De modo que, con base en lo descrito en el Concepto Técnico 01132 del 29 de marzo de 2019, se emitió el Auto 02992 del 15 de mayo de 2019, refiriendo en las OBLIGACIONES CUMPLIDAS Y CONCLUIDAS lo siguiente:

“(...) RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO OBLIGACIONES CUMPLIDAS Y CONCLUIDAS

De acuerdo con las actividades de seguimiento y control ambiental realizadas por esta entidad, cuyos resultados se registraron en el Concepto Técnico 1139 del 29 de marzo de 2019, que se acoge en el presente acto administrativo, es procedente señalar el cumplimiento de las siguientes obligaciones, en este seguimiento, en vista de que se trata de obligaciones ambientales de único cumplimiento o porque encontrándose sujetos a alguna condición, ya se dio observancia a los mismos:

- Literal d, e y g del numeral 7 del artículo Segundo de la Resolución 760 del 28 de abril de 2006.
- Artículo segundo de la Resolución 1189 del 28 de noviembre de 2013.
- Numeral 9 y 10 del artículo primero del Auto 2811 del 21 de julio de 2015.
- Literal i, del numeral 12 del artículo primero del Auto 2811 del 21 julio del 2015.
- Literal ii, del numeral 12 del artículo primero del Auto 2811 del 21 julio del 2015.
- Numeral 3, artículo tercero del Auto 2811 del 21 de julio de 2015.

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

- *Literal iii, del numeral 1 del artículo cuarto del Auto 2811 del 21 de julio de 2015.*
- *Numeral 2 del artículo cuarto del Auto 2811 del 21 julio del 2015.*
- *Artículo tercero y cuarto de la Resolución 1093 del 3 de septiembre de 2015.*
- *Literales a, b, c, d, e, y f del numeral 2 del artículo primero del Auto 4807 del 30 de septiembre de 2016*
- *Literales f y g del numeral 3 del artículo primero del Auto 4807 del 30 de septiembre de 2016.*
- *Numerales 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo segundo del Auto 4807 del 30 de septiembre de 2016.*
- *Numeral 5 del artículo tercero del Auto 4807 del 30 de septiembre de 2016.*
- *Numeral 4, 5, 11, 12, 20 y 21 del artículo cuarto del Auto 4807 del 30 de septiembre de 2016.*
- *Literal a y b del Numeral 1 del artículo primero del Auto 738 del 27 de febrero de 2018.*
- *Literal a, b y c del numeral 4 y los numerales 6, 7, 8, 9, 10, 14, 18, 19, 20, 24, 25, 26, 27, 31, 35, 36, 37, 38, 40, 44, 45, 46 y 47 del artículo primero del Auto 738 del 27 de febrero de 2018.*
- *Numeral 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del artículo primero del Auto 5944 del 28 de septiembre de 2018.*
- *Numeral 1 del artículo segundo del Auto 5944 del 28 de septiembre de 2018. (...)*”

En consecuencia, es claro que de acuerdo con el seguimiento que se ha venido realizando en el expediente LAM2582, que la de Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. – EPSA S.A. E.S.P., ahora CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P no reportó dentro del informe ICA respetivo los soportes completos y/o la información relacionada con el plan de manejo de residuos sólidos y permisos ambientales de los gestores autorizados para la recolección, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos y peligrosos.

Así las cosas, este Despacho en consonancia con la valoración de las situaciones fácticas que dieron lugar a la presente investigación, encuentra que la sociedad investigada, con la conducta objeto de verificación, actuó en presunta contravención de lo establecido al artículo cuarto de la Resolución 0760 del 28 de abril de 2006, Literal b del artículo primero de la Resolución 1189 del 28 de noviembre de 2013, Literales e, f, g del artículo primero, numeral 14 del artículo Cuarto del Auto 04807 del 30 de septiembre de 2016 y Numerales 11, 12, 13. 23, 28 y 43 del artículo Primero del Auto 00738 del 27 de febrero de 2018.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Formular el siguiente pliego de cargos a la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., con NIT. 800.249.860-1, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No 00609 del 30 de enero de 2020, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, a saber:

CARGO PRIMERO: No haber reportado dentro del informe respetivo ICA, los soportes completos y/o la información correspondiente al cumplimiento de los aspectos hidráulicos relacionados con los monitoreos de agradación y degradación en el río Calima.

Lo anterior configura presunta infracción a lo establecido en el numeral 1 del artículo Cuarto del Auto 2811 del 21 de julio de 2015 y en concordancia con el literal b del artículo Noveno de la Resolución 760 del 28 de abril del 2006.

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

CARGO SEGUNDO: No haber reportado dentro del informe respetivo los soportes completos y/o la información relacionada con el plan de manejo de residuos sólidos y permisos ambientales de los gestores autorizados para la recolección, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos y peligrosos.

Lo anterior configura presunta infracción a lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución 0760 del 28 de abril de 2006, Literal b del artículo primero de la Resolución 1189 del 28 de noviembre de 2013, literales e, f, g del artículo primero, numeral 14 del artículo Cuarto del Auto 04807 del 30 de septiembre de 2016 y Numerales 11, 12, 13, 23, 28 y 43 del artículo Primero del Auto 00738 del 27 de febrero de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO. El expediente SAN0-00890-2018 estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. La sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., con NIT. 800.249.860-1, a través de su representante legal y/o apoderado dispondrá del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para que presente los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que se ocasionen por la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO CUARTO. Advertir a la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., con NIT. 800.249.860-1, por intermedio de su representante legal o apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en proceso de disolución y liquidación, deberá informar a esta autoridad y estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran imponerse con ocasión del presente trámite administrativo ambiental.

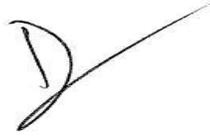
ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente proveído a la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., con NIT. 800.249.860-1 a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 05 DIC. 2023

**POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”**



**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA**



LEIDY VIVIANA ALVARADO TORRES
CONTRATISTA



JULIAN RICARDO ORTEGA MURILLO
CONTRATISTA

Expediente No. SAN0089-00-2018
Concepto Técnico N° 06307 del 13 de octubre de 2022 parcialmente considerado]

Proceso No.: 20231400101095

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad